

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS

REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Genérica	Se recomienda revisar el articulado en función del tipo de energía, activa o reactiva, que requiera el Coordinador para una operación eficiente y segura del Sistema Eléctrico Nacional.	
2.	COLBUN S.A.		General	Se debe cuidar en la redacción del reglamento que las centrales deben cumplir con todos los requerimientos de la Normativa Técnica para poder entrar en operación	
3.	ENORCHILE		COMENTARIO GENERAL	La revisión y análisis del borrador de Reglamento que contiene 188 artículos, la regulación de una gran cantidad de temas y la definición de reglas para temas fundamentales para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico nacional, requiere de un plazo coherente para su revisión.	Se solicita ampliar el plazo en 30 días adicionales para su revisión.
4.	ACERA		2	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita homologar las definiciones de Sistema de almacenamiento u otras, según corresponda, con las empleadas en los otros documentos en consulta pública (Reglamento de Coordinación y Operación, D.S 62, otros). • Favor de definir el concepto “Energías afluentes”, utilizado en la letra “q. Sistema de almacenamiento” del presente artículo. • Favor de definir el término “recursos de energías gestionables”, utilizado en el artículo 35. • Favor de definir el término “impacto relevante” utilizados en el artículo 36. • Favor de definir los términos “situaciones de vertimiento, vertimiento evitable y agotamiento” utilizados en el artículo 55. 	
5.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 2º	<p>La definición <i>a. Central con Almacenamiento por Bombeo</i> es excluyente para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica?</p> <p>No queda claro si al decretarse este Reglamento se deroga el reglamento para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
6.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 2º	Falta, al menos, definición de Coordinado(s), la cual debe incluir a empresas distribuidoras y clientes libres.	Agregar definición de Coordinado(s)
7.	COLBUN S.A.		Artículo 2	Incorporar la definición de Normativa Técnica, dado que se referencia en todo el documento Además incluir definiciones para Central Térmica, la definición energía gestionable del artículo 36, moverla al capítulo de definiciones. También se debiese especificar el alcance de arbitraje de precios de la energía para sistemas de almacenamiento dentro de las definiciones. Incorporar la definición de mantenimiento Mayor, dado que se referencia en todo el documento Incorporar la definición de Mercado de Corto Plazo, dado que se referencia en Artículo 137	t. Mantenimiento Mayor: desconexión de unidades de generación, sistemas de almacenamiento, líneas de transmisión y equipos por un periodo superior a 24 horas continuas.
8.	Potencia S.A		2	Incluir definición de “coordinado”.	
9.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 2	En los en los artículos 15, 28, 113 y 181 del reglamento se utiliza el concepto de “Coordinado titular”. Se debiera estandarizar el uso a “Coordinado” y definirlo en este artículo.	De acuerdo a lo observado, proponemos incorporar la letra t al final del Artículo 2: <i>“t. Coordinado (s): Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72º-2 de Ley General de Servicios Eléctricos.”</i>
10.	TRANSELEC		Artículo 2	En los en los artículos 15, 28, 113 y 181 del Reglamento se utiliza el concepto de “Coordinado titular”. Se debiera estandarizar el uso a “Coordinado” y definirlo en este artículo.	De acuerdo a lo observado, proponemos incorporar la letra t al final de este artículo: <i>“t. Coordinado (s): Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72º-2 de Ley General de Servicios Eléctricos.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
11.	Arauco Bioenergía SA		Artículo 2	Atendido que los Autoprodutores, reconocidos expresamente por el Decreto N° 291/2007, tienen características particulares que los diferencian de una simple central generadora, es necesario agregar la definición de autoprodutor, conforme a lo indicado en el artículo 19 del decreto 291/2007.	Artículo 2. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se entenderá por: a. Autoprodutor: Toda instalación cuya capacidad instalada de generación interconectada al sistema sea superior al total de su demanda máxima anual, siempre que su giro principal sea distinto a los de generación o transmisión de energía eléctrica. Las titulares de los autoprodutores deberán demostrar al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional que están en condiciones de aportar excedentes obtenidos de capacidad instalada y demanda, de procesos dependientes e integrados, para ser representados como una central de potencia igual a su excedente de potencia. En este sentido, los autoprodutores serán considerados como una central generadora en lo que respecta a su excedente de potencia.
12.	Agri Energía S.A.	Femenino	Artículo 2	Incluir la definición de autoprodutor en el artículo 2º	Autoprodutor: Se entenderá por autoprodutor a toda entidad cuya capacidad instalada de generación interconectada al sistema sea superior al total de su demanda máxima anual, siempre que su giro principal sea distinto a los de generación o transmisión de energía eléctrica. Los autoprodutores deberán demostrar al Coordinador que están en condiciones de aportar excedentes obtenidos de su capacidad instalada de generación y demanda, de procesos dependientes e integrados, para ser representados como una central de potencia igual a su excedente de potencia.
13.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 2 letra b	Se sugiere habilitar la posibilidad de almacenar energía no exclusivamente desde la componente de generación asociada.	Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento: Central de generación eléctrica de energía renovable compuesta por una componente de generación y una componente de almacenamiento, ambas con el mismo punto de conexión al sistema eléctrico. La componente de generación corresponde al equipamiento tecnológico para transformar energía primaria en energía eléctrica, en tanto la componente de almacenamiento es aquel equipamiento capaz de transformar la energía eléctrica producida por la componente de generación, en otro tipo de energía y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla al sistema eléctrico. La componente de almacenamiento también podrá almacenar energía eléctrica directamente desde el sistema eléctrico.
14.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 2 letra o	Se sugiere agregar la posibilidad de ampliar a otros SSCC futuros.	o. Servicios Complementarios o SSCC: aquellos servicios definidos en el Artículo 225°, letra z) de la Ley General de Servicios Eléctricos y aquellos que el sistema justificadamente requiera a

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					futuro.
15.	Andes Sociedad Anónima	N/A	2 letra a	<p>Dice: “Central con Almacenamiento por Bombeo: Central de generación eléctrica formada por unidades hidráulicas que operan con dos reservorios de acumulación de agua, localizados de manera tal que exista una diferencia de altura entre ellos para permitir el bombeo de agua para su almacenamiento y posterior utilización en la generación de electricidad. Corresponde a este tipo de central aquella que disponga de afluentes que representen anualmente un porcentaje de la capacidad de acumulación mayor a las pérdidas que se produzcan durante el proceso de almacenamiento en igual periodo.”</p> <p>Se solicita aclarar si el mar se consideraría como reservorio.</p>	
16.	Andes Sociedad Anónima	N/A	2 letra b	<p>Dice: “Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento: Central de generación eléctrica de energía renovable compuesta por una componente de generación y una componente de almacenamiento, ambas con el mismo punto de conexión al sistema eléctrico. La componente de generación corresponde al equipamiento tecnológico para transformar energía primaria en energía eléctrica, en tanto la componente de almacenamiento es aquel equipamiento capaz de transformar la energía eléctrica producida por la componente de generación, en otro tipo de energía y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla al sistema eléctrico.”</p> <p>Consideramos que en esta definición se debería agregar que la capacidad de generación sea mayor a la de almacenamiento, ya que, de lo contrario, con una pequeña fracción de capacidad de generación respecto al almacenamiento se accederían a los derechos de este tipo de central.</p>	
17.	ACENOR A.G.		Artículo 2	Comenzar con mayúscula	<p>Artículo 2</p> <p>...</p> <p>d.- Cliente Libre: Cliente...</p> <p>...</p> <p>o.- Servicios Complementarios o SSCC: Aquellos</p> <p>...</p>
18.	ACENOR A.G.		Artículo 2	En definición de Empresa Distribuidora pasar de forma plural a singular.	<p>Artículo 2</p> <p>...</p> <p>j.- Empresa Distribuidora: Empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica.</p> <p>...</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
19.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 2	Se sugiere aclarar que una empresa distribuidora no es un cliente final de una empresa generadora	Artículo 2 ... s.- Usuario o cliente final: Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. Corresponde a un Cliente Libre o un Cliente Regulado. No considerándose una empresa distribuidora o cooperativa concesionaria distribuidora como cliente final de una empresa generadora, dado que entregan suministro eléctrico a otros clientes finales.
20.	ACENOR A.G.		Artículo 2	Se sugiere aclarar que una empresa distribuidora no es un cliente final de una empresa generadora	Artículo 2 ... s.- Usuario o cliente final: Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. Corresponde a un Cliente Libre o un Cliente Regulado. No considerándose una empresa distribuidora o cooperativa concesionaria distribuidora como cliente final de una empresa generadora, dado que entregan suministro eléctrico a otros clientes finales.
21.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 2	Se sugiere agregar definiciones de "CDC", "Coordinados", "Mercado de Corto Plazo", "Rampas de Producción", que se utilizan más adelante en el reglamento.	Artículo 2 ... t. CDC (Art. 117): Centro de Despacho y Control del Coordinador. u. Coordinado/s (Art. 7): Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72°-2 de Ley General de Servicios Eléctricos. v. Mercado de Corto Plazo (Art. 137): (...) w. Rampas de Producción (Art. 66): (...)
22.	ACENOR A.G.		Artículo 2	Se sugiere agregar definiciones de "CDC", "Coordinados", "Mercado de Corto Plazo", "Rampas de Producción", que se utilizan más adelante en el reglamento.	Artículo 2 ... t. CDC (Art. 117): Centro de Despacho y Control del Coordinador. u. Coordinado/s (Art. 7): Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72°-2 de Ley General de Servicios Eléctricos. v. Mercado de Corto Plazo (Art. 137): (...) w. Rampas de Producción (Art. 66): (...)
23.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 2, nuevo literal	Falta incluir la definición de Coordinado, por lo que se sugiere agregar un nuevo literal f con la definición.	Artículo 2 ... f. Coordinado (s): Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72°-2 de Ley General de Servicios Eléctricos. ...
24.	ACENOR A.G		Artículo 2, nuevo literal	Falta incluir la definición de Coordinado, por lo que se sugiere agregar un nuevo literal f con la definición.	Artículo 2 ... f. Coordinado (s): Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72°-2 de Ley General de Servicios Eléctricos. ...
25.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	2	Espacio entre letras "h" e "i".	-
26.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	2	Reemplazar ";" por "." al final de letra "m".	-
27.	ACENOR A.G.		Artículo 4	Se sugiere considerar entrega de información a destiempo que la hace inoficiosa.	Artículo 4 La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o su entrega manifiestamente a destiempo que la haga inoficiosa, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas por la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					Superintendencia.
28.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 5	<p>En el artículo 5 se indica que:</p> <p><i>“La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;</i> <i>2. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico; y</i> <i>3. Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley y demás normativa vigente”.</i> <p>Reiteramos nuestra observación realizada en las mesas de trabajo respecto a que en el Reglamento se debe aclarar la <u>prelación de los objetivos</u> con la que el Coordinador debe operar el sistema eléctrico. Para ello debiera establecerse que lo primero que el Coordinador debe garantizar es la operación segura del SI en base a los criterios y estándares establecidos en las respectivas normas técnicas y sobre esta condición realizar una optimización económica de la operación del sistema.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;</i> <i>2. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico; y</i> <i>3. Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley y demás normativa vigente.</i> <p><i>Los fines señalados anteriormente se encuentran enumerados a modo de prelación, conforme a su relevancia para efectos de las labores que desempeña el Coordinador en la operación del sistema eléctrico”.</i></p>
29.	TRANSELEC		Artículo 5	<p>En el artículo 5 se indica que:</p> <p><i>“La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>4. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;</i> <i>5. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico; y</i> <i>6. Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley y demás normativa vigente”.</i> <p>Reiteramos nuestra observación realizada en las mesas de trabajo respecto a que en el Reglamento se debe aclarar la <u>prelación de los objetivos</u> con la que el Coordinador debe operar el sistema eléctrico. Para ello debiera establecerse que lo primero que el Coordinador debe garantizar es la operación segura del SI en base a los criterios y estándares establecidos en las respectivas normas técnicas y sobre esta condición realizar una optimización económica de la operación del sistema.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>4. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;</i> <i>5. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico; y</i> <i>6. Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley y demás normativa vigente</i> <p><i>Los fines señalados anteriormente se encuentran enumerados a modo de prelación, conforme a su relevancia para efectos de las labores que desempeña el Coordinador en la operación del sistema eléctrico”.</i></p>
30.	GPM AG		7º	Se consagra la posibilidad de que el Coordinador solicite la realización de ensayos a instalaciones de coordinados o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos. Además, incluye las auditorías e inspecciones periódicas.	Adaptar el artículo de manera que se establezca de forma expresa la obligación de fundamentar la realización de auditorías.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Sin perjuicio de las responsabilidades legales de los Coordinados, se debe acotar y establecer en norma técnica aquellas situaciones, elementos, variables, información que pueden ser auditados por el Coordinador.</p> <p>Además, debe quedar establecido de forma expresa que el Coordinador deberá fundar claramente las razones para solicitar las auditorías.</p> <p>Finalmente, tanto ensayos, inspecciones y certificaciones deben ser parte de los procesos de auditorías establecidos en las normas técnicas respectivas.</p>	
31.	ENORCHILE		7	<p>El artículo en su inciso 2º, consagra la posibilidad de que el Coordinador solicite la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos. Con lo anterior se aumenta la carga administrativa innecesaria – lo cual se repite en diversos artículos del Reglamento en consulta. La certificación, involucraría un tercero certificador?</p>	<p>Eliminar exigencia de certificación (suficiente con las auditorías y ensayos)</p>
32.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 7	<p>En línea con lo observado en las mesas de trabajo, reiteramos que el Reglamento debe aclarar cuál será el alcance de esta función por parte del Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cada uno de los coordinados deberá cumplir las exigencias técnicas que la normativa le impone, pudiendo cada uno de manera individual definir bajo su responsabilidad la estrategia de mantenimiento y la frecuencia de éstos para cada una de sus instalaciones. En aquellos casos en que el Coordinador detecte deficiencia en la operación o mantenimientos de alguna instalación, el Reglamento debiera indicar que éste tendrá la facultad de solicitarle al respectivo coordinado los ensayos, certificaciones, auditorías, ensayos e inspecciones correspondientes. <p>El Coordinador es el que tiene la responsabilidad de coordinar las fechas para que el conjunto de coordinados pueda efectuar los mantenimientos de sus instalaciones definidos en forma programada por ellos. En particular el Coordinador es quien debe coordinar las condiciones operacionales requeridas con las empresas distribuidoras y con otros usuarios de la red que pudiesen verse afectados. En todo caso esta coordinación no podrá imponer exigencias que vayan más allá de la normativa vigente la cual se supone consistente y coherente con la planificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación para dar cabida a las actividades de obras y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.</i></p> <p><i>El Coordinador deberá realizar lo anterior, conforme a los alcances y disposiciones del Título III de este reglamento y en conformidad con lo establecido en la normativa vigente.”</i></p>
33.	TRANSELEC		Artículo 7	<p>En línea con lo observado en las mesas de trabajo, reiteramos que el Reglamento debe aclarar cuál será el alcance de esta función por parte del</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cada uno de los coordinados deberá cumplir las exigencias técnicas que la normativa le impone, pudiendo cada uno de manera individual definir bajo su responsabilidad la estrategia de mantenimiento y la frecuencia de éstos para cada una de sus instalaciones. En aquellos casos en que el Coordinador detecte deficiencia en la operación o mantenimientos de alguna instalación, el Reglamento debiera indicar que éste tendrá la facultad de solicitarle al respectivo coordinado los ensayos, certificaciones, auditorías, ensayos e inspecciones correspondientes. El Coordinador es el que tiene la responsabilidad de coordinar las fechas para que el conjunto de coordinados pueda efectuar los mantenimientos de sus instalaciones definidos en forma programada por ellos. En particular el Coordinador es quien debe coordinar las condiciones operacionales requeridas con las empresas distribuidoras y con otros usuarios de la red que pudiesen verse afectados. En todo caso esta coordinación no podrá imponer exigencias que vayan más allá de la normativa vigente la cual se supone consistente y coherente con la planificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones. 	<p>los programas de operación para dar cabida a las actividades de obras y mantenimiento del Sistema Eléctrico Nacional, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.</p> <p>El Coordinador deberá realizar lo anterior, conforme a los alcances y disposiciones del Título III de este reglamento y en conformidad con lo establecido en la normativa vigente."</p>
34.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 7	Se solicita especificar que este artículo habla del Sistema Interconectado (SI).	Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de Artículo 7 operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico Nacional .
35.	ACERA		7	<ul style="list-style-type: none"> El artículo en su inciso 2º, consagra la posibilidad de que el Coordinador solicite la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos. Con lo anterior se aumenta la carga administrativa innecesaria – lo cual se repite en diversos artículos del Reglamento en consulta. ¿La certificación, involucraría un tercero certificador? Se propone eliminar exigencia de certificación (suficiente con las auditorías y ensayos). 	"...podrá solicitar a los Coordinados la realización de auditorías a sus instalaciones y la certificación de la información proporcionada o de sus procesos..."
36.	Potencia S.A		7	Se solicita especificar las justificaciones de las auditorías, así como la antelación suficiente para su realización.	
37.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	9		<p>Artículo 9</p> <p>El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, definidos en el Artículo 78° de la Ley, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					energéticos del sistema en el territorio nacional. Para tales efectos, podrá considerar los sistemas de interconexión internacional y la energía importada y exportada de los mismos como recursos que deben ser considerados el fin de preservar la seguridad y calidad de servicio. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el Artículo 82° de la Ley y los protocolos y acuerdos operativos, que en cada caso, deberán ser establecidos en conjunto con el coordinador u operador del país que corresponda.
38.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	9	La frase <i>“Para tales efectos, podrá considerar los sistemas de interconexión internacional y la energía proveniente de los mismos como recursos disponibles con el fin de preservar la seguridad y calidad de servicio.”</i> Podría contravenir algún acuerdo internacional para los intercambios de energía.	Eliminar del artículo la frase: <i>“Para tales efectos, podrá considerar los sistemas de interconexión internacional y la energía proveniente de los mismos como recursos disponibles con el fin de preservar la seguridad y calidad de servicio.”</i>
39.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	10	Al escribir la definición de una manera distinta a como se ha realizado en otros reglamentos o en la propia Ley, queda la idea que los PMG no serían Coordinados y si los PMGD.	Agregar un literal al artículo: h) Pequeños medios de generación
40.	ENAP		10	Incluir en el artículo N° 10 a las Centrales de Autoproductores	Artículo N° 10. Incluir el literal “b) Centrales Generadoras de Autoproductores”
41.	ENAP		Incluir nuevo artículo	Incluir a continuación del artículo N°10 un nuevo artículo N°11	Artículo 11: Los autoproductores deberán demostrar al Coordinador que están en condiciones de aportar excedentes obtenidos de capacidad instalada y demanda, de procesos dependientes e integrados, para ser representados como una central de potencia igual a su excedente de potencia.
42.	TRANSELEC		Artículo 10	Se propone modificar el listado de Coordinados, en particular considerando que los PMGD son también instalaciones de generación.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Son Coordinados todos los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes operen o exploten, a cualquier título, las siguientes instalaciones que se interconecten al sistema eléctrico:</i> a) Instalaciones de generación Centrales o unidades generadoras; b) <i>Sistemas de transmisión;</i> c) <i>Instalaciones destinadas únicamente a la prestación de servicios complementarios;</i> d) <i>Sistemas de almacenamiento de energía;</i> e) <i>Instalaciones de distribución;</i> f) <i>Instalaciones de clientes libres; y</i> g) <i>Pequeños medios de generación distribuida.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
43.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 10	<p>Para una mejor interpretación de la regulación, se solicita incluir literal que identifique el momento que se está hablando de todo medio que pueda inyectar energía al sistema, agrupando los literales a), b), c), h), i) y k) y que esta definición sea utilizada en todo el reglamento para no crear confusión.</p> <p>Se propone modificar los coordinados para evitar interpretaciones, dado que uno pequeño medio de generación distribuida es una unidad o instalación de generación.</p> <p>Se observa que el artículo 10 no realiza la misma agrupación que el artículo 2.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“Son Coordinados todos los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes operen o exploten, a cualquier título, las siguientes instalaciones que se interconecten al sistema eléctrico:</i></p> <p><i>a. Instalaciones de generación Centrales—o—unidades generadoras;</i></p> <p><i>b. Sistemas de transmisión;</i></p> <p><i>c. Instalaciones destinadas únicamente a la prestación de servicios complementarios;</i></p> <p><i>d. Sistemas de almacenamiento de energía;</i></p> <p><i>e. Instalaciones de distribución;</i></p> <p><i>f. Instalaciones de clientes libres; y</i></p> <p><i>g. Pequeños medios de generación distribuida.”</i></p>
44.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 10°	Falta en el listado PMG	Agregar en el listado a PMG
45.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	11	Es preciso que el Coordinador solicite la información que realmente se encuentra relacionada con la representación que se le entrega a un Coordinado y que no quede tan abierta la opción de pedido de información.	<p>Cambiar la frase:</p> <p><i>“...los demás antecedentes que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones.”</i></p> <p>Por:</p> <p><i>“...los demás antecedentes atinentes a la representación que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones”</i></p>
46.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 11	Se solicita especificar que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 119, si una empresa únicamente opera sus instalaciones por medio de un tercero, pero mantiene su calidad de Coordinado, las responsabilidades indicadas en este artículo no se aplicarán.	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“En caso que las instalaciones operadas o explotadas directamente por personas distintas a su propietario, éste y la empresa que opere o explote dichas instalaciones, deberán comunicar este hecho al Coordinador, acompañando el título con el que operan o explotan las instalaciones, la duración del mismo, los demás antecedentes que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones.</i></p> <p><i>El reemplazo en la calidad de Coordinado de una instalación abarcará todas las obligaciones, facultades y responsabilidades establecidas en la normativa eléctrica vigente que le sea aplicable</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>y no podrá efectuarse en términos parciales.</p> <p>Para cada instalación, deberá existir un único titular que se entenderá como el Coordinado para efectos de todas las disposiciones y exigencias establecidas en el presente Reglamento.</p> <p><i>En caso que el propietario únicamente opere sus instalaciones por medio de un tercero, se aplicará lo señalado en el Artículo 119° del presente reglamento”.</i></p>
47.	Antofagasta Minerals		10,12	Según el Artículo 10, dentro de la definición de Coordinado se incluyen todas las instalaciones de generación y transmisión, sin considerar el nivel de tensión de las instalaciones. Luego, en el Artículo 12 se especifica que el Coordinador deberá coordinar las instalaciones que se encuentren interconectadas en el sistema de distribución, cuya operación pueda afectar el cumplimiento de los principios de la coordinación a que se refiere el Artículo 5. No obstante, no se especifica si el Coordinador deberá o no coordinar las instalaciones interconectadas en el sistema dedicado de nivel de tensión igual o menor a 23 kV (por ejemplo, de clientes libres). Se propone que las instalaciones interconectadas en el sistema dedicado de nivel de tensión igual o menor a 23 kV, no tengan el carácter de Coordinado.	<p>Art. 12: Agregar:</p> <p>“Las instalaciones interconectadas en el sistema dedicado de nivel de tensión igual o menor a 23 kV, no tendrán el carácter de Coordinado.”</p>
48.	ENORCHILE		11	<p>El artículo en su inciso 3º, consagra que para cada instalación, deberá existir un único titular que se entenderá como el Coordinado para efectos de todas las disposiciones y exigencias establecidas en el presente Reglamento. Cuando lo que debería decir es representante en calidad de Coordinado.</p> <p>Lo anterior por cuanto las instalaciones eléctricas, en los casos de reemplazo siempre tendrán dos titulares (el propietario –que no deja de ser dueño, y por ende titular de su derecho de dominio sobre las instalaciones- y el operador que tenga algún título de uso o explotación.</p>	<p>Artículo 1 <i>Eliminar el inciso es confuso, o agregar en inciso 1º: En caso que las instalaciones eléctricas señaladas en el artículo anterior sean operadas o explotadas directamente por personas distintas a su propietario, éste y la empresa que opere o explote dichas instalaciones, deberán comunicar este hecho al Coordinador, acompañando el título con el que operan o explotan las instalaciones, la duración del mismo, los demás antecedentes que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones. El cual se entenderá como Coordinado Titular para los efectos de este Reglamento.</i></p>
49.	ACERA		12	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>Todos los Coordinados estarán obligados a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>El Coordinador deberá coordinar las instalaciones señaladas en el Artículo 10 que se encuentren interconectadas en el sistema de distribución, cuya operación pueda afectar el cumplimiento de los principios de la coordinación a que se refiere el Artículo 5. <i>Para efectos de este artículo, el Coordinador mantendrá en su sitio web un documento en que señalará las condiciones que determinarán cuando un pequeño medio de generación distribuida deberá sujetarse a la operación económica instruida por el Coordinador.</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					Asimismo, el Coordinador deberá instruir a las Empresas Distribuidoras las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio en sus redes.
50.	ENORCHILE		12	El artículo en su inciso 2º, consagra que el Coordinador deberá coordinar las instalaciones señaladas en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. que se encuentren interconectadas en el sistema de distribución, cuya operación pueda afectar el cumplimiento de los principios de la coordinación a que se refiere el art.5 (...)	Frase resaltada debería ser eliminada ya que el Coordinador debe COORDINAR siempre a los coordinados, no cuando se generen situaciones que puedan afectar los principios de seguridad, operación económica o acceso abierto.
51.	ENORCHILE		14	El artículo en su inciso 2º, consagra que el Coordinador podrá realizar auditorías a la información entregada por los Coordinados.	Consideramos que debe ser necesario establecer una justificación previa de auditoría, o un sistema que garantice la parcialidad en la determinación de las empresas a auditar. En todo caso, consideramos que es una potestad cuestionable (potestades fiscalizadores y sancionadoras son de la SEC)
52.	Potencia S.A		14	La realización de las auditorías deben ser justificadas y contar con los respaldos necesarios.	
53.	ACERA		14	<ul style="list-style-type: none"> El artículo en su inciso 2º, consagra que el Coordinador podrá realizar auditorías a la información entregada por los Coordinados. Consideramos que debe ser necesario establecer una justificación previa de auditoría, o un sistema que garantice la parcialidad en la determinación de las empresas a auditar. 	Los coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones. El Coordinador podrá realizar, fundadamente , auditorías a la que se refiere el inciso precedente, de acuerdo a lo establecido en el Título V del presente Reglamento
54.	ENORCHILE		15	El artículo utiliza el concepto de Coordinado Titular.	Revisar comentario 3.
55.	ENORCHILE		16 y siguientes	Es necesario efectuar una correcta distinción entre las instalaciones eléctricas reguladas por el título II, y los PMGD, los cuales acorde al art.10 quedan en calidad de Coordinados.	Aclaración conceptual.
56.	ACENOR A.G		Artículo 16, 2º párrafo	Se infiere del primer párrafo que debe ser la CNE quien declare en construcción las instalaciones de almacenamiento y SSCC. Se sugiere explicitar y homologar redacción con respecto a primer párrafo.	Artículo 16 ... Asimismo, los Sistemas de Almacenamiento e instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente haber sido declaradas en construcción por parte de la Comisión.
57.	ENEL Generación		Artículo 16	El Artículo no indica la envergadura de las obras que debe declararse en construcción. Por ejemplo una adecuación menor en un paño debería	Artículo 16 Toda nueva instalación de generación y transmisión que se interconecte al sistema eléctrico, según los

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>declarase con los mismos requisitos que una nueva Subestación. Tampoco establece excepciones a la documentación necesaria que en muchos casos es inaplicable. Por ejemplo permisos municipales. RCA, títulos habilitantes, etc.</p> <p>Se sugiere indicar que toda nueva instalación debe ser declarado en construcción por la Comisión según determine la NT.-</p>	<p>critérios que determine la Norma Técnica, deberá previamente haber sido declarada en construcción por la Comisión.</p> <p>Asimismo, deberán haber sido declaradas en construcción de manera previa a su interconexión al sistema eléctrico, los Sistemas de Almacenamiento e instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios</p>
58.	COLBUN S.A.		Artículo 16	Se solicita precisar quién declara en construcción los Sistemas de Almacenamiento e instalaciones para prestación de Servicios Complementarios; o bien que el punto aparte sea seguido para que se entienda que es la CNE	
59.	Antofagasta Minerals		16	Se indica que "Toda nueva instalación de generación y transmisión que se interconecte al sistema eléctrico deberá previamente haber sido declarada en construcción por la Comisión". No se especifica si las instalaciones de generación y transmisión en nivel de 23 kV interconectadas a sistemas dedicados, deberán cumplir dicho requisito. Se propone que las instalaciones interconectadas en el sistema dedicado de nivel de tensión igual o menor a 23 kV (por ejemplo, de clientes libres), no deban ser declaradas en construcción.	<p>Art. 16. Se propone reemplazar el 1er inciso por el siguiente:</p> <p>Toda nueva instalación de generación y transmisión en tensión superior a 23 kV, que se interconecte al sistema eléctrico exceptuando el dedicado, deberá previamente haber sido declarada en construcción por la Comisión.</p>
60.	ACERA		17	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	La declaración en construcción de una instalación eléctrica tiene por objeto establecer un hito de factibilidad de ejecución del mismo, de su futura entrada en operación y su incorporación en los estudios del Coordinador y de terceros.
61.	ACERA		18	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>"Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 16, y con al menos 6 meses de antelación al inicio de su construcción, todo propietario u operador de las instalaciones señaladas en dicho Artículo, deberá presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva. La solicitud deberá indicar el nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate..."</p> <p>"...Los titulares de los proyectos deberán enviar a la Comisión los antecedentes asociados a la declaración en construcción en el formato que ésta determine. Los titulares de los proyectos deberán de informar a la Comisión de inmediato cualquier cambio que modifique la información que haya enviado con anterioridad respecto de un proyecto determinado."</p>
62.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 18 letra a	Aclarar que el Coordinador es quién debe emitir la autorización de uso de capacidad en sistemas de transmisión dedicados.	Autorización de conexión a los sistemas de transmisión o autorización de uso de la capacidad técnica disponible en los sistemas de transmisión dedicada, otorgada por el Coordinador. Tratándose de proyectos que se interconecten al sistema de distribución, se deberá acompañar la autorización de conexión de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					la respectiva empresa distribuidora;
63.	ENGIE		18	Se recomienda señalar que los documentos detallados en el artículo 18, son solo exigibles cuando correspondan.	<p>Junto con la solicitud, se deberá acompañar un cronograma de actividades, en el que se especifique, al menos, la fecha de inicio de construcción del proyecto en terreno, la fecha en que se alcanzará el 50% de avance de la obra y la fecha estimada de interconexión y entrada en operación.</p> <p>Adicionalmente, los titulares de los proyectos deberán acompañar los siguientes documentos, según corresponda:</p>
64.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	18	En el literal a) del artículo, se debe indicar que la autorización de conexión a los sistemas de transmisión, se debe hacer en conformidad al Artículo 79 de la Ley.	<p>Cambiar la frase: “a . Autorización de conexión a los sistemas de transmisión otorgada por el Coordinador,...”</p> <p>Por: “a. Autorización de conexión a los sistemas de transmisión en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 79 de la Ley, otorgada por el Coordinador,...”</p>
65.	GPM AG		18º	<p>Se indican las condicione que deben cumplir los Coordinados para declarar un proyecto en construcción, pero no se indica ninguna obligación ni restricción de plazo para el Coordinador y/o la Comisión para dar respuesta y entregar las aprobaciones a los Coordinados.</p> <p>Lo anterior es fundamental para reducir la incertidumbre de los procesos de conexión, puesta en servicio y en general, del desarrollo de proyectos de instalaciones del sistema eléctrico.</p>	Incorporar un inciso que indique los plazos que deben cumplir tanto el Coordinador y la Comisión para responder y entregar las aprobaciones respectivas para la puesta en servicio de las instalaciones del sistema eléctrico.
66.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	18 letra a)	<ul style="list-style-type: none"> - Se recomienda definir claramente la forma de obtención de este documento, mediante un procedimiento del Coordinador. El problema actual es que el documento de “capacidad técnica disponible” es un elemento confuso, no implica reserva de capacidad, ni seguridad de que habrá capacidad al momento de conexión. Por el otro lado, si este documento es meramente cualitativo, es preferible que también se explicité así. Lo que no puede quedar es un vacío respecto a quien otorga autorización, si es el Coordinador o la CNE. Hasta ahora se entiende que la CNE otorga la declaración en construcción y para ello, el Coordinador debe emitir un documento de capacidad disponible, o autorización de conexión, que puede no ser definitivo. - Empresa Distribuidora es un concepto definido, en esta frase debe estar en mayúscula. 	a. Documento de “Autorización Provisoria de Conexión” a los sistemas de transmisión otorgada por el Coordinador, o “Autorización de Uso de la Capacidad Técnica Disponible” en los sistemas de transmisión dedicada, según corresponda, el procedimiento de obtención de estos documentos será definido por el Coordinador. Tratándose de proyectos que se interconecten al sistema de distribución, se deberá acompañar la autorización de conexión de la respectiva Empresa Distribuidora;

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
67.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 18	Para efectos de obtener la declaración en construcción, el procedimiento descrito en el artículo 18 sólo debiese aplicarse a las nuevas instalaciones que tengan el carácter de relevante o mayor. Para nuevas instalaciones que no posean el carácter de relevante u obras menores, se debiese aplicar un procedimiento simplificado. En caso contrario, cualquier "nueva instalación que se interconecte al sistema eléctrico", ya sea un nuevo aislador o medidor, o una nueva subestación o línea debe seguir el mismo procedimiento.	Se solicita incorporar la siguiente frase final: El procedimiento descrito en los incisos anteriores no regirá cuando se trate de instalaciones que no posean el carácter de relevante o se trate de obras menores. Para este tipo de instalaciones, la declaración en construcción se entenderá automáticamente otorgada cuando el coordinado presente la comunicación a la que se refiere el artículo 30.
68.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 18 a)	El artículo menciona que, junto con la solicitud de declaración en construcción, se deberá acompañar la Autorización de conexión a los sistemas de transmisión otorgada por el Coordinador. La entrega de dicha autorización por parte del Coordinador puede depender de la entrega de los estudios técnicos requeridos por el Coordinador, los cuales son desarrollados en distintas etapas del proyecto, muchos de ellos son discutidos incluso hasta antes de la puesta en servicio. Es por ello que se solicita la entrega de este antecedente a la Comisión antes de la puesta en servicio del proyecto. O de lo contrario, aclarar cuáles serán los antecedentes requeridos por el Coordinador para entregar la autorización de conexión a los sistemas de transmisión, a fin de evitar problemas de especulación en la reserva de capacidad de la red. Por otro lado, se propone eliminar párrafo relacionado con la interconexión de los sistemas de distribución, por considerar que corresponde a otros cuerpos normativos.	a. Autorización de conexión a los sistemas de transmisión otorgada por el Coordinador, o autorización de uso de la capacidad técnica disponible en los sistemas de transmisión dedicada, según corresponda. Tratándose de proyectos que se interconecten al sistema de distribución, se deberá acompañar la autorización de conexión de la respectiva empresa distribuidora;
69.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Art. 18. c)	El artículo 18, literal c, se señala que: <i>Permiso de construcción aprobado por la Dirección de Obras Municipal o Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, u otro antecedente que dé cuenta de la autorización para construir, en caso de requerirse;</i> Este permiso no corresponde ya que debiese aplicar cuando se trate de edificaciones en el contexto de la Ordenanza de Urbanismo y Construcción, y no es el caso.	Se solicita eliminar.
70.	ACERA		19	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	La entrega de información fuera de plazo, falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N°18.410.
71.	TRANSELEC		Artículo 20	En el Reglamento se debiera establecer que la CNE publicará el listado de los proyectos que se encuentran en etapa de puesta en servicio y sean sacados de éste cuándo el Coordinador los declare en operación.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
72.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 20	Se propone que La Comisión publique listado de los proyectos que se encuentran en etapa de puesta en servicio y sean sacados de él cuándo comiencen la operación comercial establecida por el Coordinador.	
73.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Art. 20. Inciso segundo	El artículo 20 indica lo siguiente: <i>Se deberán excluir del listado de instalaciones declaradas en construcción aquellos proyectos que hayan iniciado su etapa de puesta en servicio, de acuerdo a lo informado por el Coordinador. Adicionalmente, serán retirados del listado señalado aquellos proyectos a los que les sea revocada la declaración en construcción, en virtud de lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.</i> Se propone modificar según lo indicado.	Se deberán excluir del listado de instalaciones declaradas en construcción aquellos proyectos que hayan iniciado su etapa proceso de puesta en servicio, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Requisitos Técnicos Mínimos de acuerdo a lo informado por el Coordinador . Adicionalmente, serán retirados del listado señalado aquellos proyectos a los que les sea revocada la declaración en construcción, en virtud de lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.
74.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	21	La redacción del artículo se puede interpretar que por el sólo hecho de ser obras licitadas para prestar SSCC, de transmisión nacional, de transmisión zonal, de transmisión para polos de desarrollo, quedarían eximidas de presentar la información del artículo 18. Es preciso aclarar si deben o no entregar la información del artículo 18. Eso permitiría un tratamiento igualitario a los desarrolladores.	Agregar al artículo el siguiente inciso final: Sin perjuicio de lo anterior, el desarrollador de estas obras, deberá presentar toda la documentación establecida en el Artículo 18.
75.	ACERA		22	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	El titular de un proyecto declarado en construcción, deberá informar a la Comisión el cumplimiento del 50% de avance de la obra, físico o financiero, según cual se cumpla primero, de acuerdo al cronograma de actividades presentado. Asimismo, deberá informar toda modificación que altere el cumplimiento del cronograma de actividades originalmente informado en un plazo máximo de 10 días, contados desde su conocimiento.
76.	ACERA		23	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	"...Las instalaciones cuya declaración en construcción haya sido revocada por la Comisión serán excluidas de la resolución mensual a que hacer referencia el Artículo 20."
77.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 23	Se sugiere que la Comisión pueda revocar la declaración en construcción cuando existan dudas fundamentadas de la viabilidad financiera del sponsor del proyecto. Para lo anterior, se deberá exigir un rating crediticio del sponsor del Proyecto declarado en construcción	El propietario de una instalación en construcción deberá presentar una calificación de riesgo crédito emitida por una agencia competente, previamente reconocida por la Comisión. La comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto cuyo sponsor incumpla el rating crediticio previamente definido.
78.	TRANSELEC		Artículo 23 Tercer inciso	El último inciso del artículo 23 contiene dos errores formales.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: "Las instalaciones cuya declaración en construcción haya sido revocadas por la Comisión serán excluidas de la resolución mensual a que hace referencia el Artículo 20."
79.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 23 Tercer inciso	El último inciso del artículo 23 contiene dos errores formales.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: "Las instalaciones cuya declaración en construcción haya sido revocadas por la Comisión serán excluidas de la resolución"

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>mensual a que hace referencia el Artículo 20.”</i>
80.	GPM AG		23º	Respecto a la revocación de la declaración en construcción de una instalación, se debe incluir los requisitos y proceso para dejar sin efecto la revocación, de manera que el titular del proyecto no tenga que hacer todo el proceso nuevamente.	Incluir el procedimiento para dejar sin efecto la revocación si el titular normalice los requisitos de su declaración en construcción.
81.	ACENOR A.G		Artículo 23, 2º párrafo	Redacción: cambiar “alguno” por “alguna”.	Artículo 23 ... Asimismo, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de una instalación cuando alguna de las autorizaciones, permisos, títulos, y demás antecedentes señalados en el Artículo 18 sean revocados, caducados o dejen de tener vigencia, según corresponda.
82.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	23	Si bien es cierto, que la no ejecución de un proyecto, cambio de plazos, o un proyecto diferente a lo planificado, requiera una revisión de la declaración en construcción. Se solicita permitir que exista una instancia justificativa. Por ejemplo, en el caso de turbinas eólicas, por la no instalación de una turbina, cambia la potencia total del proyecto y esto significaría una revocación de la declaración en construcción. Lo mismo puede darse en el caso de líneas, si por un cálculo de distancias se requiere cambiar la ubicación de los postes, esto resultaría en una revocación de la declaración de construcción. Se solicita incluir un párrafo donde se permita a la empresa presentar la dificultad, plantear la solución y el plazo en que se ejecutará la solución.	[nuevo párrafo luego de actual tercero]: Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el titular se encuentre o prevea que podrá encontrarse en una situación donde la declaración en construcción pueda ser revocada, este podrá presentar los antecedentes a la Comisión, para que ésta a su único juicio, otorgue un plazo de tiempo para subsanar la situación, posterior al cual, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción.
83.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	23	Se solicita agregar si existe o no un periodo de tiempo que permita a la empresa para apelar y remediar los motivos, razones y circunstancias que llevaron a la empresa a que fuera revocada su declaración en construcción. En el caso de no existe una forma de apelar, también se solicita que esto sea explícito, lo que permitirá mayor claridad en la definición de etapas de conexión de proyectos a la red eléctrica.	[nuevo párrafo luego de actual cuarto, propuesta en base a lo que la Comisión indique, si es posible no es posible apelar por una revocación de declaración en construcción]: En el caso en que la Comisión revoque una declaración en construcción, (no será posible)/{será posible} apelar a esta decisión. {Para lo anterior, el titular deberá presentar dentro de 15 días los antecedentes que permitan aclarar la situación que derivó en la revocación de su declaración en construcción.
84.	Andes Mainstream SpA	-	23	Si bien es cierto, que la no ejecución de un proyecto, cambio de plazos, o un proyecto diferente a lo planificado, requiera una revisión de la declaración en construcción. Se solicita permitir que exista una instancia justificativa. Por ejemplo, en el caso de turbinas eólicas, por la no instalación de una turbina, cambia la potencia total del proyecto y esto significaría una revocación de la declaración en construcción. Lo mismo puede darse en el caso de líneas, si por un cálculo de distancias se requiere cambiar la ubicación de los postes, esto resultaría en una revocación de la declaración de construcción. Se solicita incluir un párrafo donde se permita a la empresa presentar la dificultad,	[nuevo párrafo luego de actual tercero]: Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el titular se encuentre o prevea que podrá encontrarse en una situación donde la declaración en construcción pueda ser revocada, este podrá presentar los antecedentes a la Comisión, para que ésta a su único juicio, otorgue un plazo de tiempo para subsanar la situación, posterior al cual, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				plantear la solución y el plazo en que se ejecutará la solución.	
85.	Andes Mainstream SpA	-	23	Se solicita agregar si existe o no un periodo de tiempo que permita a la empresa para apelar y remediar los motivos, razones y circunstancias que llevaron a la empresa a que fuera revocada su declaración en construcción. En el caso de no existe una forma de apelar, también se solicita que esto sea explícito, lo que permitirá mayor claridad en la definición de etapas de conexión de proyectos a la red eléctrica.	[nuevo párrafo luego de actual cuarto, propuesta en base a lo que la Comisión indique, si es posible no es posible apelar por una revocación de declaración en construcción]: En el caso en que la Comisión revoque una declaración en construcción, (no será posible)/{será posible} apelar a esta decisión. {Para lo anterior, el titular deberá presentar dentro de 15 días los antecedentes que permitan aclarar la situación que derivó en la revocación de su declaración en construcción.
86.	Andes Mainstream SpA	-	24	Puede prestarse para confusión la palabra “conjuntamente” porque se entiende que es en el mismo instante, pero en el párrafo siguiente se indica que el aviso de interconexión puede ser presentado en un momento posterior. Se recomienda usar “Además” en vez de “Conjuntamente”.	Además de la solicitud de declaración en construcción, el titular del proyecto deberá dar aviso de la fecha estimada de interconexión al sistema eléctrico a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia. El aviso de interconexión a que se refiere el presente Artículo deberá ser efectuado, al menos, 3 meses antes de la fecha de interconexión.
87.	TRANSELEC		Artículo 24	En el presente artículo se señala que el titular del proyecto deberá dar aviso de la interconexión de las instalaciones en conjunto con la declaración en construcción. Sin embargo, es importante destacar que dichos avisos podrían no poder realizarse en conjunto, ya que el aviso de interconexión debe realizar al menos con tres meses de anticipación de la interconexión de acuerdo a lo indicado en el Artículo 72°-17 de la ley, y la solicitud de declaración en construcción se realiza mucho antes. Además, es necesario especificar quienes tienen que cumplir con este procedimiento haciendo referencia al Artículo 16 del Reglamento.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Conjuntamente con la solicitud de declaración en construcción, El titular del proyecto mencionado en el artículo 16, deberá dar aviso de la fecha estimada de interconexión al sistema eléctrico a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia.</i> <i>El aviso de interconexión a que se refiere el presente Artículo deberá ser efectuado, al menos, 3 meses antes de la fecha de interconexión.” (...)</i>
88.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 24	En el presente artículo se señala que el titular del proyecto deberá dar aviso de la interconexión de las instalaciones en conjunto con la declaración en construcción. Sin embargo, es importante destacar que dichos avisos podrían no poder realizarse en conjunto, ya que el aviso de interconexión debe realizar al menos con tres meses de anticipación de la interconexión de acuerdo a lo indicado en el Artículo 72°-17 de la ley, y la solicitud de declaración en construcción se realiza mucho antes. No se especifica quienes tienen que cumplir con este procedimiento	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Conjuntamente con la solicitud de declaración en construcción, eEl titular del proyecto mencionado en el artículo 16, deberá dar aviso de la fecha estimada de interconexión al sistema eléctrico a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia.</i> <i>El aviso de interconexión a que se refiere el presente Artículo deberá ser efectuado, al menos, 3 meses antes de la fecha de interconexión.” (...)</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
89.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	24	Puede prestarse para confusión la palabra “conjuntamente” porque se entiende que es en el mismo instante, pero en el párrafo siguiente se indica que el aviso de interconexión puede ser presentado en un momento posterior. Se recomienda usar “Además” en vez de “Conjuntamente”.	Además de la solicitud de declaración en construcción, el titular del proyecto deberá dar aviso de la fecha estimada de interconexión al sistema eléctrico a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia. El aviso de interconexión a que se refiere el presente Artículo deberá ser efectuado, al menos, 3 meses antes de la fecha de interconexión.
90.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	25	Se solicita aclarar si existen restricciones para la contratación del consultor independiente, por ejemplo, las incluidas en el reglamento de licitaciones.	
91.	ACERA		26	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	Se entenderá como etapa de puesta en servicio aquella que se inicia con la interconexión y energización de la respectiva instalación, previa autorización del Coordinador, y hasta el término de las respectivas pruebas. Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. Desde el otorgamiento de dicha autorización, los titulares o quien explote las respectivas instalaciones, adquieren la calidad de Coordinado.
92.	ENGIE		26	Se recomienda especificar el procedimiento de puesta en servicio que tendrán los PMGD, en especial como se materializará la autorización del Coordinador en este caso.	
93.	TRANSELEC		Artículo 26	En el presente artículo se señala que desde el inicio de la autorización para la energización de las instalaciones, los titulares o quien explote las respectivas instalaciones, adquieren la calidad de Coordinados. De acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 72-17 de la Ley, los titulares de las instalaciones adquieren la calidad de coordinados desde el inicio de la etapa de puesta en servicio. Por coherencia con dicho artículo se solicita utilizar el concepto de “Etapa de Puesta en Servicio”.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“(…) sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. Desde el inicio de dicha autorización de la etapa de puesta en servicio, los titulares o quienes explote las respectivas instalaciones, adquieren la calidad de Coordinado.”</i>
94.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 26	En el presente artículo se señala que, desde el inicio de la autorización para la energización de las instalaciones, los titulares o quien explote las respectivas instalaciones, adquieren la calidad de Coordinados. De acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 72-17 de la Ley, los titulares de las instalaciones adquieren la calidad de coordinados desde el inicio de la etapa de puesta en servicio. Por coherencia con dicho artículo se	Se propone la siguiente redacción: <i>“(…) sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. Desde el inicio de dicha autorización de la etapa de puesta en servicio, los</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				solicita utilizar el concepto de "Etapa de Puesta en Servicio"	<i>titulares o quienes explote las respectivas instalaciones, adquieren las calidades de Coordinado."</i>
95.	GPM AG		26º	<p>En el caso de los PMGD, se infiere del inciso segundo, que deben ser autorizados por el Coordinador.</p> <p>Se solicita establecer un proceso expreso para los PMGD cuyo proceso de conexión y puesta en servicio depende sustancialmente de la concesionaria de distribución respectiva y del reglamento DS 244.</p> <p>Lo anterior, para evitar sobrecargar al Coordinador con solicitud de autorizaciones que resulten en un proceso lento, burocrático y poco eficiente de autorizaciones.</p>	Incluir un proceso expreso de autorización para los PMGD si estos han cumplido las etapas y exigencias establecidas en el DS244.
96.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Art. 27	Según se establece en el anexo técnico, el cronograma de puesta en servicio corresponde a parte de la información previa que debe proporcionar el interesado.	De manera previa a la puesta en servicio de un proyecto y en conformidad a lo Artículo 27 establecido en la norma técnica, el interesado deberá acordar con el enviar al Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.
97.	ACENOR A.G		Artículo 28	Redacción: en el resto del documento la frase "Norma Técnica" se encuentra con mayúscula, por lo que se sugiere homologar.	Artículo 28 Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la norma técnica respectiva.
98.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	28	El formato de la declaración jurada deberá ser puesto a disposición por el Coordinador	Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, según el formato definido por el Coordinador, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
99.	Andes Sociedad Anónima	N/A	28	<p>Dice: “Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva”</p> <p>Pensamos que el cumplimiento de la normativa se debe demostrar con documentos concretos, considerar por lo demás que difícilmente un representante de un coordinado maneje todos los aspectos, lo que redundará en sobre contratación de seguros de responsabilidad</p> <p>Qué pasa con los proyectos existentes al promulgarse este reglamento? Se deberían regularizar las declaraciones juradas?</p>	
100.	Andes Mainstream SpA	-	28	El formato de las declaración jurada deberá ser puesto a disposición por el Coordinador	Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, según el formato definido por el Coordinador, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.
101.	COLBUN S.A.		Artículo 29	De la redacción no se desprende que una central en etapa de puesta en servicio no determina el costo marginal del sistema, sino que queda la impresión que podrían efectuarse una operación real “alternativa” que no considere la energía inyectada por dichas centrales	Reemplazar el artículo por el siguiente: “Sólo las instalaciones de generación y Sistemas de almacenamiento que correspondan, que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el Artículo 149° de la Ley. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, una central que se encuentre en etapa de puesta en servicio no determinará el costo marginal del sistema, independiente que sus inyecciones aporten al abastecimiento de la demanda instantánea , ni tampoco será considerada en los balances de transferencias de potencia”
102.	COLBUN S.A.		Artículo 30	En el caso de sistemas de almacenamiento, existe la posibilidad que el traslado de instalaciones entre puntos distintos dentro de un mismo sistema se efectúe con mayor rapidez con respecto a los 12 meses, previa aprobación del Coordinador. En dicho caso, se recomienda una antelación mínima de 06 meses para dar aviso a las autoridades respectivas. Además, conviene indicar explícitamente que el concepto “relevante” será abordado en la normativa técnica.	Incorporar un inciso final con el siguiente texto: “En el caso de instalaciones de Sistemas de Almacenamiento, el traslado de dicha instalación desde un punto de conexión hacia otro podrá ser informado con 06 meses de anticipación. Sin embargo, será el Coordinador quien determinará si dicha modificación no atenta contra los principios indicados en el Artículo 05 del reglamento

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Con todo, los plazos no debieran ser restrictivos y quedar abiertos a las evoluciones tecnológicas del mercado.	Será la normativa técnica la que indicará explícitamente los aspectos que debe cumplir un retiro, modificación o desconexión de instalaciones para ser considerado relevante”
103.	Andes Mainstream SpA	-	30	Se solicita incluir en el artículo la definición de “modificación relevante”.	
104.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	30	Se solicita incluir en el artículo la definición de “modificación relevante”.	
105.	Antofagasta Minerals		30	En línea con la observación anterior, se propone excluir de la comunicación referida en el Artículo 30, a las instalaciones interconectadas en un sistema dedicado de nivel de tensión igual o inferior a 23 kV.	
106.	Potencia S.A		30	Especificar a qué se refiere una “modificación relevante”. ¿Modificación sobre la capacidad instalada? ¿Cuántos MW se consideran “relevantes”, o se refiere a un porcentaje sobre la capacidad instalada actual?	
107.	GPM AG		30º	Establecer los criterios mínimos que debe seguir la Norma Técnica para que una modificación de instalaciones se categorizada como de “carácter relevante”.	Incluir los criterios mínimos para que una modificación de instalaciones se categorizada como de “carácter relevante”.
108.	ENORCHILE		30	El artículo en su inciso 1º, consagra que el retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión , deberán comunicarse por escrito al Coordinador (...)	El reglamento y el resto de la normativa utiliza los conceptos de INSTALACIONES ELÉCTRICAS , así evitamos distinciones superficiales entre por ejemplo: parque generador y unidad de generación.
109.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	31	Las instalaciones de transmisión dedicada no tienen como requisito la emisión de un informe de seguridad. Algo poco recomendable cuando las instalaciones dedicadas tienen impacto en otros Coordinados, ya que podría comprometer la seguridad y operación económica. Debe agregarse también al artículo las instalaciones dedicadas.	Cambiar la frase: <i>“Tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante,...”</i> Por: Tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas, su retiro, modificación relevante,...
110.	TRANSELEC		Artículo 31	En el presente artículo se señala que, en el caso de instalaciones de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, además de cumplir con la obligación y el plazo señalado, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe del Coordinador. Para ser coherentes y más precisos con lo señalado en el artículo 72-17 de la	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, además de cumplir con la obligación y el plazo señalado en el Artículo anterior, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe <u>de</u></i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				ley, se debería precisar que el informe del coordinador es un Informe de Seguridad.	<i>seguridad del Coordinador (...)</i>
111.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 31	<p>En el presente artículo se señala que, en el caso de instalaciones de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que este obedezca a fallas o mantenimientos programados, además de cumplir con la obligación y el plazo señalado, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe del Coordinador.</p> <p>Para ser más precisos con lo señalado en el artículo 72-17 de la ley, se debería precisar que el informe del coordinador es de seguridad.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, además de cumplir con la obligación y el plazo señalado en el Artículo anterior, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. En estos casos, la Comisión podrá negar el retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones, basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.”</i></p>
112.	ACERA		32	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	La Comisión podrá prorrogar fundamentadamente hasta por 12 meses los plazos establecidos en el Artículo 30, en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.
113.	ACERA		33	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	Artículo 33 En casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión, mediante resolución fundamentada , podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos indicados en el Artículo 30.
114.	ACERA		33	<ul style="list-style-type: none"> El artículo en su inciso 2º, señala que para efectos de lo señalado en el inciso 1º, el propietario de la instalación deberá presentar a la Comisión una solicitud de exención de plazo (...) No es necesario que sea el propietario, de hecho. A quien le corresponde es al que detenta la calidad de –titular- Coordinado. 	Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el propietario de la instalación, o quién lo reemplace deberá presentar a la Comisión una solicitud de exención de plazo, indicando las causas del retiro, ...
115.	Potencia S.A		33	Se solicita explicitar las razones o criterios que se ocuparán para la eximición del artículo 30.	
116.	ENORCHILE		33	El artículo en su inciso 2º, señala que para efectos de lo señalado en el inciso 1º, el propietario de la instalación deberá presentar a la Comisión una solicitud de exención de plazo (...)	No es necesario que sea el propietario, de hecho a quien le corresponde es al que detenta la calidad de –titular- Coordinado.
117.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	34	Se solicita que sea explícito que la Comisión solicitará la elaboración del informe de seguridad	El Coordinador deberá elaborar el informe de seguridad a que se refiere el Artículo anterior, por solicitud de la Comisión en la forma y plazo que ésta determine. Dicho informe deberá contener la evaluación de la afectación de los objetivos establecidos en el Artículo 72º-1 de la Ley.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
118.	Andes Mainstream SpA	-	34	Se solicita que sea explícito que la Comisión solicitará la elaboración del informe de seguridad	El Coordinador deberá elaborar el informe de seguridad a que se refiere el Artículo anterior, por solicitud de la Comisión en la forma y plazo que ésta determine. Dicho informe deberá contener la evaluación de la afectación de los objetivos establecidos en el Artículo 72°-1 de la Ley.
119.	Andes Mainstream SpA	-	35	Se solicita que exista una instancia de definición del horizonte de tiempo.	[nuevo párrafo 4] El horizonte de tiempo a que se refiere este artículo será determinado por el Coordinador, en base a las mejores prácticas de ingeniería, para lo cual generará un informe de carácter público.
120.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	35	Se solicita que exista una instancia de definición del horizonte de tiempo.	[nuevo párrafo 4] El horizonte de tiempo a que se refiere este artículo será determinado por el Coordinador, en base a las mejores prácticas de ingeniería, para lo cual generará un informe de carácter público.
121.	COLBUN S.A.		Artículo 35	Por consistencia con el reglamento de SSCC, se recomienda explicitar que la programación de generación proviene de una optimización conjunta de energía y reservas	Agregar, a continuación y aparte del inciso 2, el siguiente texto: "El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de generación de energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales necesarias para cumplir con una operación que cumpla los puntos 1 y 2 del Artículo 5"
122.	TRANSELEC		Artículo 35 Inciso segundo y tercero	Se proponen precisiones en el texto en base a lo indicado en la Observación N° 6.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: "(...) Dicha Programación deberá garantizar la operación más económica para el conjunto de instalaciones, minimizando el costo total actualizado de abastecimiento, esto es, la suma de los costos totales de operación, reservas y falla, para un determinado horizonte de tiempo, preservando la seguridad y calidad del servicio en el sistema eléctrico (...) Este proceso deberá considerar los insumos necesarios para cumplir los objetivos señalados en el inciso anterior, tales como, las características técnicas de las instalaciones, la programación y coordinación de las solicitudes de mantenimientos y solicitudes de trabajos en las instalaciones, información proporcionada por los Coordinados, estudios desarrollados o mandatados por el Coordinador, información de pronósticos, de acuerdo a lo indicado en el presente Título ".

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
123.	ENEL Generación		Artículos: 35,97,104,107,110	<p>Los Artículos : 35 y 97 Instruyen al Coordinador a programar según minimización de costo total actualizado de abastecimiento, esto es, la suma de los costos totales de operación, reservas y falla</p> <p>Por otro lado los Artículos: 104, 107 y 110 Instruyen al Coordinador a programar según minimización de costo de operación y falla</p> <p>Se sugiere unificar el criterio que deberá utilizar el Coordinador en la programación de la operación.</p>	NA
124.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 35	Ídem observación N° 4	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“El Coordinador deberá efectuar la Programación de la Operación de las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, proceso mediante el cual se optimiza y programa el uso de las instalaciones del sistema eléctrico sujetas a su coordinación.</i></p> <p><i>Dicha Programación deberá garantizar la operación más económica para el conjunto de instalaciones, minimizando el costo total actualizado de abastecimiento, esto es, la suma de los costos totales de operación, reservas y falla, para un determinado horizonte de tiempo, preservando la seguridad y calidad del servicio en el sistema eléctrico. La Programación de la Operación determinará el valor de los recursos de energías gestionables, el nivel de colocación de las energías y reservas, y el uso óptimo de las instalaciones, según corresponda.</i></p> <p><i>Este proceso deberá considerar los insumos necesarios para cumplir los objetivos señalados en el inciso anterior, tales como, las características técnicas de las instalaciones, la programación y coordinación de las las solicitudes de mantenimientos y, solicitudes de trabajos en las instalaciones, información proporcionada por los Coordinados, estudios desarrollados o mandatados por el Coordinador, información de pronósticos, de acuerdo a lo indicado en el presente Título”.</i></p>
125.	Andes Sociedad Anónima	N/A	35 incisos 2do y 3ro	Dice: “Dicha Programación deberá garantizar la operación más económica para el conjunto de instalaciones, minimizando el costo total actualizado de abastecimiento, esto es, la suma de los costos totales de operación, reservas y falla, para un determinado horizonte de tiempo, preservando la seguridad y calidad del servicio en el sistema eléctrico. La Programación de la Operación determinará el valor de los recursos de energías gestionables, el nivel de colocación de las energías y reservas, y el uso óptimo de las	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>instalaciones, según corresponda.”</p> <p>Esta redacción no parece muy alineada con el reglamento de SSCC propuesto, donde el caso subastas consideraría una función objetivo que sumaría costos de operación y falla más valores de reservas declarados. En el tercer párrafo también se requeriría de una mención a los precios ofertados en subastas. Importante también mantener consistencia el reglamento de SSCC propuesto, donde la regla general es la prestación de estos servicios proviene de procesos competitivos (licitaciones o subastas), y sólo por asignación directa cuando se determine que las condiciones de mercado no son propicias a la competencia. En particular, el artículo 17 del reglamento SSCC, entrega funciones similares a las de este artículo que podrían presentar contradicciones:</p> <p>Artículo 17.- El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema”</p>	
126.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 36	Se solicita diferenciar los costos de oportunidad según las capacidades de regulación que tengan las centrales renovables con almacenamiento, a objeto de realizar un mejor aprovechamiento de la energía almacenada que puede tener regulación de corto plazo, e incluso horaria. Lo anterior, para evitar mantener almacenada energía de regulación de corto plazo por periodos mayores que impidan su uso económico.	El Coordinador deberá calcular un costo de oportunidad para cada una de las Centrales Renovables con Capacidad de Regulación o Almacenamiento y Sistemas de almacenamiento que correspondan, de manera de garantizar el uso económico de los recursos almacenados en el corto plazo; lo anterior, para efectos de la elaboración del Listado de prioridad de colocación señalado en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. del presente Reglamento.
127.	ENORCHILE		35 y siguientes	Se debe tener presente que la PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, no es una sólo, y existe programación de corto y largo plazo.	Definir los plazos acotados y agregar las definiciones de PCP y PLP.
128.	Potencia S.A		36	Detallar el plazo establecido para considerar el “costo futuro esperado”, y los requisitos de una central de almacenamiento para ser considerada como “relevante”.	
129.	GPM AG		36º	Establecer los criterios mínimos para que la Norma Técnica pueda definir la capacidad de almacenamiento de “impacto relevante” sobre la operación del sistema eléctrico.	Incluir los criterios mínimos para definir la capacidad de almacenamiento de “impacto relevante” sobre la operación del sistema eléctrico.
130.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	36	Se solicita especificar las fuentes asociadas a los tipos de energía.	En la Programación de la Operación, el Coordinador deberá calcular y utilizar el costo de oportunidad de la energía embalsada en centrales hidráulicas de embalse o almacenada en Sistemas de Almacenamiento o en Centrales Con Almacenamiento por Bombeo, en adelante, energía gestionable, que minimice el costo

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					presente y el costo futuro esperado de operación y falla del sistema eléctrico, de aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento implique un impacto relevante sobre la operación del sistema eléctrico, conforme lo señale la respectiva norma técnica.
131.	Andes Mainstream SpA	-	36	Se solicita especificar las fuentes asociadas a los tipos de energía.	En la Programación de la Operación, el Coordinador deberá calcular y utilizar el costo de oportunidad de la energía embalsada en centrales hidráulicas de embalse o almacenada en Sistemas de Almacenamiento o en Centrales Con Almacenamiento por Bombeo, en adelante, energía gestionable, que minimice el costo presente y el costo futuro esperado de operación y falla del sistema eléctrico, de aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento implique un impacto relevante sobre la operación del sistema eléctrico, conforme lo señale la respectiva norma técnica.
132.	Andes Mainstream SpA	-	36	No se hace mención al cálculo de la energía gestionable y el costo de oportunidad de aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento no implican un impacto relevante en el sistema eléctrico.	Para aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento no implique un impacto relevante sobre la operación del sistema eléctrico, la energía gestionable y su costo de oportunidad deberá ser calculado conforme lo señale la respectiva norma técnica.
133.	ENGIE		36	El segundo inciso se entiende que el Costo asignado a las “centrales ERNC con almacenamiento” será el costo de oportunidad de las energías gestionables, lo cual no se condice con lo señalado en el artículo 110. Se recomienda eliminar.	En la Programación de la Operación, el Coordinador deberá calcular y utilizar el costo de oportunidad de la energía embalsada o almacenada, en adelante, energía gestionable, que minimice el costo presente y el costo futuro esperado de operación y falla del sistema eléctrico, de aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento implique un impacto relevante sobre la operación del sistema eléctrico, conforme lo señale la respectiva norma técnica. El costo de oportunidad de las energías gestionables será utilizado como el costo asignado a las Centrales Renovables con Capacidad de Regulación o Almacenamiento y Sistemas de almacenamiento que correspondan, para efectos de la elaboración del Listado de prioridad de colocación señalado en el Artículo 56 del presente Reglamento.
134.	ENORCHILE		37	El artículo en su inciso 2º, señala que el Coordinador deberá utilizar, para la obtención de los costos de oportunidad de las energías gestionables, los mismos modelos e información aplicados en la Programación de la Operación. Sin perjuicio de lo anterior , estas metodologías, supuestos y parámetros deberán ser públicos y transparentes, y estar disponibles en la página web del	Debe eliminarse la frase resaltada, ya que las metodologías, supuestos y parámetros deben ser SIEMPRE PÚBLICOS. Esta mal utilizado el conector.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Coordinador	
135.	ENGIE		40	Se recomienda establecer más detalles respecto de la etapa de “colocación de los recursos energéticos” y la etapa de “valorización de energía gestionable”.	
136.	COLBUN S.A.		Artículo 40	El reglamento debería entregar una directriz de resolución diaria tanto para la frecuencia de resolución tanto para la etapa de generación de recursos energéticos como en la etapa de valorización de la energía gestionable. Sin embargo, se puede dejar espacio para que el Coordinador efectúe la etapa de valorización con una frecuencia mayor a un día siempre que demuestre fundadamente que el incremento de frecuencia no atenta contra la operación más económica del sistema eléctrico, previa autorización de la Comisión.	<p>Reemplazar el Artículo 40 por el siguiente: “El Coordinador deberá efectuar el proceso de Programación de la operación con frecuencia al menos diario.</p> <p>El Coordinador podrá separar el proceso de Programación de la operación en dos etapas, una de valorización de las energías gestionables y otra de determinación de la generación de los recursos energéticos. En dicho caso, el Coordinador podrá realizar las etapas de valorización de las energías gestionables con frecuencia mayor a un día, siempre y cuando demuestre fundadamente que el incremento de frecuencia no atenta contra la operación más económica del sistema eléctrico, previa autorización de la Comisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la etapa de determinación de la generación de los recursos energéticos siempre se efectuará con frecuencia y horizonte al menos diario.”</p>
137.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	40	Se está obligando a que el proceso de programación de largo plazo se deban usar etapas diarias, lo cual puede no ajustarse con los objetivos que se buscan en este tipo de análisis, generando una exigencia que ralentiza las labores de Coordinador. La duración de las etapas deberá estar dimensionada de acuerdo a los objetivos buscados en cada tipo de programación y no obligada que en todos los casos sea diaria a lo menos.	<p>Cambiar la frase: “, las etapas de colocación de los recursos energéticos serán realizadas con frecuencia y horizonte de simulación al menos diario,”</p> <p>Por: “, las etapas de colocación de los recursos energéticos serán realizadas con frecuencia y horizonte de simulación que el Coordinador establecerá de acuerdo al propósito buscado en cada tipo de programación,”</p>
138.	ENGIE		41	Se recomienda mantener la misma nomenclatura que el reglamento de SSCC.	...en particular, para los que resulten a partir de procesos de subastas de corte <i>cortísimo</i> plazo.
139.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 41	Se solicita que el proceso de Programación de la operación sea hecho posteriormente al proceso de Subasta de Corto Plazo de los Servicios Complementarios. De esta forma, se puede garantizar una correcta optimización de los recursos de generación y sus precios respectivos.	Agregar el siguiente párrafo al final del artículo 41. La programación de la operación se realizará posteriormente al proceso de Subasta de Corto Plazo de los Servicios Complementarios.
140.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 41	Se sugiere homologar el vocabulario con lo señalado en el borrador de Reglamento de Servicios Complementarios, el cual define requerimientos de cortísimo plazo que dan origen a subastas (Artículos 20 y 28 del borrador de	Artículo 41 El Coordinador deberá resguardar que el proceso de Programación de la Operación sea compatible con los mecanismos que se definan para la materialización y prestación de Servicios

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Reglamento de Servicios Complementarios). Es decir, cambiar corto plazo por cortísimo plazo.	Complementarios, en particular, para los que resulten a partir de procesos de subastas de cortísimo plazo.
141.	ACENOR A.G		Artículo 41	Se sugiere homologar el vocabulario con lo señalado en el borrador de Reglamento de Servicios Complementarios, el cual define requerimientos de cortísimo plazo que dan origen a subastas (Artículos 20 y 28 del borrador de Reglamento de Servicios Complementarios). Es decir, cambiar corto plazo por cortísimo plazo.	Artículo 41 El Coordinador deberá resguardar que el proceso de Programación de la Operación sea compatible con los mecanismos que se definan para la materialización y prestación de Servicios Complementarios, en particular, para los que resulten a partir de procesos de subastas de cortísimo plazo.
142.	COLBUN S.A.		Artículo 42	El reglamento debiese entregar la directriz hacia el Coordinador para desarrollar y/o adquirir; y mantener modelos de optimización adecuados que permitan resolver la Programación de la operación en los tiempos adecuados	Incorporar a continuación del inciso 1, aparte, el siguiente texto: “Para elaborar la programación de la operación, el Coordinador deberá adquirir o desarrollar por su propia cuenta los modelos de optimización que permitan el desarrollo de la Programación de la operación, incorporando las características indicadas en el presente Título y cumpliendo los tiempos señalados en el Artículo 40 El Coordinador deberá efectuar, con la antelación necesaria, los cambios requeridos en caso que las condiciones de operación del sistema se modifiquen de manera importante, modificando los modelos matemáticos para cumplir con dicho objetivo”
143.	ENEL Generación		Artículo 42	No se especifica donde quedarán plasmadas dichas metodologías, modelos matemáticos, etc. Se sugiere que queden explícitos al menos en un Informe para los Coordinados, de manera tal que sean transparentes y conocidos, y que se permita observar dicho Informe para su mejor implementación.	El Coordinador deberá definir mediante un Informe , las metodologías, los modelos matemáticos, esquemas de medición y demás materias técnicas necesarias para ejecutar la programación de la operación en conformidad a la normativa vigente, A su vez, los Coordinados podrán realizar observaciones a dicho Informe.
144.	ENGIE		43	No se distinguen diferencias entre los aspectos señalados en los literales m y p. Se recomienda eliminar el literal p.	m. Modelación temporal y espacial de la demanda eléctrica; p. Proyección de demanda eléctrica;
145.	Andes Sociedad Anónima	N/A	43 letra c	Dice: “Características y fechas de puesta en servicio de proyectos declarados en construcción” Consideramos importante que cuando los proyectos son relevantes, se efectúen análisis de atrasos, ya que de considerarse fechas fijas que se van actualizando mes a mes al aproximarse la fecha planificada, se podría incurrir en persistencia de sobre-explotación de recursos.	
146.	Arauco Bioenergía SA		Artículo 43 letra b	El artículo 43 letra b, hace referencia a las “unidades generadoras” las cuales no son identificables en un Autoproducer atendida sus características particulares, por cuanto lo que constituye a un Autoproducer es el excedente de potencia. Considerando lo anterior se debe agregar la figura del	Artículo 43 letra b a. Costos variables combustibles y no combustibles y consumos específicos de las distintas unidades generadoras y centrales autoproduceras.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Autoproducer.	
147.	Agri Energía S.A.	Femenino	Artículo 43	Incorporar pronóstico de inyecciones de excedentes de Autoproduceres. Se solicita incluir 43º letra x	x. Pronóstico de inyección de excedentes de energía de autoproduceres.
148.	APEMEC		43	Para los PMGD hídricos, sobre todo los más pequeños, el envío de información de caudales, meteorología, estimación de generación, etc. constituye una carga excesiva que no es posible de asumir, menos en el actual contexto de precios.	Se plantea suprimir esta carga para los PMGD.
149.	TRANSELEC		Artículo 43	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita que el proceso de Programación de la Operación considere una proyección de temperaturas, la cual es necesaria para determinar la capacidad térmica de las líneas de transmisión en las distintas zonas del país. <p>Esta información debe ser utilizada para la adecuada modelación del sistema de transmisión conforme sus características técnicas indicadas en las letras “n” y “s” del Artículo 43.</p> <p>En el literal I. se menciona los Costos de Falla vigentes, y determinados por la Comisión. Se solicita aclarar si se refiere a los Costos de Racionamiento establecidos en los Informes de Precio de Nudo o el CFCD establecido en la NTSyCS.</p>	De acuerdo a lo observado proponemos incorporar le letra x al final de este artículo: “x. Pronóstico de temperaturas en las distintas zonas del país.”
150.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 43 letra u	Modificar texto. Agregar al comienzo de la letra u.	Artículo 43 Las etapas del proceso de Programación de la Operación se realizarán considerando, al menos, los siguientes aspectos: ... u. Incorporar los resultados de las Subastas de Corto Plazo asociados a los requerimientos de SSCC, en particular, niveles de reserva.
151.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 43	Agregar letra x)	Mínimos técnicos de regasificación (incluyendo proceso de vaporización) de terminales de gas natural licuado que abastezcan a centrales térmicas, para que sean incluidas en la Programación de la Operación.
152.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 43	Se solicita que el proceso de Programación de la Operación considere una proyección de temperaturas, la cual es necesaria para determinar la capacidad térmica de las líneas de transmisión en las distintas zonas del país. Esta información debe ser utilizada para la adecuada modelación del sistema de transmisión conforme sus características técnicas indicadas en las letras “n” y “s” del Artículo 43. En el literal I. se menciona los Costos de Falla vigentes, y determinados por la Comisión. Se solicita aclarar si se refiere a los Costos de Racionamiento establecidos en los Informes de Precio de Nudo o el CFCD establecido en la	De acuerdo a lo observado proponemos incorporar le letra x al final del Artículo 43: <i>“x. Pronóstico de temperaturas en las distintas zonas del país.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				NTSyCS.	
153.	ACERA		43	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	v. Operación esperada para Pequeños Medios de Generación Distribuida y Pequeños Medios de Generación que operen con autodespacho; y
154.	ACERA		44	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>“...A su vez, el Coordinador deberá considerar las limitaciones a la operación de las distintas instalaciones sujetas a coordinación que resulten de la aplicación de normativa relacionada con otros sectores, tales como el sector ambiental. Los Coordinados serán responsables de informar estas limitaciones, las que serán consideradas por el Coordinador sólo en caso que se encuentren debidamente justificadas, mediante auditorías o ensayos u otros medios de prueba. En cualquier caso, el Coordinador podrá efectuar auditorías para verificar los parámetros informados, en los términos establecidos en el Título V del presente Reglamento. Con todo, los puntos de operación factibles de las instalaciones a considerar en la Programación de la Operación serán aquellos que permitan cumplir con todas sus obligaciones normativas, independientemente de su origen.</p> <p>Las limitaciones informadas por los Coordinados en relación al presente artículo serán consideradas para los registros estadísticos de las centrales y, en particular, para el cálculo de su potencia de suficiencia y su capacidad de prestar servicios complementarios.”</p>
155.	ACERA		44	<ul style="list-style-type: none"> El artículo en su inciso 2º, señala que en el caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el Listado de prioridad de colocación, y no exista capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de las mismas deberá ser ajustada por el Coordinador a prorrata de la potencia máxima de dichas centrales o unidades generadoras, hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima. Se requiere que se especifique cual es la potencia máxima que se refiere el artículo (potencia instalada, potencia disponible, etc). Se propone que sea ajustada a prorrata de la potencia máxima disponible en el momento de la limitación. Lo anterior resulta más equitativo comparado a una prorrata respecto de la potencia máxima instalada. Uno de los incentivos para el desarrollo de los PMGD, y especialmente para los proyectos más pequeños dentro de esta categoría, son los bajos costos operacionales y la seguridad de 	<p>En el caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el Listado de prioridad de colocación, y no existe capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de las mismas deberá ser ajustada por el Coordinador a prorrata de su potencia máxima disponible en el momento de la limitación de dichas centrales o unidades generadoras, hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima, dando prioridad de generación máxima disponible a aquellas centrales que operan en régimen de auto despacho.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				poder vender la totalidad de su producción en el mercado spot. Si una central PMGD va a estar sujeta a despacho requerirá enfrentar los costos de un centro de control lo cual sumado a eventuales limitaciones en sus inyecciones resulta en una barrera muy alta para el ingreso de este tipo de proyectos, y para la mantención de los existentes.	
156.	ENEL Generación		Artículo 44 Inciso Segundo	Se indica que la generación, ante costos iguales, debe ser prorrateada en proporción de su potencia máxima. Si bien esto es coherente para la mayor parte de las centrales, no indica que se tengan que considerar las condiciones operativas para los embalses. Por ejemplo, dar menor colocación a un embalse en agotamiento o mayor colocación a embalses en condición de vertimiento o de vertimiento evitable.	En caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el Listado de prioridad de colocación, y no exista capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de las mismas deberá ser ajustada por el Coordinador a prorrata de la potencia máxima de dichas centrales o unidades generadoras, hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima. Este ajuste también deberá incluir la generación proveniente de centrales que operen con auto-despacho de acuerdo a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente el Coordinador podrá considerar condiciones especiales de operación de centrales hidroeléctricas de embalse.
157.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 44 párrafo 3	Se solicita que incluya instalaciones sujetas o no a la coordinación. Por ejemplo, Terminales de Regasificación cuya operación tenga efecto relevante en la generación.	A su vez, el Coordinador deberá considerar las limitaciones a la operación de las distintas instalaciones sujetas o no a coordinación que resulten de la aplicación de normativa relacionada con otros sectores, tales como el sector ambiental o terminales de regasificación, etc.
158.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 44, 3er. párrafo	Cabe señalar que en algunas ocasiones, las limitaciones pueden deberse a motivos distintos a restricciones físicas u operativas, tales como instrucciones de parte de la autoridad. Se sugiere explicar lo anterior en la redacción del artículo.	Artículo 44 ... A su vez, el Coordinador deberá considerar las limitaciones a la operación de las distintas instalaciones sujetas a coordinación que resulten de la aplicación de normativa relacionada con otros sectores, tales como el sector ambiental. Los Coordinados serán responsables de informar estas limitaciones, las que serán consideradas por el Coordinador sólo en caso que se encuentren debidamente justificadas, mediante auditorías o ensayos u otros medios de prueba, tales como instrucciones de la autoridad.
159.	ACENOR A.G		Artículo 44, 3er. párrafo	Cabe señalar que en algunas ocasiones, las limitaciones pueden deberse a motivos distintos a restricciones físicas u operativas, tales como instrucciones de parte de la autoridad. Se sugiere explicar lo anterior en la redacción del artículo.	Artículo 44 ... A su vez, el Coordinador deberá considerar las limitaciones a la operación de las distintas instalaciones sujetas a coordinación que resulten de la aplicación de normativa relacionada con otros sectores, tales como el sector ambiental. Los Coordinados serán responsables de informar estas limitaciones, las que serán consideradas por el Coordinador sólo en caso que se encuentren

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					debidamente justificadas, mediante auditorías o ensayos u otros medios de prueba, tales como instrucciones de la autoridad.
160.	APEMEC		44	<p>“Para la Programación de la Operación, el Coordinador deberá considerar las características técnicas y restricciones o limitaciones de las instalaciones sujetas a coordinación, tales como tiempos de partida y detención de unidades generadoras, consumo específico de unidades generadoras, mínimos técnicos de operación, capacidad de instalaciones de transmisión, topología del sistema de transmisión, entre otras.</p> <p>En caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el Listado de prioridad de colocación, y no exista capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de las mismas deberá ser ajustada por el Coordinador a prorrata de la potencia máxima de dichas centrales o unidades generadoras, hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima. Este ajuste también deberá incluir la generación proveniente de centrales que operen con autodespacho de acuerdo a la normativa vigente.”</p> <p>Creemos que la restricción, especialmente en distribución debe ser por orden de prelación con el fin de salvaguardar a los proyectos existentes respecto de proyectos que se hayan construido a pesar de no existir espacio disponible en las instalaciones zonales. Por lo demás, las centrales autodespachadas no cuentan con toda la implementación para ser ajustadas y se entiende de las reuniones sostenidas y lo expuesto en el texto que solo en caso de extrema necesidad se les exigirá dicha implementación (criterio del Coordinador debe cuidar no ser abusivo con centrales pequeñas) por lo que se deberían restringir como última opción.</p>	<p>INCLUIR AL FINAL DEL TEXTO.</p> <p>La restricción indicada operará no afectando las centrales que se encontraren produciendo energía hasta antes que se produjeran las condiciones de restricción por capacidad en la transmisión, es decir, estarán sujetas al orden de prelación de la conexión, lo anterior a efectos de salvaguardar a los proyectos existentes respecto de proyectos que se hayan construido a pesar de no existir espacio disponible en las instalaciones zonales. Sin perjuicio de lo anterior, se deben considerar primero las centrales despachadas para ajustar su potencia a prorrata y si con esto no fuese suficiente en último caso se considerarán las centrales autodespachadas.</p>
161.	Andes Sociedad Anónima	N/A	44 inciso 1ro	<p>Dice: “Para la Programación de la Operación, el Coordinador deberá considerar las características técnicas y restricciones o limitaciones de las instalaciones sujetas a coordinación, tales como tiempos de partida y detención de unidades generadoras, consumo específico de unidades generadoras, mínimos técnicos de operación, capacidad de instalaciones de transmisión, topología del sistema de transmisión, entre otras.”</p> <p>Se sugiere indicar explícitamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Costo de partida y detención de unidades térmicas. - Tiempo mínimo de operación de unidades térmicas. - Capacidad de regulación de unidades de generación. - Tasa de toma de carga de unidades de generación. 	
162.	Andes Sociedad Anónima	N/A	44 inciso 2do	<p>Dice: “En caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el Listado de prioridad de colocación, y no exista capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de las</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>mismas deberá ser ajustada por el Coordinador a prorrata de la potencia máxima de dichas centrales o unidades generadoras, hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima. Este ajuste también deberá incluir la generación proveniente de centrales que operen con autodespacho de acuerdo a la normativa vigente.”</p> <p>Tradicionalmente, para determinar desviaciones de generación para centrales con igual precio, se efectúan corridas con variaciones de demanda, de manera que el modelo de programación asigne distintos porcentajes. También aparece llamativa la referencia a unidades con autodespacho, las cuales por su naturaleza no deberían tener costo declarado.</p>	
163.	Eugenio H. Fernández	Masculino	Artículo 44°	Se indica que en caso de que exista más de una instalación con el mismo costo en la lista de colocación y no existir capacidad de colocación suficiente, serán limitadas las generaciones de cada central en prorrata de sus potencias máximas, incluso si son centrales con Autodespacho. Considero que para las centrales PMGDs, por estar fuera de los sistemas de transmisión, quedan fuera de limitaciones de capacidad que pueden llevar a situaciones de colocación a precios idénticos, además de que venden su energía directamente en los puntos de demanda, por lo que no debiesen ser consideradas para ser limitadas según explica el artículo propuesto.	Modificar la última línea del segundo párrafo del artículo 44° según sigue: “Este ajuste también deberá incluir la generación proveniente de centrales que operen con autodespacho de acuerdo a la normativa vigente, exceptuando cuando se conecten directamente a los sistemas de distribución.”
164.	Potencia S.A		44	Aclarar cómo se restringirá la energía suministrada por una central cuya operación es mediante autodespacho.	
165.	ENORCHILE		44	El artículo en su inciso 2º, señala que en el caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el Listado de prioridad de colocación, y no exista capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de las mismas deberá ser ajustada por el Coordinador a prorrata de la potencia máxima de dichas centrales o unidades generadoras, hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima.	Se requiere que se especifique cual es la potencia máxima que se refiere el artículo (potencia instalada, potencia disponible, etc). Se propone que sea ajustada a prorrata de la potencia máxima disponible en el momento de la limitación. Lo anterior resulta más equitativo comparado a una prorrata respecto de la potencia máxima instalada.
166.	Potencia S.A		45	Favor dejar explícito como se separarán las exigencias. ¿Será por tecnología? ¿Capacidad instalada?	
167.	TRANSELEC		Artículo 45	Ídem observación N°29.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“El Coordinador podrá exigir niveles distintos de información a los Coordinados, para efectos de los procesos de Programación de la Operación, en atención a las características de sus instalaciones, su tamaño o el impacto sistémico que la operación de las mismas implique sobre la eficiencia económica, y seguridad y calidad de servicio y la eficiencia económica del sistema. Estas exigencias distintas de información deberán ser públicas.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
168.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 45	Ídem observación N° 3	De acuerdo a lo observado proponemos lo siguiente: "El Coordinador podrá exigir niveles distintos de información a los Coordinados, para efectos de los procesos de Programación de la Operación, en atención a las características de sus instalaciones, su tamaño o el impacto sistémico que la operación de las mismas implique sobre la eficiencia económica, y seguridad y calidad de servicio y la eficiencia económica del sistema . Estas exigencias distintas de información deberán ser públicas."
169.	COLBUN S.A.		Artículo 45 bis	El reglamento debiese indicar que la información requerida de manera periódica para la Programación de la operación deberá efectuarse mediante plataformas computacionales que garanticen información oportuna, fidedigna y transparente (eliminando el actual sistema de planillas Excel o mediante archivos de texto -extensión .prn- muy común en el SIC)	Incorporar el siguiente texto: "El Coordinador deberá disponer de plataformas computacionales que permitan a los Coordinados el envío de toda la información necesaria para el desarrollo de la Programación de la operación, asegurando que dicha información sea oportuna, fidedigna y transparente"
170.	Eugenio H. Fernández	Masculino	Artículo 45°	<p>Considerando que es el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) quién definirá a través de sus modelos de programación la operación de tiempo real de las centrales hidroeléctricas (artículos 35º, 38º, y 57º), será él quien definirá que recursos hídricos estarán disponibles en las cuencas a lo largo de Chile en cada instante de tiempo.</p> <p>Aunque el art. 40º asegura que en la programación de la generación se tendrá al menos una resolución diaria, y a que el art. 44º agrega la posibilidad de restricciones de operación que nazcan de la normativa de otros sectores distintos al eléctrico, estas indicaciones no son suficientes para asegurar que el recurso hídrico esté disponible en las cuencas del país para otros usos diferentes del mercado eléctrico.</p> <p>Dada la utilización histórica de programas de optimización que utilizan curvas de duración de la demanda para agregar horas en bloques que puedan representar condiciones de generación reduciendo específicas reduciendo así el tiempo de cálculo, se pierde la relación horaria en la utilización de los recursos hídricos.</p> <p>Que una central de embalse o una central de pasada con capacidad de regulación importante entre en operación a las 18:00 hrs en la alta cordillera, no implica que el recurso hídrico liberado esté disponible instantáneamente en el resto de la cuenca, si no que le tomará horas llegar a otras centrales en serie hidráulica (temporalidad en la utilización del recurso de generación), además de que no estará disponible para utilizarse en riego en horas con luz de día en las cuales el recurso puede ser usado por los pequeños agricultores que no tienen capacidad de almacenar agua o posibilidades de trabajo con luz artificial, ocasionando mermas económicas en sectores vulnerables.</p>	<p>Agregar en el artículo 43º al menos un letra considerando lo siguiente:</p> <p>" x. Considerar al menos un proceso de Programación de la Operación con resolución horaria o menor y con un horizonte y frecuencia diario, que considere la relación temporal en que el recurso hídrico circula entre puntos de la serie hidráulica, así como restricciones de utilización temporales en las diferentes cuencas que nazcan de la normativa relacionada con otros sectores, tales como el sector agrícola."</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Dado que los derechos de agua suelen considerar cantidades de recurso mensual sin tener compromisos a nivel horario, estos convenios en general no aseguran la disponibilidad en horas útiles para la agricultura, y la coordinación de los embalses por parte del CEN puede no considerar este problema aun considerando los convenios de riego informados por los generadores (informados sin la participación, fiscalización, ni intervención del dueño del derecho de riego).</p> <p>Por esto, se debe asegurar que para la operación en tiempo real se haya utilizado al menos una etapa de programación con resolución horaria o menor, que considere tanto la temporalidad en la liberación de agua en la cuenca y cuanto le toma en llegar al próximo punto de generación, así como la disponibilidad de recurso hídrico en los sectores de producción agrícola (u otros)</p>	
171.	ENGIE		47	Se recomienda mejorar redacción para que sea consistente con artículo 36	El Coordinador deberá determinar fundadamente y en conformidad a lo dispuesto en la norma técnica respectiva, aquellas Centrales con energía gestionable, de acuerdo al artículo 36 Renovables con Capacidad de Regulación a las cuales sea necesario calcular un costo de oportunidad de la energía almacenada , con el objetivo de lograr la correcta minimización del costo total actualizado de abastecimiento en el sistema eléctrico. Esta determinación se realizará considerando, entre otros, los siguientes aspectos de cada central
172.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	47	<p>Se solicita definir cuantos días antes el Coordinador deberá informar[]</p> <p>Que informa: un precio?? O la posibilidad de acceder al precio</p>	
173.	Potencia S.A		49	Especificar del inciso 2, el generalizador “entre otros”.	
174.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	51	Al final del segundo párrafo, se indica que el Coordinador deberá utilizar la “información actualizada” se recomienda indicar que se use la misma información que tiene la CNE.	En caso que el Coordinador requiera, para el cumplimiento de sus funciones, información y antecedentes que se encuentren contenidos en informes elaborados por la Comisión y éstos resulten aplicables de acuerdo a los objetivos de las funciones correspondientes, deberá considerar dicha información. En cualquier caso, el Coordinador deberá considerar, al menos, todos aquellos proyectos de generación y transmisión declarados en construcción por la Comisión. Además, deberá considerar la fecha de entrada en operación indicada en la declaración de construcción de la Comisión de los señalados proyectos.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
175.	Andes Mainstream SpA	-	51	Al final del segundo párrafo, se indica que el Coordinador deberá utilizar la "información actualizada" se recomienda indicar que se use la misma información que tiene la CNE.	En caso que el Coordinador requiera, para el cumplimiento de sus funciones, información y antecedentes que se encuentren contenidos en informes elaborados por la Comisión y éstos resulten aplicables de acuerdo a los objetivos de las funciones correspondientes, deberá considerar dicha información. En cualquier caso, el Coordinador deberá considerar, al menos, todos aquellos proyectos de generación y transmisión declarados en construcción por la Comisión. Además, deberá considerar la fecha de entrada en operación indicada en la declaración de construcción de la Comisión de los señalados proyectos.
176.	ENEL Generación		Artículo 51	El Artículo menciona que para la elaboración de la Programación de la Operación, se debe considerar un parque de generación que represente el desarrollo esperado de la matriz de generación. Al respecto se observa que el Artículo debiera indicar la temporalidad (si es de corto, mediano o largo plazo) a que se refiere dicha Programación de la Operación.	NA
177.	ACERA		51	<ul style="list-style-type: none"> Con un parque generador en el cual ya hay centrales cuyo tiempo de operación excede la vida útil propia de sus respectivas tecnologías, solamente es posible realizar una programación realista si es que se toman en cuenta las fechas de salida de servicio por obsolescencia técnico-económica de las centrales. 	<p>Para la elaboración de la Programación de la Operación, el Coordinador deberá considerar un parque de generación que represente el desarrollo esperado de la matriz de generación y que cumpla con la normativa vigente, el que deberá estar basado en criterios actualizados, al menos anualmente, por el Coordinador y determinado en base a estudios realizados o contratados por el mismo.</p> <p>En caso que el Coordinador requiera, para el cumplimiento de sus funciones, información y antecedentes que se encuentren contenidos en informes elaborados por la Comisión y éstos resulten aplicables de acuerdo a los objetivos de las funciones correspondientes, deberá considerar dicha información. En cualquier caso, el Coordinador deberá considerar, al menos, todos aquellos proyectos de generación y transmisión declarados en construcción por la Comisión. Además, deberá considerar la fecha de entrada en operación actualizada de los señalados proyectos.</p> <p>De la misma forma, el Coordinador deberá incluir las fechas de retiro de instalaciones del sistema eléctrico por efectos del término de su vida útil técnico-económica, que se encuentren dentro del horizonte del respectivo estudio. Esta información deberá ser proporcionada por el Coordinador titular cada instalación y, en su defecto, será determinada por el Coordinador.</p>
178.	GPM AG		52º	<p>Respecto a los PMGD, su autodespacho y las exigencias de entrega de información y/o habilitación de instalaciones.</p> <p>No queda claro si el autodespacho de los PMGD seguirá siendo efectivo, o se deberán programar de acuerdo con el despacho centralizado del Coordinador.</p>	Establecer los criterios que permitan a los desarrolladores y titulares de PMGD, conocer los criterios con los cuales el Coordinador dejará de tratarlos como medios de generación con autodespacho.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
179.	TRANSELEC		Artículo 52	<p>Reiteramos nuestras observaciones en las mesas de trabajo, respecto que el Coordinador deberá coordinar un proceso participativo entre los PMGD y los propietarios de instalaciones de transmisión, con el fin de identificar eventuales inversiones que se requieran incorporar al plan de expansión de los sistemas de transmisión, adecuaciones, modificaciones y/o refuerzos producto de las conexiones de estos últimos, y los plazos asociados.</p> <p>Además se debiera establecer como se les aplicará el Artículo 79 y 80 de la LGSE a los PMGD, en particular para dar a conocer cómo el Coordinador definirá las adecuaciones, modificaciones y refuerzos en instalaciones de transmisión que serán necesarias para que un PMGD se conecte a nivel de distribución (restricciones de transmisión aguas arriba v/s autodespacho).</p> <p>Entendemos que lo observado debiera ser considerado en el texto del Reglamento de Transmisión y Planificación de la Transmisión que actualmente y en la modificación de la NTCO que actualmente se encuentran en desarrollo.</p>	De acuerdo a lo observado, agradeceremos confirmar que lo observado debiera ser considerado en el texto del Reglamento de Transmisión y Planificación de la Transmisión que actualmente y en la modificación de la NTCO que actualmente se encuentran en desarrollo.
180.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 52	Ídem observación N° 4	De acuerdo a lo observado proponemos modificar la letra e) del Artículo 56: <i>"e) De los trabajos e intervenciones aprobados e informes de limitación, conexiones y desconexiones; solicitadas por los Coordinados, identificar aquellos que no fueron aprobados o postergados;"</i> .
181.	TRANSELEC		Título III Capítulo 1	Se solicita indicar cuál será la prioridad de despacho o tratamiento de las instalaciones de generación cuando las líneas de transmisión y distribución se encuentren limitadas por capacidad y sea necesario restringir la generación.	
182.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Título III capítulo 1	Se solicita indicar cuál será la prioridad de despacho o tratamiento de las instalaciones de generación cuando las líneas de transmisión y distribución se encuentren limitadas por capacidad y sea necesario restringir la generación.	
183.	ACERA		53	<ul style="list-style-type: none"> Favor de señalar por qué razón no se incluyen a los pronósticos de precipitaciones para proyectar los caudales afluentes durante el periodo de incertidumbre reducida. 	
184.	COLBUN S.A.		Artículo 53	El reglamento es demasiado explícito sobre un tema que requiere análisis técnico profundo. Se recomienda que sea la normativa técnica la que defina la manera específica de incorporar la incertidumbre hidrológica en los modelos de planificación. No resulta evidente que -en un escenario con requerimientos de estaciones meteorológicas y pronósticos de caudales- la separación de periodos sea lo más eficiente. Sin perjuicio, es relevante que el reglamento indique directrices generales mínimas para el desarrollo de la solución	Reemplazar el Artículo 53 por el siguiente: "Para efectos de la Programación de la operación, el Coordinador deberá utilizar información proveniente de pronósticos de caudales, los cuales, en conjunto con la utilización de estadística de caudales que represente distintas condiciones hidrológicas, permitirán determinar tanto la valorización de los recursos gestionables como también la generación óptima de energía.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					Las metodologías necesarias para la incorporación de las información señalada en el inciso anterior y el detalle de la información requerida será definida en la normativa técnica”
185.	COLBUN S.A.		Artículo 55	La existencia de estaciones de monitoreo de recursos primarios y la existencia de pronósticos de caudales permiten que sea el Coordinador quien estime, de manera exclusiva, las Condiciones Especiales de operación. Por tanto, para mayor transparencia, se recomienda que las empresas propongan la condición, pero sea el Coordinador quien establezca o cancele la Condición Especial de operación.	Reemplazar el inciso 2 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los Coordinados podrán proponer al Coordinador el establecimiento o cancelación una Condición Especial de Operación. En dicho caso, el Coordinador deberá analizar esta información, considerándola en la Programación de la Operación y en la Operación en Tiempo Real en caso que corresponda. Sólo el Coordinador tendrá la facultad de establecer o cancelar una Condición Especial de operación” Eliminar el inciso 3
186.	ACENOR A.G		Artículo 55, 1er. párrafo	En las definiciones se definen los sistemas de almacenamiento y tres tipos de centrales renovables: con capacidad de almacenamiento, con almacenamiento por bombeo y por capacidad de regulación. En el texto del artículo aparece dos veces las Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, por lo que se sugiere corregir reemplazando una de ellas por las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento, que no aparece originalmente en el texto del artículo.	Artículo 55 El Coordinador podrá determinar el establecimiento y la cancelación de Condiciones Especiales de Operación para centrales hidroeléctricas de embalse, así como también para otras Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento , o Centrales con Almacenamiento por Bombeo, Centrales Renovables con Capacidad de Regulación o Sistemas de almacenamiento, en virtud de la verificación o estimación de condiciones de operación proyectadas que las sustenten. Estas Condiciones podrán considerar situaciones de vertimiento, vertimiento evitable y agotamiento, si se prevé que la central o Sistema de almacenamiento alcanzará su capacidad máxima o mínima en el periodo de análisis que corresponda, o que existen restricciones en el sistema eléctrico que no permiten el uso óptimo de los recursos energéticos gestionables, según lo determine la respectiva norma técnica.
187.	Andes Mainstream SpA	-	55	En la determinación de Condiciones Especiales de Operación se debe incluir también a las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento. Se repite el término “Centrales Renovables con Capacidad de Regulación”.	El Coordinador podrá determinar el establecimiento y la cancelación de Condiciones Especiales de Operación para centrales hidroeléctricas de embalse, así como también para otras Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, o Centrales con Almacenamiento por Bombeo, Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento o Sistemas de almacenamiento, en virtud de la verificación o estimación de condiciones de operación proyectadas que las sustenten.
188.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	55	El término “Condiciones Especiales de Operación”, no se encuentra definido en este reglamento y al parecer estaría considerado en la Norma Técnica de Funciones del Centro de Despacho y Control.	Agregar definición de ese término en este reglamento o indicar dónde se encuentra.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
189.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi		56	Agregar: j. Servicios complementarios determinados de acuerdo con la etapa del proceso de programación.	
190.	ENEL Generación		Artículo 56	En el inciso 2 del Artículo 56 se solicita incluir la frase: “o Sistemas de Almacenamiento”.	<p>Artículo 56 A partir de los resultados de la Programación de Operación, el Coordinador deberá establecer el Listado de prioridad de colocación, en el que deberá definir, para un determinado horizonte y resolución temporal, el orden creciente de colocación de las centrales o unidades de generación y de Sistemas de almacenamiento, según corresponda, de menor a mayor costo de producción de energía eléctrica, considerando los costos variables y los costos de oportunidad en los términos señalados en el presente título y en la respectiva norma técnica.</p> <p>El resultado de la Programación de la Operación deberá contener el nivel de generación de cada central o unidad generadora o Sistema de almacenamiento, en función de los costos del Listado de prioridad de colocación. En caso que debido a restricciones o limitaciones de cualquier tipo, sea necesaria la programación y despacho de centrales o Sistemas de Almacenamiento que no responda al orden creciente de colocación señalado en el inciso anterior, se entenderá que la central o unidad o l Sistemas de Almacenamiento fueron despachados fuera de Orden Económico, y deberán ser retribuidos en sus costos de acuerdo a lo señalado en el Título IV del presente Reglamento. Asimismo...</p>
191.	Andes Sociedad Anónima	N/A	56	<p>Dice: “Asimismo, el proceso de Programación de la Operación deberá entregar, al menos, los siguientes resultados: f. Niveles de reserva;”</p> <p>Es importante tener en consideración que la reserva serán requerimientos zonales, por lo que se deberían entregar niveles de reserva por zona o subsistema. ¿Se utilizarían zonas o subsistemas similares a los que se utilizan en el DS 62 para balance de potencia? Se sugiere definir.</p>	
192.	TRANSELEC		Artículo 56	Ídem observación N° 6.	<p>De acuerdo a lo observado proponemos modificar la letra e) de este artículo:</p> <p>“e) De los trabajos e intervenciones solicitadas por los Coordinados, identificar aquellos que no fueron aprobados o</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>postergados;”.</i>
193.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 56	<p>Reiteramos nuestras observaciones en las mesas de trabajo, respecto que el Coordinador deberá coordinar un proceso participativo entre los PMGD y los propietarios de instalaciones de transmisión, con el fin de identificar eventuales inversiones que se requieran incorporar al plan de expansión de los sistemas de transmisión, adecuaciones, modificaciones y/o refuerzos producto de las conexiones de estos últimos, y los plazos asociados.</p> <p>Además, se debiera establecer como se les aplicará el Artículo 79 y 80 de la LGSE a los PMGD, en particular para dar a conocer cómo el Coordinador definirá las adecuaciones, modificaciones y refuerzos en instalaciones de transmisión que serán necesarias para que un PMGD se conecte a nivel de distribución (restricciones de transmisión aguas arriba v/s autodespacho).</p> <p>Entendemos que lo observado debiera ser considerado en el texto del Reglamento de Transmisión y Planificación de la Transmisión que actualmente y en la modificación de la NTCO que actualmente se encuentran en desarrollo.</p>	De acuerdo a lo observado, agradeceremos confirmar que lo observado debiera ser considerado en el texto del Reglamento de Transmisión y Planificación de la Transmisión que actualmente y en la modificación de la NTCO que actualmente se encuentran en desarrollo.
194.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 56	Agregar al final del texto.	Los resultados deberán estar publicados en su sitio web apenas sean emitidos por el Coordinador.
195.	Potencia S.A		58	Especificar plazo que tiene el CEN para actualizar la información.	
196.	ENORCHILE		58	El artículo consagra el deber de transparencia activa del CEN, pero no señala plazos ni tiempos de actualización.	
197.	ACERA		58	<ul style="list-style-type: none"> El artículo consagra el deber de transparencia activa del CEN, pero no señala plazos ni tiempos de actualización. 	El Coordinador deberá velar por la transparencia del proceso de Programación de la Operación. Para ello, deberá mantener actualizada y a disposición pública, en forma gratuita, toda la información y estudios que se utilicen como antecedentes, los modelos y metodologías de cálculo, bases de datos, procedimientos utilizados y los resultados que se obtengan, en un plazo máximo de 5 días contados desde el momento que dicha información se encuentre disponible.
198.	ACERA		59	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>El Coordinador deberá publicar, al menos mensualmente, un informe resumido que contenga, entre otros, los siguientes antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Programa de operación para los siguientes 12 meses, incluyendo niveles de operación de los embalses, disponibilidad de combustible para generación y la generación esperada de cada central; Indisponibilidad de las unidades y programa de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>mantenimiento preventivo mayor;</p> <p>c. Disponibilidad de combustibles para generación eléctrica;</p> <p>d. Proyectos que se encuentren en periodo de puesta en servicio indicando la fecha de inicio y las principales características del proyecto;</p> <p>e. Proyectos que hayan entrado en operación indicando la respectiva fecha y las principales características del proyecto;</p> <p>f. Tramos de costo de falla;</p> <p>g. Modelación del sistema de transmisión</p> <p>h. Programas de mantenimiento, solicitudes de trabajo y de desconexión de instalaciones.</p> <p>i. Fechas de retiro de servicio previsto para instalaciones.</p> <p>j. Recortes y limitación que afectan a las centrales generadoras.</p>
199.	TRANSELEC		Artículo 59	Se proponen algunas precisiones en la redacción.	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“El Coordinador deberá publicar, al menos mensualmente, un informe resumido que contenga, entre otros, los siguientes antecedentes:</i></p> <p>(...)</p> <p>b) Indisponibilidad de las unidades y programa de mantenimiento preventivo mayor de las instalaciones;”</p>
200.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 59	Se proponen algunas precisiones en la redacción.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá publicar, al menos mensualmente, un informe resumido que contenga, entre otros, los siguientes antecedentes:</i></p> <p>(...)</p> <p>b) Indisponibilidad de las unidades y programa de mantenimiento preventivo mayor de las instalaciones;”</p>
201.	ACERA		60	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>Los costos variables corresponderán a aquellos costos en los que, para cada nivel de generación, incurre cada Empresa Generadora, por unidad de generación, para producir energía eléctrica, o cada titular de Sistemas de Almacenamiento para la inyección de energía, y que dependen del nivel de generación o inyección en una determinada condición de operación.</p> <p>El costo variable de las unidades generadoras se determinará para cada nivel de generación, como la multiplicación entre el consumo</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					específico correspondiente a cada nivel de generación y el costo de combustible, más el costo variable no combustible. La norma técnica definirá metodologías para el reconocimiento de los costos variables de las distintas tecnologías, considerando las características particulares del mercado del insumo o combustible respectivo y la disponibilidad del mismo.
202.	TRANSELEC		Artículo 60	Se debe precisar en este artículo que cuando se refiere a los costos variables de Sistemas de Almacenamiento, se refiere específicamente a los destinados a arbitraje de precios de energía. Los Sistemas de Almacenamiento destinados a la Planificación de Transmisión y SSCC no les aplica el concepto de Costos Variables.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: “Los costos variables corresponderán a aquellos costos en los que incurre cada Empresa Generadora, por unidad de generación, para producir energía eléctrica, o cada titular de Sistemas de Almacenamiento que corresponda , para la inyección de energía, y que dependen del nivel de generación o inyección en una determinada condición de operación”.
203.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 60	Se debe precisar en este artículo que cuando se refiere a los costos variables de Sistemas de Almacenamiento, se refiere específicamente a los destinados a arbitraje de precios de energía. Los Sistemas de Almacenamiento destinados a la Planificación de Transmisión y SSCC no les aplica el concepto de Costos Variables.	Se propone la siguiente redacción: “Los costos variables corresponderán a aquellos costos en los que incurre cada Empresa Generadora, por unidad de generación, para producir energía eléctrica, o cada titular de Sistemas de Almacenamiento que corresponda , para la inyección de energía, y que dependen del nivel de generación o inyección en una determinada condición de operación”.
204.	Agri Energía S.A.	Femenino	60	Incorporar nuevo inciso entre el inciso segundo y tercero para normar el costo variable de los Autoprodutores para la programación de la operación	El costo variable de los excedentes de los Autoprodutores para efectos de la programación de la operación será nulo..
205.	COLBUN S.A.		Artículo 60	Explicitar que los costos variables también pueden determinarse por configuración	Remplácese los incisos 1 y 2 por los siguientes: “Los costos variables corresponderán a aquellos costos en los que incurre cada Empresa Generadora, por unidad de generación o por configuración de unidades, para producir energía eléctrica, o cada titular de Sistemas de Almacenamiento para la inyección de energía, y que dependen del nivel de generación o inyección en una determinada condición de operación El costo variable de las unidades generadoras o de las configuraciones de las unidades se determinará como la multiplicación entre el consumo específico y el costo de combustible, más el costo variable no combustible.
206.	Arauco Bioenergía SA		Artículo 60	El artículo 60, en su primer párrafo, hace referencia a que los costos variables se deben determinar por “unidad de generación”, las cuales no son identificables en un Autoprodutor atendida sus características particulares, por cuanto lo que constituye a un Autoprodutor es el excedente de potencia. Considerando lo anterior se debe agregar la figura del Autoprodutor.	Artículo 60, primer párrafo: Los costos variables corresponderán a aquellos costos en los que incurre cada Empresa Generadora, por unidad de generación o central autoprodutora, para producir energía eléctrica, o cada titular de Sistemas de Almacenamiento para la inyección de energía, y que dependen del nivel de generación o inyección en

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					una determinada condición de operación.
207.	Arauco Bioenergía SA		Artículo 61	El artículo 61, en su primer párrafo, hace referencia a que se deberán declarar los costos variables de sus respectivas "unidades generadoras", las cuales no son identificables en un Autoproducer atendida sus características particulares, por cuanto lo que constituye a un Autoproducer es el excedente de potencia. Considerando lo anterior se debe agregar la figura del Autoproducer.	Artículo 61, primer párrafo: Los Coordinados deberán declarar al Coordinador los costos variables de sus respectivas unidades generadoras o centrales autoproduceras de acuerdo a los criterios de cálculo, detalle, plazos y demás disposiciones que establezca la norma técnica, los que en cualquier caso deberán considerar sólo aquellos costos que tengan relación directa con la operación de dichas unidades o centrales autoproduceras y estar debidamente respaldados y justificados a través de documentos que den cuenta del costo en que se incurre, tales como facturas, contratos de suministro o de prestación de servicio, entre otros.
208.	Andes Sociedad Anónima	N/A	61	Dice: "Los Coordinados deberán declarar al Coordinador los costos variables de sus respectivas unidades generadoras de acuerdo a los criterios de cálculo, detalle, plazos y demás disposiciones que establezca la norma técnica, los que en cualquier caso deberán considerar sólo aquellos costos que tengan relación directa con la operación de dichas unidades y estar debidamente respaldados y justificados a través de documentos que den cuenta del costo en que se incurre, tales como facturas, contratos de suministro o de prestación de servicio, entre otros." Se sugiere agregar a la lista el modo de operación que se ha tomado como referencia para determinar los costos, sobre todo es relevante en centrales termoeléctricas sujetas a distintos tipos de ciclaje.	
209.	AES Gener		Artículo 61	Se solicita especificar en el reglamento los antecedentes que el Coordinador podría estimar necesarios para resguardar la completitud, trazabilidad y veracidad de la información utilizada para la declaración de costos. De manera adicional, se debe indicar que el Coordinador deberá tomar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y reserva de aquella información, cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de sus funciones o derechos de las personas naturales y jurídicas.	Favor especificar los antecedentes que el Coordinador podría considerar necesarios. Adicionalmente, modificar el inciso segundo según: "El Coordinador deberá resguardar la completitud, trazabilidad y veracidad de la información utilizada para la declaración de costos, pudiendo efectuar auditorías y solicitando los antecedentes que estime necesarios. Asimismo, deberá publicar y mantener actualizada la información que permita reproducir la determinación de los respectivos costos-, debiendo tomar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y reserva de aquella información, cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de sus funciones o derechos de las personas naturales y jurídicas. "

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
210.	AES Gener		Artículo 61	<p>La declaración de costos variables debe dar cuenta de la totalidad de costos que dependen de la operación de la central. De hecho, el DFL 4, en su Art. 225, literal f), al definir el costo marginal del sistema señala: Costo marginal de suministro: costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, es el costo que se evita al dejar de producir la última unidad.</p> <p>Esto es de particular relevancia, debido a que la incorporación de energía variable no despachable modifica la forma de operación de las centrales termoeléctricas de base, incrementando de manera sustancial la frecuencia y costo de sus mantenimientos, así como los costos incurridos en las partidas de las centrales. Esta situación se produce debido a la irregularidad de la operación de las centrales variables no despachables, y no necesariamente a la necesidad de mayores servicios de reserva, relacionados más bien con la impredecibilidad de la generación variable no despachable.</p> <p>Por lo anterior, se propone que estos costos se incorporen a través de un esquema de uplift, esto es, calculando el valor en el que procede incrementar el costo marginal en cada hora para garantizar que las unidades recuperen todos los costos de operación.</p>	<p>Modificar el artículo de modo de incluir todos los costos que dependen de la operación de las centrales, entre ellos, costos de desgaste de las máquinas y costos de partidas.</p> <p>“Artículo 61.- Los Coordinados deberán declarar al Coordinador los costos variables de sus respectivas unidades generadoras de acuerdo a los criterios de cálculo, detalle, plazos y demás disposiciones que establezca la norma técnica, los que en cualquier caso deberán considerar sólo aquellos costos que tengan relación directa con la operación de dichas unidades. Y estar debidamente respaldados y justificados a través de documentos que den cuenta del costo en que se incurre, tales como facturas, contratos de suministro o de prestación de servicio, entre otros.”</p>
211.	ACERA		61	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>Los Coordinados deberán informar al Coordinador los costos variables de sus respectivas unidades generadoras de acuerdo a los criterios de cálculo, detalle, plazos y demás disposiciones que establezca la norma técnica, los que en cualquier caso deberán considerar sólo aquellos costos que tengan relación directa con la operación de dichas unidades y estar debidamente respaldados y justificados a través de documentos que den cuenta del costo en que se incurre, tales como facturas, contratos de suministro, documentos tributarios o de prestación de servicio, entre otros.</p> <p>El Coordinador deberá resguardar la completitud, trazabilidad y veracidad de la información utilizada para la declaración de costos, pudiendo efectuar análisis de consistencia o auditorías y solicitando los antecedentes que estime necesarios. Asimismo, deberá publicar y mantener actualizada la información que permita reproducir la determinación de los respectivos costos.</p>
212.	ACERA		62	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>Los Coordinados deberán informar los costos de partida de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la Programación de la Operación del sistema. Los costos de partida deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida de una unidad generadora, de acuerdo a las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					partida no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el Artículo precedente.
213.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	62	<p>Este artículo crea un nuevo cargo denominado “costos de partida”, que pasaría a ser pagado por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales, a prorrata de sus retiros físicos de energía. No estamos de acuerdo con la creación de este cargo, dado que los “costos de partida” y su respectiva regla de remuneración no están amparados en la ley, a diferencia de los demás cargos del sistema eléctrico que implican una carga económica impuesta normativamente.</p> <p>A modo de referencia, el DS N° 130/2012 que reglamentó los servicios complementarios, si bien especifica el sistema de precio aplicable a cada servicio, ello se sustenta en una habilitación expresa de la Ley 19.940, artículo 91 bis, inciso quinto: “El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”</p> <p>No existiendo en la ley actual una habilitación equivalente para los “costos de partida”, en nuestra opinión no es posible crear por decreto el sistema de precio aplicable a ellos. De no acogerse esta postura, la implicancia sería que por decreto la Administración podría crear nuevos cargos y sus respectivos precios como estime pertinente, imponiendo cargas económicas a su discreción.</p> <p>Aclaremos que nuestro planteamiento no significa que estemos en contra de transparentar los costos de partida, sino que vemos la necesidad de darles sustento legal.</p> <p>Finalmente, la propuesta reglamentaria de un pago a prorrata de los retiros no da las señales de eficiencia correctas, porque no induce a que los generadores reduzcan sus costos de partida y tampoco a que el sistema eléctrico evolucione hacia un menor costo por este concepto.</p>	<p>El artículo 62 debe ser reemplazado por el siguiente:</p> <p>Los Coordinados deberán declarar los costos de partida de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la Programación de la Operación del sistema.</p> <p>Los costos de partida no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema.</p>
214.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 62°	<p>En inciso segundo se indica: “<i>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y determinan el costo marginal, deberán ser remuneradas por los costos de operación incurridos por dicho proceso</i>” (el subrayado es nuestro). ¿Qué efecto no deseado se puede originar a las unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y son inframarginales? ¿Cómo se les asegura a estas unidades una remuneración adecuada y apropiada de sus costos de operación, incluyendo sus costos de arranque?</p> <p>Debemos sostener la retribución adecuada y apropiada del costo incurrido a</p>	<p>El Reglamento, a través de los mecanismos de remuneración adecuados y apropiados, debe asegurar la correcta retribución de todos los costos incurridos por las unidades de generación, de modo de entregar los incentivos, también adecuados y apropiados, para el desarrollo en el tiempo de todas las tecnologías de generación que sean necesarias para el abastecimiento en el óptimo económico y seguro de la demanda, incorporando la señal de eficiencia necesaria.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				todos los generadores en forma No Discriminatoria (no solo a aquellas unidades que marcan el costo marginal). Un correcto reconocimiento de los costos de partida es una señal necesaria en el contexto de la Flexibilidad Operativa que debe brindar el parque térmico, y las nuevas dinámicas operacionales del sistema por incorporación de ERV.	
215.	COLBUN S.A.		Artículo 62	Los costos de partida debiesen ser remunerados para todas las centrales que incurren en dicha condición considerando señales de eficiencia, mediante su incorporación en el costo marginal. Sin embargo, mientras no sea posible efectuar una incorporación eficiente que permita una remuneración con baja probabilidad de error, se recomienda la remuneración de dichos costos mediante un side payment para todas las centrales que incurren en dichos costos	Se recomienda reemplazar el inciso 2 por el siguiente: “los costos de partida no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, las centrales que incurran en procesos de partida serán remuneradas por los costos incurridos por dicho proceso. Estos costos deberán ser pagados por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales a Prorrata de sus retiros físicos de energía
216.	ENEL Generación		62	Se solicita que todos los generadores que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema, determinen estos o no el costo marginal, sean remunerados por los costos de partida incurridos por dicho proceso. Es discriminatorio establecer que las tecnologías que incurran en dicho costo, sin marginar, deban descontar este costo de sus ingresos.	Artículo 62 Los Coordinados deberán declarar los costos de partida de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la Programación de la Operación del sistema. Los costos de partida deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida de una unidad generadora, de acuerdo a las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de partida no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el Artículo precedente. Los costos de partida no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y determinan el costo marginal , deberán ser remuneradas por los costos de operación incurridos por dicho proceso. Estos costos deberán ser pagados por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales, a prorrata de sus retiros físicos de energía.
217.	Consejo Minero		62	Este artículo crea un nuevo cargo denominado “costos de partida”, que pasaría a ser pagados por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales, a prorrata de sus retiros físicos de energía. En nuestra opinión, la Ley no habilita para que mediante decreto se pueda crear un cargo de este tipo.	Eliminar este artículo.
218.	AES Gener		Artículo 62	El Art. 62 da un tratamiento especial a los costos de partida, respecto del resto de los costos variables, y le devuelve dichos costos sólo a la central marginal. De este modo, la propuesta de reglamento sólo le permitiría a la central marginal recuperar sus costos, y expropia parte de la renta inframarginal al resto de las centrales que fueron llamadas al despacho. El costo de partida es un costo evitable relacionado con la operación de las	Modificar el artículo 62 de modo de incluir como costo evitable de la operación los costos de partida. En su defecto, asegurar que todas las centrales que incurren en costos de arranque producto del despacho económico, sean remuneradas por los mismos.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>centrales.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere incorporar los costos de partida dentro de los costos evitables de la operación a través de un esquema de uplift, esto es, calculando el valor en el que procede incrementar el costo marginal en cada hora para garantizar que las unidades recuperen todos los costos de operación.</p> <p>En su defecto, y como second best, considerar los side-payments que propone la Comisión, pero asegurando que todas las empresas que arranquen producto del despacho económico, sean remuneradas en sus costos de arranque incurridos.</p>	
219.	ENGIE		62	<p>De acuerdo a lo señalado en el artículo 62, solo se remunerarán los costos de partida de las unidades que determinan el marginal. Esta condición es discriminatoria, no se respalda bajo ningún criterio técnico-económico e impide que las centrales recuperen la totalidad de sus costos de operación como está definido en la normativa. Además, es necesario destacar que, gracias a la capacidad de ciclar de algunas unidades térmicas, se ha permitido en los últimos años un mayor ingreso de energías renovables no convencionales, logrando una importante disminución del costo total del sistema.</p> <p>La redacción actual del Artículo asume implícitamente que la remuneración de los costos de partida y detención se obtiene por la diferencia entre el costo variable de la unidad y el costo marginal del sistema. Sin embargo, es importante destacar que el pago a costo marginal (en conjunto con el ingreso por potencia de suficiencia), logra remunerar las inversiones y los costos de operación de todas las tecnologías con un margen adecuado para el riesgo del negocio y no los costos fijos de operación.</p> <p>Desde la implementación del mercado marginalista en el Sistema Eléctrico Chileno, el bajo ciclaje de las unidades, ya sea por una curva de carga plana en el SING o la capacidad de regulación hidráulica en el SIC, ha hecho que los costos de partida y detención puedan ser asumidos por los propietarios de las instalaciones, sin significar un costo relevante. Sin embargo, el ingreso masivo de unidades con generación no gestionable, ha implicado un importante aumento de ciclajes en las unidades, especialmente en el SING.</p> <p>El incremento en los costos de partida y detención ha tenido un impacto relevante en los costos de operación de unidades del SING. En particular, para las unidades de ENGIE ha significado un perjuicio por sobre 20 MMUSD desde inicio de 2016 solo en costos directos. Este monto no incluye el costo asociado al mayor mantenimiento y desgaste que enfrentan las unidades en cada</p>	<p>Los Coordinados deberán declarar los costos de partida y detención de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la Programación de la Operación del sistema. Los costos de partida y detención deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida de una unidad generadora, de acuerdo a las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de partida no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el Artículo precedente.</p> <p>Los costos de partida y detención no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y determinan el costo marginal, deberán ser remuneradas por los costos de operación incurridos por dicho proceso. Estos costos deberán ser pagados por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales, a prorrata de sus retiros físicos de energía.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>proceso de partida y detención.</p> <p>Considerando todo lo anterior, creemos adecuado que el reglamento remunere los costos de partida y detención para la totalidad de las unidades y no solo las que están marcando el marginal. En caso contrario, no se cumple lo señalado en la normativa relativo a que todas las unidades deben recuperar sus costos y sería un desincentivo a la instalación de unidades con capacidad de ciclajes diarios o un castigo a aquellas existentes que facilitan la penetración de centrales ERNC.</p>	
220.	Andes Sociedad Anónima	N/A	62 inciso 1ro	<p>Dice: “Los Coordinados deberán declarar los costos de partida de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la Programación de la Operación del sistema. Los costos de partida deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida de una unidad generadora, de acuerdo a las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de partida no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el Artículo precedente.”</p> <p>En un contexto donde el ciclaje (partidas y paradas frecuentes) de centrales termoeléctricas es relevante, dado que ambos procesos implican costos, considerar tanto los costos de partida como los costos de parada. Se sugiere considerar en la determinación de la programación de la operación del sistema los costos de parada de unidades térmicas.</p>	<p>“Los Coordinados deberán declarar los costos de partida de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la Programación de la Operación del sistema. Los costos de partida y parada deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida y parada de una unidad generadora, de acuerdo a las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de partida y parada no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el Artículo precedente.”</p>
221.	Andes Sociedad Anónima	N/A	62 inciso 2do	<p>Dice: “Los costos de partida no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y determinan el costo marginal, deberán ser remuneradas por los costos de operación incurridos por dicho proceso. Estos costos deberán ser pagados por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales, a prorrata de sus retiros físicos de energía.”</p> <p>No queda claro a qué se refiere “determinan el costo marginal”. Si una unidad es requerida a plena carga o queda a mínimo técnico no recibiría remuneración por el mismo proceso? En caso que el requerimiento sea local, paga todo el sistema, o el subsistema? Se sugiere revisar consideración. Puede haber unidades inframarginales que estén ciclando y no cubran los costos de partida. Este artículo podría estar relacionado al Artículo 68 del reglamento de SSCC. Se sugiere revisar relación entre ambos.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
222.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 62, 2º párrafo	El traspasar el costo en proporción a los retiros favorece a los generadores que no poseen contratos y, por tanto, no realizan retiros en el sistema. Se sugiere, para incluir mayores incentivos a la eficiencia, que sean todos los generadores que participan en las inyecciones quienes contribuyan a financiar los costos.	Artículo 62 ... Los costos de partida no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y determinan el costo marginal, deberán ser remuneradas por los costos de operación incurridos por dicho proceso. Estos costos deberán ser pagados por las Empresas Generadoras que entreguen energía al sistema , a prorrata de sus inyecciones físicas de energía.
223.	ACENOR A.G		Artículo 62, 2º párrafo	El traspasar el costo en proporción a los retiros favorece a los generadores que no poseen contratos y, por tanto, no realizan retiros en el sistema. Se sugiere, para incluir mayores incentivos a la eficiencia, que sean todos los generadores que participan en las inyecciones quienes contribuyan a financiar los costos.	Artículo 62 ... Los costos de partida no deberán ser considerados en la determinación del costo marginal del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas unidades generadoras que realicen el proceso de partida para inyectar su energía al sistema y determinan el costo marginal, deberán ser remuneradas por los costos de operación incurridos por dicho proceso. Estos costos deberán ser pagados por las Empresas Generadoras que entreguen energía al sistema , a prorrata de sus inyecciones físicas de energía.
224.	Antofagasta Minerals		62	Los costos de partida debiesen ser cubiertos por los costos marginales del sistema. La LGSE no establece el cobro de este tipo de costo, ni tampoco su forma de pago (Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a Clientes Finales, a prorrata de sus retiros físicos de energía).	
225.	ENORCHILE		62	Este artículo indica en su inciso 1º que los coordinados deberán declarar los costos de partida de sus unidades generadoras para ser considerados en la determinación de la Programación. Sin embargo en su inciso 2º, indica que dichos costos no formarán parte de la determinación de costos variables. Adicionalmente indica que solo se remunerará el costo de partida a la unidad que realiza el proceso de partida y determina el costo marginal.	Se deberá pagar el costo de partida de toda unidad que realice su proceso de partida instruido por el Coordinador, independiente si el despacho es abortado. A las unidades que inyecten energía y determinen el costo marginal del sistema o se encuentren en la banda del inframarginal y que la sumatoria de sus ingresos entre la diferencia entre el costo marginal y su costo variable sea menor al costo de partida, este sea remunerado para cubrir en su totalidad el costo de partida. El costo de partida es un problema que no se ha solucionado y es un costo que se ha asumido como pérdida, sin que sea remunerado bajo ningún concepto.
226.	APEMEC		63	“El Coordinador deberá elaborar un pronóstico centralizado de generación renovable variable, con el objetivo de representar adecuadamente la operación real de las unidades generadoras que utilizan estos recursos. Para ello, deberá utilizar un modelo en base al menos, variables meteorológicas, información en tiempo real, aspectos geográficos, pronósticos enviados por los Coordinados, estadística de generación y demanda, disponibilidad de	Reforzando el concepto de responsabilidad de los coordinados en relación a la entrega lo más fidedigna y vinculante de sus pronósticos de generación, se sugiere eliminar el “al menos” presente en el texto, quedando el artículo en definitiva como sigue: “El Coordinador deberá elaborar un pronóstico centralizado de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				recursos, entre otros. Este pronóstico deberá ser utilizado en las respectivas etapas del proceso de Programación de la Operación según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.” Las generadoras deben hacer su pronóstico y hacerse responsables de hacerlo bien con el fin de que no se malgasten recursos del sistema.	generación renovable variable, con el objetivo de representar adecuadamente la operación real de las unidades generadoras que utilizan estos recursos. Para ello, deberá utilizar un modelo en base a los pronósticos enviados por los Coordinados y al menos, variables meteorológicas, información en tiempo real, aspectos geográficos, estadística de generación y demanda, disponibilidad de recursos, entre otros. Este pronóstico deberá ser utilizado en las respectivas etapas del proceso de Programación de la Operación según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.”
227.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	64	Tal como se indica en el artículo 69, el pronóstico de caudales lo podrá mandar el Coordinador, esa misma opción debe estar disponible para los pronósticos de generación renovable variable, por lo que se propone hacer extensiva esta norma para generación variable.	Donde dice: “Para la elaboración del pronóstico centralizado de generación renovable variable, el Coordinador deberá contar con un pronóstico de disponibilidad...” Debiera decir: Para la elaboración del pronóstico centralizado de generación renovable variable, el Coordinador deberá mandar o contar con un pronóstico de disponibilidad...
228.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	66 y 67	Se establece información y equipamiento asociado a registrar variables de plantas de generación renovable variable, pero no se entregan las cualidades de dicha información, como exactitud, periodicidad, horizonte, si debe estar en línea o ser enviada regularmente por otra vía.	Especificar las características técnicas de la información, registro de la misma y envío al Coordinador.
229.	ACERA		66	<ul style="list-style-type: none"> Uno de los incentivos para el desarrollo de los PMGD, y especialmente para los proyectos más pequeños dentro de esta categoría, son los bajos costos de inversión y operación, y la seguridad de poder vender la totalidad de su producción en el mercado spot. Si una central PMGD va requerir equiparse con todo lo señalado en el presente artículo, este requerimiento se constituye como una barrera muy alta para el ingreso de este tipo de proyectos, y para la mantención de los proyectos existentes. 	Establecer la respectiva excepción para los PMGD y PMG.
230.	Eugenio H. Fernández	Masculino	Artículo 66°	Se solicita tener información en tiempo real de la disponibilidad efectiva del recurso primario e información de variables ambientales y meteorológicas. Esto puede resultar muy caro para las centrales hidráulicas de pasada de pequeña escala (PMGs) ubicadas en alta montaña, donde sus bocatamos pueden quedar incomunicadas varios meses (en los cuales no generan por no haber agua en estado líquido), ya que tendrá que involucrar servidumbres para telecomunicaciones (no hay redes satelitales en alta montaña), sea o por instalación de antenas repetidoras con sus respectivos costos, o instalar postación para líneas o soterrar líneas de comunicaciones de varios kilómetros con sus respectivos costos, requisito que en estas centrales de	Modificar el literal (b) del artículo 66° de la siguiente manera: “b. Enviar al Coordinador información en estadística y en tiempo real de la Generación eléctrica en MW, e información estadística conforme a lo dispuesto en la norma técnica de, al menos, lo siguiente: i. Disponibilidad del recurso primario; ii. Información de variables ambientales y meteorológicas, según corresponda a la tecnología de generación.”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				pequeña escala es muy sobredimensionado. No se limita la inversión a la simple compra de equipos de medición.	
231.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	68 – 69	Doble punto “. .” repetido y falta espacio entre artículos	-
232.	ACENOR A.G		Artículo 68	Redacción: Se debe eliminar el punto al final del texto.	Artículo 68 Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, los Coordinados podrán realizar acciones conjuntas con otros Coordinados, tales como el uso de equipamiento común, elaboración de pronóstico de generación conjunta, entre otros, en caso que permitan hacer más eficiente el uso de equipamiento requerido para la elaboración de los pronósticos y disponibilidad de recursos primarios, previa autorización del Coordinador..
233.	ACERA		69	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	El Coordinador podrá elaborar o mandar la elaboración de estudios a su costo , para proyectar caudales afluentes de las centrales hidroeléctricas del Sistema Eléctrico Nacional, considerando, al menos, pronósticos de deshielo, variables meteorológicas, configuración de cuencas, e información estadística relevante.
234.	ACERA		72	<ul style="list-style-type: none"> Favor de aclarar si al utilizar el término “capacidad” se hace referencia a la potencia instalada de las centrales. 	
235.	TRANSELEC		Artículo 72	Para ser coherente con el resto de los artículos del Reglamento, en este artículo además de mencionar que se debe resguardar la seguridad también debiera mencionarse que se debe resguardar la calidad del Sistema Eléctrico Nacional.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“El Coordinador podrá aplicar exigencias distintas a los Coordinados para la elaboración de pronósticos de generación, disponibilidad de recursos primarios variables, de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, resguardando la operación segura, de calidad y económica del sistema eléctrico.”</i>
236.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 72	Ídem observación N° 3	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador podrá aplicar exigencias distintas a los Coordinados para la elaboración de pronósticos de generación, disponibilidad de recursos primarios variables, de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, resguardando la operación segura, de calidad y económica del sistema eléctrico.”</i>
237.	ENORCHILE		72	<i>El artículo establece que el Coordinador podrá aplicar exigencias distintas a los Coordinados para la elaboración de pronósticos de generación, disponibilidad de recursos primarios variables, de acuerdo a su capacidad,</i>	Al respecto consideramos que no se deberían aplicar exigencias distintas a los Coordinados de acuerdo a su impacto sistémico, capacidad o disponibilidad.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, resguardando la operación segura y económica del sistema eléctrico.</i>	Resulta únicamente razonable diferenciar de acuerdo a su tecnología (eólica, fotovoltaica, etc). No obstante, no hay que caer en discriminación arbitraria.
238.	Potencia S.A		72	Se pide especificar las exigencias distintas, y que estas no queden a criterio del Coordinador, sino más bien que estén debidamente estipuladas.	
239.	APEMEC		73	<p>“El Coordinador podrá solicitar a los Coordinados información respecto a las desviaciones ocurridas entre los resultados de la operación real y sus pronósticos de generación y disponibilidad de recursos primarios.”</p> <p>Las generadoras deben hacer su pronóstico y hacerse responsables de hacerlo bien con el fin de que no se malgasten recursos del sistema. Se debe llevar un registro de los desvíos.</p>	El Coordinador deberá solicitar a los Coordinados información respecto a las desviaciones ocurridas entre los resultados de la operación real y sus pronósticos de generación y disponibilidad de recursos primarios. <i>Los Coordinados deberán entregar un informe detallado y se deberá llevar registro de las desviaciones de cada uno de ellos.</i>
240.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	75	Tal como se indica en el artículo 69, el pronóstico de caudales lo podrá mandar el Coordinador, esa misma opción debe estar disponible para los pronósticos de generación renovable variable. Se propone introducir la posibilidad de mandar el proceso.	<p>Donde dice: “El Coordinador deberá elaborar una proyección centralizada de demanda de clientes libres y regulados.”</p> <p>Debiera decir: El Coordinador deberá elaborar o mandar una proyección centralizada de demanda de clientes libres y regulados.</p>
241.	ACERA		77	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>Para la elaboración de la proyección centralizada de demanda, el Coordinador deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a. Información histórica de demanda; b. Información sobre generación en sistemas de distribución; c. Distintos tipos de clientes y sus patrones de consumo; y d. Condiciones meteorológicas. e. Puesta en servicio de modificaciones de instalaciones de clientes o de nuevas instalaciones de clientes.</p>
242.	TRANSELEC		Artículo 77	Para efectos de la proyección de demanda de clientes libres y regulados, se debe considerar los servicios auxiliares de las subestaciones, los cuales no deben estar sujetos a los cargos asociados a clientes finales, de forma similar a lo indicado para el proceso de almacenamiento de energía descrito en el Artículo 95.	De acuerdo a lo observado proponemos el siguiente inciso al final de este artículo: “La proyección de demanda deberá considerar los servicios auxiliares de las subestaciones, los cuales no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales.”
243.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 77	Para efectos de la proyección de demanda de clientes libres y regulados, se debe considerar los servicios auxiliares de las subestaciones, los cuales no deben estar sujetos a los cargos asociados a clientes finales, de forma similar a lo indicado para el proceso de almacenamiento de energía descrito en el	De acuerdo a lo observado proponemos el siguiente inciso al final del Artículo 77: “La proyección de demanda deberá considerar los servicios auxiliares de las subestaciones, los cuales no estarán sujetos a los

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Artículo 95.	<i>cargos asociados a clientes finales.”</i>
244.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 79	se propone eliminar la palabra operar, el Coordinador podrá disponer sus equipos de monitoreo de las variables relevante	Se propone la siguiente redacción: <i>“No obstante, las obligaciones de los Coordinados respecto a disponer de equipamiento y del deber de información según lo dispuesto en el presente Título, el Coordinador podrá disponer y operar directamente equipamiento que permita monitorear las variables relevantes que incidan en la elaboración de la proyección de demanda, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica”.</i>
245.	COLBUN S.A.		Artículo 79	Se recomienda que el Coordinador podrá operar instalaciones propias para monitoreo.	Reemplazar el artículo 79 por el texto siguiente: “No obstante las obligaciones de los Coordinados respecto de disponer de equipamiento y del deber de información según lo dispuesto en el presente título, el Coordinador podrá disponer de equipamiento que permita monitorear las variables relevantes que incidan en la elaboración de la proyección de demanda, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica, operando dichos equipos de su propiedad de manera directa”.
246.	ACENOR A.G		Artículo 79	El borrador señala que el Coordinador podrá tener equipamiento para monitorear variables relevantes. Se sugiere aclarar la propiedad y responsable del costo del equipo (Coordinador), y que deberá coordinarse con el propietario de las instalaciones donde se conectará el equipo.	Artículo 79 No obstante las obligaciones de los Coordinados respecto a disponer de equipamiento y del deber de información según lo dispuesto en el presente Título, el Coordinador podrá disponer y operar directamente equipamiento a su costo que permita monitorear las variables relevantes que incidan en la elaboración de la proyección de demanda, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica. El Coordinado propietario de las instalaciones donde se instalará el equipo de medición deberá entregar todas las facilidades para la conexión de éste, previa coordinación con el Coordinador.
247.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 79	El borrador señala que el Coordinador podrá tener equipamiento para monitorear variables relevantes. Se sugiere aclarar la propiedad y responsable del costo del equipo (Coordinador), y que deberá coordinarse con el propietario de las instalaciones donde se conectará el equipo.	Artículo 79 No obstante las obligaciones de los Coordinados respecto a disponer de equipamiento y del deber de información según lo dispuesto en el presente Título, el Coordinador podrá disponer y operar directamente equipamiento a su costo que permita monitorear las variables relevantes que incidan en la elaboración de la proyección de demanda, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica. El Coordinado propietario de las instalaciones donde se instalará el equipo de medición deberá entregar todas las facilidades para la conexión de éste, previa coordinación con el Coordinador.
248.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 80	Se sugiere incluir aclaración respecto a que el Coordinador deberá establecer la forma y oportunidad en que se entregará la información.	Artículo 80 El Coordinador podrá solicitar a los Coordinados información respecto a las desviaciones ocurridas entre los resultados de la operación real y la proyección de demanda

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					informada, en la forma y oportunidad que el Coordinador determine.
249.	ACENOR A.G		Artículo 80	Se sugiere incluir aclaración respecto a que el Coordinador deberá establecer la forma y oportunidad en que se entregará la información.	Artículo 80 El Coordinador podrá solicitar a los Coordinados información respecto a las desviaciones ocurridas entre los resultados de la operación real y la proyección de demanda informada, en la forma y oportunidad que el Coordinador determine.
250.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 82, 1er. párrafo	El Coordinador debe formular un programa de mantenimiento preventivo mayor en función de los programas de mantenimiento de instalaciones que elaboren las empresas. Del texto podría inferirse que es el Coordinador el encargado de gestionar el mantenimiento de cada instalación, por lo que se sugiere modificar el texto.	Artículo 82 El Coordinador deberá desarrollar el Plan de Mantenimiento Preventivo Mayor de las instalaciones sujetas a su coordinación, en función de los planes presentados por las empresas. Asimismo, deberá programar y coordinar las solicitudes de trabajos en instalaciones sujetas a su coordinación, distintas a mantenimientos preventivos mayores, que emitan los Coordinados. ...
251.	ACENOR A.G		Artículo 82, 1er. párrafo	El Coordinador debe formular un programa de mantenimiento preventivo mayor en función de los programas de mantenimiento de instalaciones que elaboren las empresas. Del texto podría inferirse que es el Coordinador el encargado de gestionar el mantenimiento de cada instalación, por lo que se sugiere modificar el texto.	Artículo 82 El Coordinador deberá desarrollar el Plan de Mantenimiento Preventivo Mayor de las instalaciones sujetas a su coordinación, en función de los planes presentados por las empresas. Asimismo, deberá programar y coordinar las solicitudes de trabajos en instalaciones sujetas a su coordinación, distintas a mantenimientos preventivos mayores, que emitan los Coordinados. ...
252.	GPM AG		82º	Los programas de mantenimiento deben ser formulados de acuerdo a la información de cada uno de los Coordinados, y sólo modificarse por parte del Coordinador a través de un fundamento claro y preciso.	Se deben establecer los criterios con los cuales el Coordinador podrá modificar los programas de mantenimiento propuestos por las empresas.
253.	TRANSELEC		Artículo 82	Ídem a la observación N°33 Además se solicita definir el concepto de: - Mantenimiento Preventivo Mayor - Mantenimientos - Trabajos	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“El Coordinador deberá incorporar en la Programación de la Operación formular los programas las solicitudes de mantenimientos y trabajos de las instalaciones sujetas a su coordinación. Asimismo, deberá programar y coordinar las solicitudes de trabajos en instalaciones sujetas a su coordinación, distintas a mantenimientos preventivos mayores, que emitan los Coordinados, de acuerdo a sus planes mantenimiento y trabajos de estos últimos, resguardando la operación segura y de calidad del sistema eléctrico.</i> <i>Tanto los mantenimientos como los trabajos en instalaciones deberán ser considerados por el Coordinador para efectos de la Programación de la Operación, en las etapas que correspondan”.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
254.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 82	<p>Ídem a la observación Nº 15</p> <p>Se solicita definir el concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento Preventivo Mayor - Mantenimientos - Trabajos 	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá incorporar en la Programación de la Operación formular los programas las solicitudes de mantenimientos y trabajos de las instalaciones sujetas a su coordinación. Asimismo, deberá programar y coordinar las solicitudes de trabajos en instalaciones sujetas a su coordinación, distintas a mantenimientos preventivos mayores, que emitan los Coordinados, de acuerdo a sus planes mantenimiento y trabajos de estos últimos, resguardando la operación segura y de calidad del sistema eléctrico.</i></p> <p><i>Tanto los mantenimientos como los trabajos en instalaciones deberán ser considerados por el Coordinador para efectos de la Programación de la Operación, en las etapas que correspondan”.</i></p>
255.	TRANSELEC		Artículo 83	Ídem observación Nº 33	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“El Coordinador deberá planificar y coordinar el Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor de las instalaciones, considerando para ello los planes de mantenimiento enviado por los coordinados, verificando que este programa preserve la seguridad y calidad de servicio y permita la minimización de costos de operación de la Programación de la Operación.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Para la elaboración del Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor el Coordinador podrá aprobar, modificar o rechazar las solicitudes de los coordinados para mantenimientos de manera justificada”.</i></p>
256.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 83	Ídem observación Nº 4	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá planificar y coordinar el Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor de las instalaciones, considerando para ello los planes de mantenimiento enviado por los coordinados, verificando que este programa preserve la seguridad y calidad de servicio y permita la minimización de costos de operación de la Programación de la Operación ...</i></p> <p><i>... Para la elaboración del Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor el Coordinador podrá aprobar, modificar o rechazar las solicitudes de los coordinados para mantenimientos de manera justificada”.</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
257.	ACERA		83	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>El Coordinador deberá planificar y coordinar el Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor de las instalaciones, verificando que este programa preserve la seguridad y calidad de servicio, la integridad de las instalaciones y permita la minimización de costos de operación de la Programación de la Operación.</p> <p>Para dichos efectos, los Coordinados presentarán ante el Coordinador, en la oportunidad y forma que determine la norma técnica, solicitudes de mantenimiento mayor de sus instalaciones, los cuales serán un insumo para el proceso de programación de mantenimientos que realice el Coordinador.</p> <p>Para la elaboración del Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor el Coordinador podrá aprobar, modificar o rechazar fundamentadamente las solicitudes de los coordinados para mantenimientos.</p>
258.	TRANSELEC		Artículo 85	<p>Se solicita señalar expresamente que las observaciones que puedan emitir los Coordinados solamente podrían ser rechazadas por el Coordinador justificadamente, bajo motivos fundados.</p> <p>Asimismo, se debiera señalar la periodicidad con que el Coordinador planificará las fechas para los Programas de Mantenimiento.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“El Coordinador deberá comunicar el Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor a los Coordinados, quienes podrán efectuar observaciones a dicho programa en la forma y oportunidad que éste señale, las cuales solamente podrán ser rechazadas justificadamente, bajo motivos fundados.</i></p> <p><i>El Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor definitivo deberá ser informado a los Coordinados [con la periodicidad correspondiente] y quedará disponible en el sitio web del Coordinador.”</i></p>
259.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 85	<p>Se solicita señalar expresamente que las observaciones que puedan emitir los Coordinados solamente podrían ser rechazadas por el Coordinador justificadamente, bajo motivos fundados.</p> <p>Asimismo, se debiera señalar la periodicidad con que el Coordinador planificará las fechas para los Programas de Mantenimiento.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá comunicar el Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor a los Coordinados, quienes podrán efectuar observaciones a dicho programa en la forma y oportunidad que éste señale, las cuales solamente podrán ser rechazadas justificadamente, bajo motivos fundados.</i></p> <p><i>El Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor definitivo deberá ser informado a los Coordinados [con la periodicidad correspondiente] y quedará disponible en el sitio web del Coordinador.”</i></p>
260.	COLBUN S.A.		Artículo 86	<p>Los mecanismos específicos sobre el tratamiento del Mantenimiento Mayor deben ser descritos en la Normativa Técnica</p>	<p>Reemplazar el inciso 1 del artículo 86 por el siguiente: “Coordinados deberán presentar al Coordinador, en la modalidad y oportunidad definidos en la normativa Técnica, las solicitudes de trabajos en sus instalaciones sujetas a coordinación, que comprendan las acciones de intervención, conexión y desconexión de instalaciones</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					con el propósito de llevar a cabo trabajos, conexiones y pruebas de instalaciones, así como cualquier otra intervención en dichas instalaciones.”
261.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 86	<p>En el presente artículo se señala que los coordinados presentarán al Coordinador las solicitudes de trabajos en sus instalaciones sujetas a coordinación y las responsabilidades del Coordinador.</p> <p>Al respecto, se debería incluir dentro de las responsabilidades del Coordinador, el coordinar las solicitudes de trabajo entre empresas, ya que en muchas ocasiones éstas no logran llegar a acuerdo.</p> <p>Además, se solicita que en caso de rechazo se incluyan los motivos justificados de dicha determinación y sea avisado con la debida antelación que permita evitar el lucro cesante de la actividad no realizada.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá analizar, evaluar y coordinar las solicitudes de trabajo de los Coordinados para efectos de su incorporación en la Programación de la Operación, pudiendo rechazar, aprobar o establecer las modificaciones que se requieran a dichas solicitudes, informando tales acciones junto con el motivo del rechazo o modificación a los Coordinados, con la debida antelación que permita a los coordinados gestionar adecuadamente dicho rechazo. Así como también, deberá coordinar las solicitudes de trabajo que involucren instalaciones de dos o más Coordinados. (...)”</i></p>
262.	TRANSELEC		Artículo 86	<p>En el presente artículo se señala que los Coordinados presentarán al Coordinador las solicitudes de trabajos en sus instalaciones sujetas a coordinación y las responsabilidades del Coordinador.</p> <p>Al respecto, se debería incluir dentro de las responsabilidades del Coordinador, el coordinar las solicitudes de trabajo entre empresas, ya que en muchas ocasiones éstas no logran llegar a acuerdo.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“(…) El Coordinador deberá analizar, evaluar y coordinar las solicitudes de trabajo de los Coordinados para efectos de su incorporación en la Programación de la Operación, pudiendo rechazar, aprobar o establecer las modificaciones que se requieran a dichas solicitudes, informando tales acciones a los Coordinados, junto el motivo del rechazo y modificación. Así como también, deberá coordinar las solicitudes de trabajo que involucren instalaciones de dos o más Coordinados. (...)”</i></p>
263.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	87	Dado que la indisponibilidad para la potencia de suficiencia es tratada de manera más amplia en otro Reglamento, se sugiere eliminar el artículo.	Eliminar el artículo.
264.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 87	<p>Modificar el texto.</p> <p>El Mantenimiento de una unidad depende de las horas de operación y de las horas de encendido y apagado de la unidad. Esto a su vez depende de cómo la Dirección de Operaciones del CEN despache la unidad. Por ejemplo, si una unidad se usa de manera más intensiva que lo programado, deberá efectuar su mantenimiento de manera anticipada a las fechas informadas inicialmente en el Programa de Mantenimiento Mayor. Por lo anterior, se solicita modificar el párrafo según la propuesta a continuación.</p>	Artículo 87 Todos los mantenimientos preventivos mayores o trabajos en las instalaciones del sistema eléctrico que no se ajusten a las fechas aprobadas por el Coordinador y que no estén justificadas en aspectos operacionales de la planta , serán considerados para efectos del cálculo de la indisponibilidad de dichas instalaciones, en relación a la determinación de la potencia de suficiencia y los correspondientes balances de transferencias de potencia.
265.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 88	Se solicita que se considere que los sistemas de almacenamiento incorporen la opción de ser usados como fuentes de inyección de energía adicional a los servicios que puedan prestar.	Artículo 88 Los Sistemas de almacenamiento interconectados al sistema eléctrico podrán destinarse a la inyección de energía , a la prestación de Servicios Complementarios, incorporarse como

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					infraestructura asociada a los sistemas de transmisión o para el arbitraje de precios de energía, o
266.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	88	Se solicita reemplazar el concepto de “interconectado” por “conectado” para evitar confusiones respecto a elementos de interconexión internacional. Asimismo, se solicita explicar a qué se refiere la frase “... o para el arbitraje de precios de energía.”, debido a que no se entiende el concepto al que hace referencia.	
267.	Andes Mainstream SpA	-	88	Se solicita reemplazar el concepto de “interconectado” por “conectado” para evitar confusiones respecto a elementos de interconexión internacional. Asimismo, se solicita explicar a qué se refiere la frase “... o para el arbitraje de precios de energía.”, debido a que no se entiende el concepto al que hace referencia.	
268.	Andes Sociedad Anónima	N/A	88	<p>Dice: “Los Sistemas de almacenamiento interconectados al sistema eléctrico podrán destinarse a la prestación de Servicios Complementarios, incorporarse como infraestructura asociada a los sistemas de transmisión o para el arbitraje de precios de energía.”</p> <p>Se indican tres aspectos, dos de ellos representan funciones (prestación de servicios complementarios y arbitraje de precios de energía) y uno de ellos representa un objeto sin funcionalidad definida (incorporarse como infraestructura asociada a los sistemas de transmisión).</p> <p>Lo anterior crea ambigüedad e incertidumbre respecto de cuál será el uso que se dará a los sistemas de almacenamiento que se incorporen como infraestructura en los sistemas de transmisión. Esta ambigüedad afecta a los otros operadores del mercado que participan en las transacciones de energía.</p> <p>Se sugiere definir sólo funciones, es decir, designar una funcionalidad a aquellos sistemas de almacenamiento que se incorporen como infraestructura asociada a los sistemas de transmisión ¿Será una función de servicios complementarios mediante control de tensión? ¿Será una función de almacenaje de energía vertida de ERNC? ¿ambas funciones? ¿otra?</p> <p>Se podría decir que en caso que los sistemas de almacenamiento que hayan sido incorporados como infraestructura de los sistemas de transmisión tengan funciones de, por ejemplo, arbitraje de energía, estaría entregándose una función de “generación” a la empresa transmisora.</p> <p>De hecho, el artículo 7 del DFL 4 indica que: “Es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación. Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad”.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
269.	Potencia S.A		88	¿Los sistemas de almacenamiento quedan limitados a estas 3 opciones de operación? ¿Son necesariamente excluyentes entre sí? ¿Existe un periodo mínimo de permanencia en cada opción?	
270.	Potencia S.A		89	Al efectuar retiros, se solicita que los sistemas de almacenamiento participen en los pagos que involucren costos sistémicos.	
271.	ENORCHILE		89	<i>Los retiros mencionados en este artículo deberán al igual que todos los retiros de los sistemas de almacenamiento considerarse en el balance de potencia.</i>	Todos los retiros deben entrar al balance de transferencias de potencia y su eventual participación en la demanda máxima del sistema. De no considerar dichos retiros en el balance se estará subsidiando tecnologías, lo que se traduce en incentivos por discriminación arbitraria.
272.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 90	Se solicita agregar al final del texto una frase que permita la acumulación en caso de existir vertimiento renovable. Lo anterior a objeto de no desperdiciar la energía producida.	En caso de producirse vertimiento de energía renovable, el volumen de energía vertida podrá ser almacenada, aun cuando la unidad esté operando en modo inyección.
273.	Andes Sociedad Anónima	N/A	90	Dice: "En los Sistemas de almacenamiento y en las Centrales con Almacenamiento por Bombeo, se distinguirán dos modos de operación, denominados Modo Retiro y Modo Inyección, los que deberán efectuarse a través del mismo punto de conexión... Por su parte, el Modo Inyección corresponde a aquel en el que se transforma la energía previamente almacenada, proveniente de retiros de energía para almacenamiento, en energía eléctrica para su inyección al sistema eléctrico." Revisar el hecho que un sistema de almacenamiento que se incorpora como infraestructura asociado a los sistemas de transmisión tenga una funcionalidad y giro compatible con lo indicado en el artículo 7 del DFL 4.	
274.	COLBUN S.A.		Artículo 92	Mejorar la redacción del artículo para evitar interpretaciones	Reemplazar el texto por el siguiente: "Los retiros de energía realizados para el proceso de almacenamiento y destinados al arbitraje de precios de energía, deberán ser reconocidos por el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo, y valorizados al costo marginal de la barra de retiro de dicha energía. En tanto, las inyecciones de energía que éstos realicen deberán ser valorizadas al costo marginal de la barra de inyección de dicha energía.
275.	TRANSELEC		Artículo 92	De acuerdo a lo revisado en las mesas de trabajo, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento podrán realizar inyecciones y retiros, a propósito de realizar arbitraje de precio de energía. En estos casos, dichos titulares de los Sistemas de Almacenamiento que participen en arbitraje de precio de energía participarán directamente en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros, asumiendo los saldos	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>"Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento destinados al arbitraje de precios de energía o Centrales con Almacenamiento por Bombeo podrán realizar inyecciones y retiros, y participarán en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros asociadas a su operación.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de inyecciones y retiros valorizados.	Los retiros de energía realizados para el proceso de almacenamiento y destinados al arbitraje de precios de energía, deberán ser reconocidos por el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo, al costo marginal de la barra de retiro de dicha energía. En tanto, las inyecciones de energía producto del arbitraje de precios de energía , deberán ser reconocidos por el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo que éstos realicen las que deberán ser valorizadas al costo marginal de la barra de inyección de dicha energía".
276.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 92	De acuerdo a lo revisado en las mesas de trabajo, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento podrán realizar inyecciones y retiros, a propósito de realizar arbitraje de precio de energía. En estos casos, dichos titulares de los Sistemas de Almacenamiento que participen en arbitraje de precio participarán directamente en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados.	Se propone la siguiente redacción: <i>"Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento destinados al arbitraje de precios de energía o Centrales con Almacenamiento por Bombeo podrán realizar inyecciones y retiros, y participarán en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros asociadas a su operación".</i> Los retiros de energía realizados para el proceso de almacenamiento y destinados al arbitraje de precios de energía, deberán ser reconocidos por el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo, al costo marginal de la barra de retiro de dicha energía. En tanto, las inyecciones de energía producto del arbitraje de precios de energía , deberán ser reconocidos por el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo que éstos realicen las que deberán ser valorizadas al costo marginal de la barra de inyección de dicha energía".
277.	COLBUN S.A.		Artículo 93 bis	El Coordinador debiese determinar los modos de operación de un sistema de almacenamiento y una central de Almacenamiento por bombeo, con tratamiento análogo a la determinación de generación del resto de las tecnologías de generación	El Coordinador determinará los modos de operación de un sistema de almacenamiento y de una central de almacenamiento por bombeo tanto para los procesos de Programación de la Operación como en la Operación en Tiempo Real, cumpliendo las características y restricciones técnicas de dichos sistemas de almacenamiento, en virtud de preservar lo indicado en el Artículo 5 del presente reglamento
278.	ACCIONA ENERGÍA CHILE	-	94	Se solicitar especificar cambio de operación desde Modo Retiro a Modo Inyección o viceversa.	El Coordinador podrá instruir el cambio del modo de operación de un Sistema de Almacenamiento o de una Central con Almacenamiento por Bombeo, de Modo Retiro a Modo Inyección

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	HOLDINGS, S.A.				o viceversa, en virtud del cumplimiento de la obligación de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.
279.	Andes Mainstream SpA	-	94	Se solicitar especificar cambio de operación desde Modo Retiro a Modo Inyección o viceversa.	El Coordinador podrá instruir el cambio del modo de operación de un Sistema de Almacenamiento o de una Central con Almacenamiento por Bombeo, de Modo Retiro a Modo Inyección o viceversa, en virtud del cumplimiento de la obligación de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.
280.	ENORCHILE		94	<i>Aclarar si los sistemas de Almacenamiento serán autodespacho o serán coordinados por el Coordinador.</i>	Aclarar.
281.	GPM AG		95º	El borrador de reglamento establece condiciones discriminatorias positivas para los sistemas de almacenamiento. Los sistemas de almacenamiento se deben regir por las mismas reglas y cargos que asumen los clientes finales del sistema eléctrico. No existe fundamento o razón coherente, de eficiencia o seguridad, que permita concluir que deben ser instalaciones excluidas de los cargos respectivos. Tanto los sistemas de almacenamiento destinados al arbitraje de precios como las centrales con almacenamiento por bombeo realizan retiros físicos del sistema cuando están en modo carga. Sin embargo, estos retiros no se les están incluyendo los cargos asociados a clientes finales, en circunstancias que cualquier otra instalación en el sistema sí lo está.	Se deben establecer criterios equivalentes para los sistemas de almacenamiento, que sean coherentes con los requerimientos del sistema eléctrico para el resto de las instalaciones del sistema eléctrico.
282.	Andes Mainstream SpA	-	95	Estas centrales que operan con almacenamiento pueden generar costos de operación, por ejemplo, por costos de partida, prestación de servicios complementarios, etc, que si deberían concurrir al pago. De hecho, al tarificar la energía a costo marginal, se está considerando el hecho de que el Modo Retiro puede aumentar ese costo marginal, socializando un perjuicio. Por ende, debe el también participar de los sobrecostos operativos que impliquen su operación en Modo Retiro.	Se solicita eliminar la letra e) y excluir explícitamente de los lista todos los costos operacionales asociados al aumento de retiro por la operación en Modo Retiro de la central con almacenamiento.
283.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	95	Estas centrales que operan con almacenamiento pueden generar costos de operación, por ejemplo, por costos de partida, prestación de servicios complementarios, etc, que si deberían concurrir al pago. De hecho, al tarificar la energía a costo marginal, se está considerando el hecho de que el Modo Retiro puede aumentar ese costo marginal, socializando un perjuicio. Por ende, debe el también participar de los sobrecostos operativos que impliquen su operación en Modo Retiro.	Se solicita eliminar la letra e) y excluir explícitamente de los lista todos los costos operacionales asociados al aumento de retiro por la operación en Modo Retiro de la centra con almacenamiento.
284.	Andes Sociedad Anónima	N/A	95	Dice: "Los retiros de energía para el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales."	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Se percibe como una diferenciación discriminatoria. Un sistema de almacenamiento que por ejemplo cumple la función de arbitraje utiliza el sistema de transmisión y requiere de SSCC, por lo que debería pagar de la misma forma como pagan usuarios que retiran.	
285.	COLBUN S.A.		Artículo 96	El Coordinador debiese determinar los modos de operación de un sistema de almacenamiento y una central de Almacenamiento por bombeo, con tratamiento análogo a la determinación de generación del resto de las tecnologías de generación. No resulta adecuado que el Coordinado informe los modos de operación de la central Al respecto, se discutió en las mesas de trabajo que el trato debiera ser no discriminatorio entre tecnologías.	Se recomienda eliminarlo
286.	COLBUN S.A.		Artículo 97	El Coordinador debiese determinar los modos de operación de un sistema de almacenamiento y una central de Almacenamiento por bombeo, con tratamiento análogo a la determinación de generación del resto de las tecnologías de generación. No resulta adecuado que el Coordinado informe los modos de operación de la central Al respecto, se discutió en las mesas de trabajo que el trato debiera ser no discriminatorio entre tecnologías.	Se recomienda eliminarlo
287.	COLBUN S.A.		Artículo 98	El Coordinador debiese determinar los modos de operación de un sistema de almacenamiento y una central de Almacenamiento por bombeo, con tratamiento análogo a la determinación de generación del resto de las tecnologías de generación. No resulta adecuado que el Coordinado informe los modos de operación de la central Al respecto, se discutió en las mesas de trabajo que el trato debiera ser no discriminatorio entre tecnologías.	Se recomienda eliminarlo
288.	TRANSELEC		Artículo 98	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el Coordinado de un Sistema de Almacenamiento dedicado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo, podrá solicitar al Coordinador, en la forma y oportunidad que defina la norma técnica, su operación centralizada en Modo Retiro, en cuyo caso el Coordinador determinará los niveles de retiro para almacenamiento. En este caso, los saldos que se origine a partir de las inyecciones y retiros valorizados del Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por Bombeo, y que se produzcan a raíz de la operación centralizada de ambos modos, será de cargo del Coordinado respectivo, quien y deberá participar ser considerado en los balances de transferencias de energía correspondiente, por las inyecciones y retiros asociadas a su operación”.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
289.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 98	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	Se propone la siguiente redacción: "Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el Coordinado de un Sistema de Almacenamiento dedicado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo, podrá solicitar al Coordinador, en la forma y oportunidad que defina la norma técnica, su operación centralizada en Modo Retiro, en cuyo caso el Coordinador determinará los niveles de retiro para almacenamiento. En este caso , los saldos que se origine a partir de las inyecciones y retiros valorizados del Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por Bombeo, y que se produzcan a raíz de la operación centralizada de ambos modos, será de cargo del Coordinado respectivo, quien y deberá participar ser considerado en los balances de transferencias de energía correspondiente, por las inyecciones y retiros asociadas a su operación ".
290.	PAPELES BIO BIO S.A.		Título III, Capítulo 7 (página 21)	Redacción: el Capítulo 7 viene a continuación del Capítulo 5 y antes del Capítulo 6. Se debe corregir la numeración.	En vez de "Capítulo 7" debe decir "Capítulo 6".
291.	ACENOR A.G		Título III, Capítulo 7 (página 21)	Redacción: el Capítulo 7 viene a continuación del Capítulo 5 y antes del Capítulo 6. Se debe corregir la numeración.	En vez de "Capítulo 7" debe decir "Capítulo 6".
292.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-		CAPÍTULO 7 DEL ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA EN EL SISTEMA ELÉCTRICO	Debe decir: CAPÍTULO 6 DEL ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA EN EL SISTEMA ELÉCTRICO
293.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 99	Redacción: agregar "con la" al final del texto.	Artículo 99 La oportunidad y forma en que se deberá realizar los procesos señalados en los artículos anteriores, así como los antecedentes que deban aportar los Coordinados respectivos, serán determinados por el Coordinador, teniendo en consideración las características técnicas de cada instalación y su impacto sobre la operación del sistema eléctrico, en conformidad con la norma técnica.
294.	ACENOR A.G		Artículo 99	Redacción: agregar "con la" al final del texto.	Artículo 99 La oportunidad y forma en que se deberá realizar los procesos señalados en los artículos anteriores, así como los antecedentes que deban aportar los Coordinados respectivos, serán determinados por el Coordinador, teniendo en consideración las características técnicas de cada instalación y su impacto sobre la operación del sistema eléctrico, en conformidad con la norma técnica.
295.	PAPELES BIO BIO S.A.		Título III, Capítulo 6 (página 25)	Redacción: Se debe corregir la numeración.	En vez de "Capítulo 6" debe decir "Capítulo 7".

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
296.	ACENOR A.G		Título III, Capítulo 6 (página 25)	Redacción: Se debe corregir la numeración.	En vez de “Capítulo 6” debe decir “Capítulo 7”.
297.	COLBUN S.A.		Artículo 99	El Coordinador debiese determinar los modos de operación de un sistema de almacenamiento y una central de Almacenamiento por bombeo, con tratamiento análogo a la determinación de generación del resto de las tecnologías de generación. No resulta adecuado que el Coordinado informe los modos de operación de la central Al respecto, se discutió en las mesas de trabajo que el trato debiera ser no discriminatorio entre tecnologías.	Se recomienda eliminarlo
298.	COLBUN S.A.		Artículo 100	El Coordinador debiese determinar los modos de operación de un sistema de almacenamiento y una central de Almacenamiento por bombeo, con tratamiento análogo a la determinación de generación del resto de las tecnologías de generación. No resulta adecuado que el Coordinado informe los modos de operación de la central Al respecto, se discutió en las mesas de trabajo que el trato debiera ser no discriminatorio entre tecnologías.	Se recomienda eliminarlo
299.	COLBUN S.A.		Artículo 101	La definición sobre cómo incluir los sistemas de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos	Reemplazar el Artículo 101 por el siguiente: “El Coordinador deberá incorporar en la Programación de la Operación a los Sistemas de Almacenamiento destinados al arbitraje de precios de energía y a las Centrales con Almacenamiento por Bombeo, según lo indicado en la Normativa Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá proponer alternativas de modelamiento siempre y cuando dicha solución permita una operación de mínimo costo”
300.	TRANSELEC		Artículo 101	Se proponen algunas precisiones en la redacción.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: “El Coordinador deberá incorporar en la Programación de la Operación a los Sistemas de Almacenamiento destinados al arbitraje de precios de energía y a las Centrales con Almacenamiento por Bombeo. Para tales efectos, el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo deberá optar una de las siguientes metodologías en lo referente a su Modo Inyección (...)”.
301.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 101	Se proponen algunas precisiones en la redacción.	Se propone la siguiente redacción: “El Coordinador deberá incorporar en la Programación de la Operación a los Sistemas de Almacenamiento destinados al arbitraje de precios de energía y a las Centrales con Almacenamiento por Bombeo. Para tales efectos, el Coordinado del respectivo Sistema de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo deberá optar una de las siguientes metodologías en lo referente a su Modo Inyección (...)”.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
302.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 101	No se comprende el objetivo de estas 2 valorizaciones del modo de inyección ¿se intenta de dar un precio a la energía tal como se da a las centrales hidroeléctricas de embalse? Si es así, esto no tendría que ser determinado en forma previa a la conexión.	
303.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	102 - 103	Falta espacio entre artículos.	-
304.	COLBUN S.A.		Artículo 102	La definición sobre cómo incluir los sistemas de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos	Se recomienda eliminarlo
305.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-		CAPÍTULO 6 DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL	Debe decir: CAPÍTULO 7 DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
306.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	103	En los tres incisos del artículo, cuando se menciona que “... <i>incluyendo las pérdidas asociadas a dicho proceso,</i> ” se debe ser más explícito en indicar si se refiere sólo a las pérdidas internas del sistema de almacenamiento (Energía para inyectar = Energía retirada * K, con $k < 1$), o si se refiere a considerar además las pérdidas asociadas al tránsito de energía por la red de transmisión.	
307.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-		CAPÍTULO 7 DE LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS MEDIANOS CON MÁS DE UNA EMPRESA GENERADORA	Debe decir: CAPÍTULO 8 DE LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS MEDIANOS CON MÁS DE UNA EMPRESA GENERADORA
308.	COLBUN S.A.		Artículo 103	La definición sobre cómo incluir los sistemas de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos. A modo de ejemplo, los modelos de optimización existente ya permiten que sean estos los que determinen el valor económico del sistema de almacenamiento, de manera similar a los sistemas de almacenamiento actual (embalses)	Reemplazar el Artículo 103 por el siguiente: “El costo variable de un Sistema de Almacenamiento destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo, será determinado por el Coordinador, considerando las características propias de cada sistema de almacenamiento y considerando la metodología señalada en la normativa técnica”
309.	Andes Mainstream SpA	-	103	Cuando se establece una ventana de valorización y se fija un costo variable, ¿Puede darse el caso de que se inyecte energía a un costo variable mayor que el marginal? ¿La diferencia se debe compensar al sistema de almacenamiento / bombeo?	-
310.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS,	-	103	Cuando se establece una ventana de valorización y se fija un costo variable, ¿Puede darse el caso de que se inyecte energía a un costo variable mayor que el marginal? ¿La diferencia se debe compensar al sistema de almacenamiento / bombeo?	-

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	S.A.				
311.	TRANSELEC		Artículo 104	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: "La ventana de valorización corresponderá al período de tiempo en el que se efectúan retiros de energía para el proceso de almacenamiento considerado para el cálculo del costo variable del Sistema de Almacenamiento destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo. (...)".
312.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 104	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	Se propone la siguiente redacción: "La ventana de valorización corresponderá al período de tiempo en el que se efectúan retiros de energía para el proceso de almacenamiento considerado para el cálculo del costo variable del Sistema de Almacenamiento destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo. (...)".
313.	COLBUN S.A.		Artículo 104	La definición sobre cómo incluir los sistemas de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos. A modo de ejemplo, los modelos de optimización existente ya permiten que sean estos los que determinen el valor económico del sistema de almacenamiento, de manera similar a los sistemas de almacenamiento actual (embalses)	Se recomienda eliminarlo, y en caso de incluirlo, corresponde a un análisis a detallar en la normativa técnica.
314.	COLBUN S.A.		Artículo 105	La definición sobre cómo incluir los sistemas de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos. A modo de ejemplo, los modelos de optimización existente ya permiten que sean estos los que determinen el valor económico del sistema de almacenamiento, de manera similar a los sistemas de almacenamiento actual (embalses)	Se recomienda eliminarlo
315.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 105	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	Se propone la siguiente redacción: "Los Coordinados titulares de un Sistema de Almacenamiento destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo, podrán solicitar justificadamente al Coordinador ajustar la ventana de valorización, quien deberá evaluar si dicho ajuste permite una mejor utilización de los recursos disponibles de acuerdo a las condiciones que se prevean en el sistema (...)".
316.	TRANSELEC		Artículo 105	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: "Los Coordinados titulares de un Sistema de Almacenamiento

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo, podrán solicitar justificadamente al Coordinador ajustar la ventana de valorización, quien deberá evaluar si dicho ajuste permite una mejor utilización de los recursos disponibles de acuerdo a las condiciones que se prevean en el sistema (...)</i> ".
317.	TRANSELEC		Artículo 106	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>"El titular de un Sistema de Almacenamiento destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo deberá informar al Coordinador respecto de la ocurrencia de condiciones especiales de operación en sus instalaciones, a efectos de ser consideradas en la Programación de la Operación o en la operación real de las mismas. Estas condiciones especiales de operación serán definidas en la respectiva norma técnica (...)"</i> .
318.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 106	Se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	Se propone la siguiente redacción: <i>"El titular de un Sistema de Almacenamiento destinado al arbitraje de precios de energía o Central con Almacenamiento por Bombeo deberá informar al Coordinador respecto de la ocurrencia de condiciones especiales de operación en sus instalaciones, a efectos de ser consideradas en la Programación de la Operación o en la operación real de las mismas. Estas condiciones especiales de operación serán definidas en la respectiva norma técnica (...)"</i> .
319.	Eugenio H. Fernández	Masculino	Artículos 106°, 107°, 108° 109°, y 110°	Estos artículos explican cómo serán operados por el Coordinador las centrales generadoras con capacidad de almacenamiento, sin embargo en ningún momento se menciona qué pasará con los medios de generación renovables que en Modo Generación tengan excedentes de potencia suministrables al sistema iguales o menores a 9.000 kilowatts, los cuales según el reglamento contenido en el Decreto Supremo N°244 pueden optar por ser autodespachadas. Adicionalmente, en caso de que esté conectada a una red de distribución (central PMGD), la condición de autodespacho no está limitada a la inexistencia de capacidad de regulación de los excedentes mencionada en el art. 49° para los generadores PMG. Consideramos que de forma de promover los primeros proyectos de almacenamiento de energías renovables, además de que no ocurran resquicios legales en cómo aplican estos nuevos reglamentos en desmedro de otros existentes, se debe incluir un artículo que permita que las centrales con almacenamiento por bombeo y las centrales renovables con capacidad de almacenamiento definidas en el art. 2° del nuevo reglamento de operación propuesto, cuando sus excedentes de potencia suministrables al sistema sean iguales o menores a 9.000 kilowatts en el Modo Generación, puedan optar	Incluir un artículo que indique lo siguiente: "Las Centrales con Almacenamiento con Bombeo cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean iguales o menores a 9.000 kilowatts en Modo Generación (como es definido en el art. 1° literal (e) del Decreto Supremo N°128 de septiembre de 2016 del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento para las Centrales de Bombeo sin variabilidad hidrológica), así como las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean iguales o menores a 9.000 kilowatts tanto en Modo Descarga y Modo de Generación Directa, pueden optar por operar con autodespacho." Esto sin distinguir si es PMG o PMGD de forma de no generar diferencias de competencia que atenten con lo indicado en el art. 183° del nuevo reglamento de operación propuesto.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				por tener autodespacho.	
320.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	107	¿Solo considera el caso de saldos positivos? ¿Cuál es el tratamiento en caso de pérdidas? ¿Deben ser pagadas por los clientes finales?	-
321.	Andes Mainstream SpA	-	107	¿Solo considera el caso de saldos positivos? ¿Cuál es el tratamiento en caso de pérdidas? ¿Deben ser pagadas por los clientes finales?	-
322.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	107	No se ve que sea beneficioso para el proceso de determinación de balances de inyecciones y retiros, que algunos sistemas de almacenamiento no puedan estar participando en los balances, eso hará menos transparente el balance.	Se propone eliminar el inciso segundo del artículo
323.	Andes Sociedad Anónima	N/A	107	<p>Dice: “La operación de los Sistemas de Almacenamiento que se interconecten al sistema eléctrico como parte del proceso de planificación de la transmisión a que se refiere el Artículo 87° de la Ley, será centralizada y determinada por el Coordinador en función del cumplimiento de la minimización del costo total de operación y falla, y la preservación de la seguridad en el sistema eléctrico”</p> <p>El proceso de planificación de la transmisión no contempla como resultado el desarrollo de infraestructura que cambie las condiciones de oferta de energía ni demanda de electricidad que sea vinculante. Un sistema de almacenamiento que opera en función de arbitraje de energía cambia las condiciones de oferta y demanda de energía en el sistema.</p> <p>Lo anterior crea ambigüedad e incertidumbre respecto de cuál será el uso que se dará a los sistemas de almacenamiento que se incorporen como infraestructura en los sistemas de transmisión. Esta ambigüedad afecta a los otros operadores del mercado que participan en las transacciones de energía.</p> <p>La operación de los Sistemas de Almacenamiento que se interconecten al sistema eléctrico como parte del proceso de planificación de la transmisión debería considerar sólo servicios complementarios y/o almacenamiento de energía vertida o no suministrada.</p> <p>Se podría decir que en caso que los sistemas de almacenamiento que hayan sido incorporados como infraestructura de los sistemas de transmisión tengan funciones de, por ejemplo, arbitraje de energía, estaría entregándose una función de “generación” a la empresa transmisora.</p> <p>De hecho, el artículo 7 del DFL 4 indica que: “Es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación. Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				forma, el giro de generación o distribución de electricidad”	
324.	PARQUE EÓLICO LOS CURUROS LTDA		108	En relación a las Centrales Renovables con capacidad de almacenamiento	Favor explicitar, para el caso de una central ERNC tradicional (del tipo eólico o solar), que posteriormente adquiera un sistema de almacenamiento (ej: baterías), como será tratada desde el punto de vista de los costos variables si es que estas dos operaciones se realizan a través de un mismo punto de conexión y considerando que la capacidad de almacenamiento es menor a la capacidad de producción del parque.
325.	ENEL Generación		Artículo 108	Según lo discutido en las mesas de trabajo se solicita incluir la posibilidad de que las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento puedan retirar energía desde el sistema para la prestación de SSCC.	<p>Artículo 108 En las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento se distinguen tres modos de operación. El Modo Carga, es aquel en el cual se transforma parte de la energía eléctrica producida en su componente de generación en otro tipo de energía para su almacenamiento; el Modo Descarga, mediante el cual se transforma la energía previamente almacenada en la componente de almacenamiento, en energía eléctrica para su inyección al sistema eléctrico; y el Modo Generación Directa, en el que se inyecta energía al sistema eléctrico desde su componente de generación.</p> <p>Adicionalmente las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento estarán habilitadas para realizar retiros de energía del sistema eléctrico, transformándola en otro tipo de energía para su almacenamiento y posterior prestación en servicios complementarios.</p> <p>Se entenderá que la energía almacenada proviene exclusivamente de lo producido por la componente de generación, excepto cuando la energía almacenada provenga del sistema eléctrico para la prestación de servicios complementarios. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente el Coordinador podrá instruir retiros desde el sistema eléctrico en virtud de la obligación de preservar la seguridad y calidad de servicio.</p>
326.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	110	Se solicita incluir que el titular puede entregar antecedentes para que sea modificada esta metodología en la programación	La metodología que defina el Coordinador deberá ser informada al titular respectivo, antes del inicio de la puesta en servicio de sus instalaciones, quien podrá presentar antecedentes al Coordinador para solicitar la modificación de la metodología. Esta metodología podrá ser modificada por el Coordinador, con posterioridad a la entrada en operación, y solo en atención a cambios relevantes en las condiciones de operación del sistema eléctrico o de la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					instalación correspondiente.
327.	Andes Mainstream SpA	-	110	Se solicita incluir que el titular puede entregar antecedentes para que sea modificada esta metodología en la programación	La metodología que defina el Coordinador deberá ser informada al titular respectivo, antes del inicio de la puesta en servicio de sus instalaciones, quien podrá presentar antecedentes al Coordinador para solicitar la modificación de la metodología. Esta metodología podrá ser modificada por el Coordinador, con posterioridad a la entrada en operación, y solo en atención a cambios relevantes en las condiciones de operación del sistema eléctrico o de la instalación correspondiente.
328.	COLBUN S.A.		Artículo 110	La definición sobre cómo incluir las Centrales Renovables con capacidad de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos	Remplazar el Artículo 110 por el siguiente: "El Coordinador deberá incorporar en la Programación de la Operación a las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento, según lo indicado en la Normativa Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá proponer alternativas de modelamiento siempre y cuando dicha solución permita una operación de mínimo costo"
329.	COLBUN S.A.		Artículo 111	La definición sobre cómo incluir las Centrales Renovables con capacidad de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos	Se recomienda eliminarlo
330.	COLBUN S.A.		Artículo 112	La definición sobre cómo incluir las Centrales Renovables con capacidad de almacenamiento en la Programación de la operación es un tema por abordar en Normativa Técnica, debido a que se requieren estudios para efectuarlo en forma eficiente, sin atentar contra el proceso de minimización de costos	Se recomienda eliminarlo
331.	ENEL Generación		Artículo 113	<p>Para que el Coordinado pueda realizar un pronóstico de generación según lo dispuesto en la letra b) del Artículo 110, deberá contar con un modelo de colocación óptima (desde el punto de vista sistémico) como también contar con todos los datos del sistema y efectuar una programación de manera similar a lo que realizará el Coordinador.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, y considerando que el modo inyección b) del Artículo 110 será resultado de la programación del Coordinador, se sugiere eliminar la obligación de informar el pronóstico de generación en caso de que la metodología que defina el Coordinador para la programación de la Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento sea según la letra b) del Artículo 110.</p>	<p>Artículo 113 El Coordinado titular de una Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento deberá informar al Coordinador, de acuerdo a lo indicado en la norma técnica, sus pronósticos de generación, considerando la gestión temporal de la energía que corresponda realizar de la energía de acuerdo a la metodología señalada en el Artículo 110. El Coordinador deberá considerar, en la elaboración del pronóstico centralizado de generación renovable, la operación esperada de este tipo de centrales en sus distintos modos de operación.</p> <p>Estarán eximidas de enviar un pronóstico de generación las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento que hayan sido instruidas a operar por el Coordinador según lo indicado en la letra b) del Artículo 110.</p>
332.	ACERA		115	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	"El Coordinador, a través de las funciones de despacho y control, deberá supervisar y coordinar en tiempo real la operación de las instalaciones sujetas a coordinación de acuerdo a los resultados

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					de la Programación de la Operación. Para estos efectos, el Coordinador deberá, al menos... "
333.	TRANSELEC		Artículo 115	El Artículo 115 establece la supervisión en tiempo real que debe realizar el centro de despacho y control respecto de la operación de las instalaciones sujetas a coordinación. Una de las variables relevantes a supervisar corresponde a la temperatura en las distintas zonas del país, dado que tiene implicancias en el cumplimiento de las distancias eléctricas de los conductores para seguridad de las personas, en la capacidad térmica máxima de las líneas para garantizar el mínimo costos de operación del sistema y para evitar daños irreparables de los conductores.	De acuerdo a lo observado proponemos incorporar la letra o al final de este artículo: "o. Supervisar las temperaturas en las distintas zonas del país."
334.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 115	El Artículo 115 establece la supervisión en tiempo real que debe realizar el centro de despacho y control respecto de la operación de las instalaciones sujetas a coordinación. Una de las variables relevantes a supervisar corresponde a la temperatura en las distintas zonas del país, dado que tiene implicancias en el cumplimiento de las distancias eléctricas de los conductores para seguridad de las personas, en la capacidad térmica máxima de las líneas para garantizar el mínimo costos de operación del sistema y para evitar daños irreparables de los conductores.	De acuerdo a lo observado proponemos incorporar la letra o al final del Artículo 115: "o. Supervisar las temperaturas en las distintas zonas del país."
335.	TRANSELEC		Artículo 117	Se solicita especificar cómo se reportará a los Centros de Despacho y Control Regionales. Se propone que estas definiciones sean abordadas en la normativa técnica.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: "El Coordinador deberá contar con un Centro de Despacho y Control, en adelante e indistintamente CDC, para la supervisión y coordinación de la operación en tiempo real del Sistema Eléctrico Nacional. Adicionalmente, por seguridad, el Coordinador deberá contar con, al menos, un CDC de respaldo ubicado en un área geográfica que permita garantizar la continuidad de la función de supervisión y control que corresponde. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, el Coordinador podrá contar con Centros de Despacho y Control Regionales, los cuales podrán abarcar territorialmente una o más regiones o áreas geográficas y deberán contar con las instalaciones necesarias para permitir la operación descentralizada del respectivo sistema, pudiendo ser uno de éstos el CDC de respaldo. La forma en que los Centros de Control de las Coordinados deban reportar a los Centros de Despacho y Control Regionales estará definida en la norma técnica respectiva".

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
336.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 117	Se solicita especificar cómo se reportará a los Centros de Despacho y Control Regionales. Se propone que estas definiciones sean abordadas en la normativa técnica.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá contar con un Centro de Despacho y Control, en adelante e indistintamente CDC, para la supervisión y coordinación de la operación en tiempo real del Sistema Eléctrico Nacional.</i> <i>Adicionalmente, por seguridad, el Coordinador deberá contar con, al menos, un CDC de respaldo ubicado en un área geográfica que permita garantizar la continuidad de la función de supervisión y control que corresponde.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, el Coordinador podrá contar con Centros de Despacho y Control Regionales, los cuales podrán abarcar territorialmente una o más regiones o áreas geográficas y deberán contar con las instalaciones necesarias para permitir la operación descentralizada del respectivo sistema, pudiendo ser uno de éstos el CDC de respaldo.</i> <i>La forma de reportar a los Centros de Despacho y Control Regionales estará definida en la Norma Técnica”.</i>
337.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 118	Respecto a la ubicación de los Centros de Control se solicita especificar estos deberán estar dentro del territorio chileno.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Toda instalación del sistema eléctrico sujeta a coordinación deberá ser operada por un Centro de Control, el cual se coordinará en tiempo real con el CDC con el fin de cumplir sus instrucciones y proporcionar a éste la información necesaria para la operación del sistema.</i> <i>Los Centros de Control deberán estar ubicados dentro del territorio chileno, y deberán cumplir los requerimientos relativos al su ubicación, idioma en el cual se realicen las comunicaciones, protocolos de comunicación, calidad de la información, tiempos de respuesta, sitios y equipamientos de respaldo, entre otros, que defina el Coordinador.</i> <i>Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá diferenciar fundadamente las exigencias a distintos Centros de Control dependiendo de las características de las instalaciones de los Coordinados, su tamaño, o el impacto sistémico de la operación de éstas, entre otros”.</i>
338.	TRANSELEC		Artículo 118 Segundo inciso	Respecto a la ubicación de los Centros de Control se solicita especificar que estos deberán estar dentro del territorio chileno.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Toda instalación del sistema eléctrico sujeta a coordinación deberá ser operada por un Centro de Control, el cual se coordinará</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>en tiempo real con el CDC con el fin de cumplir sus instrucciones y proporcionar a éste la información necesaria para la operación del sistema.</p> <p>Los Centros de Control deberán estar ubicados dentro del territorio chileno, y deberán cumplir los requerimientos relativos al su ubicación, idioma en el cual se realicen las comunicaciones, protocolos de comunicación, calidad de la información, tiempos de respuesta, sitios y equipamientos de respaldo, entre otros, que defina el Coordinador.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá diferenciar fundadamente las exigencias a distintos Centros de Control dependiendo de las características de las instalaciones de los Coordinados, su tamaño, o el impacto sistémico de la operación de éstas, entre otros”.</p>
339.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 118, 2º párrafo	Los requerimientos a que se refiere el segundo párrafo deben estar especificados en la Norma Técnica respectiva.	<p>Artículo 118</p> <p>...</p> <p>Los Centros de Control deberán cumplir los requerimientos relativos a su ubicación, idioma en el cual se realicen las comunicaciones, protocolos de comunicación, calidad de la información, tiempos de respuesta, sitios y equipamientos de respaldo, entre otros, que defina la norma técnica.</p> <p>...</p>
340.	ACENOR A.G		Artículo 118, 2º párrafo	Los requerimientos a que se refiere el segundo párrafo deben estar especificados en la Norma Técnica respectiva.	<p>Artículo 118</p> <p>...</p> <p>Los Centros de Control deberán cumplir los requerimientos relativos a su ubicación, idioma en el cual se realicen las comunicaciones, protocolos de comunicación, calidad de la información, tiempos de respuesta, sitios y equipamientos de respaldo, entre otros, que defina la norma técnica.</p> <p>...</p>
341.	PAPELES BIO BIO S.A.		Título III, Capítulo 7 (página 28)	Redacción: Se debe corregir la numeración.	En vez de “Capítulo 7 ” debe decir “Capítulo 8 ”.
342.	ACENOR A.G		Título III, Capítulo 7 (página 28)	Redacción: Se debe corregir la numeración.	En vez de “Capítulo 7 ” debe decir “Capítulo 8 ”.
343.	Andes Sociedad Anónima	N/A	118 inciso 2do	<p>Dice: “Los Centros de Control deberán cumplir los requerimientos relativos a su ubicación, idioma en el cual se realicen las comunicaciones, protocolos de comunicación, calidad de la información, tiempos de respuesta, sitios y equipamientos de respaldo, entre otros, que defina el Coordinador.”</p> <p>Esta redacción podría dar pie a algunas confusiones. Pensamos que respecto</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				al idioma no puede ser otro que el español, y la ubicación debe ser dentro del país.	
344.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	120 - 121	Falta espacio entre artículos.	
345.	Andes Sociedad Anónima	N/A	122 letra g	Dice: "Niveles de demanda eléctrica con resolución al menos horaria ;" Consideramos que estos registros deberían tener una resolución de al menos 5 minutos. Lo anterior podría ayudar a valorar una programación con resoluciones menores a una hora.	
346.	ACERA		125	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	"La Solicitud de Curso Forzoso se entenderá como una solicitud de trabajo de carácter urgente para la realización de trabajos que no puedan ser programados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82, y que de no realizarse puedan implicar un riesgo inminente a la seguridad de las personas, la continuidad del suministro eléctrico, el cumplimiento de restricciones ambientales, daños a las instalaciones u otro riesgo de carácter similar y que, por lo tanto, no pueden ser postergados..."
347.	ACERA		127	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>El Coordinador deberá efectuar las acciones necesarias para el restablecimiento del abastecimiento de energía eléctrica en caso de fallas en las instalaciones sujetas a coordinación que impliquen la interrupción del suministro. Para ello, deberá elaborar y mantener debidamente actualizado, un plan de recuperación de servicio con objeto de obtener la normalización del suministro e instruirlo a los Coordinados de acuerdo a lo establecido en la norma técnica.</p> <p>El Coordinador deberá coordinar y dar las instrucciones necesarias para que los Coordinados actúen según los criterios previamente establecidos por el mismo para la recuperación del servicio.</p> <p>El Coordinador podrá definir que la aplicación de etapas o acciones establecidas para la recuperación de servicio se realice a través de Centros de Control de Coordinados que éste determine, con el fin de lograr la normalización del sistema en forma eficiente, reduciendo el número de comunicaciones, efectuando acciones simultáneas en distintas zonas del sistema eléctrico, y disminuyendo los tiempos de recuperación de servicio.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>Será responsabilidad de los Coordinados a que se refiere el inciso el anterior el cumplimiento de las instrucciones impartidas para la recuperación de servicio, debiendo justificar y comunicar todo cambio que decidiera introducir en sus estrategias para dicha recuperación.</p> <p>El Coordinador efectuará periódicamente ejercicios de aplicación del Plan de Recuperación con el fin entrenar al personal del CDC y de los Centros de Control para su aplicación.</p>
348.	APEMEC		127	<p>“Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, los Coordinados podrán operar en tiempo real sus instalaciones a través de un Centro de Control común que opere simultáneamente instalaciones de más de un Coordinado, previa autorización del Coordinador. Para estos efectos, los Coordinados correspondientes deberán suscribir y presentar al Coordinador un convenio con el representante del Centro de Control común, el que debe dar cuenta que éste último efectuará la operación de las instalaciones cumpliendo las instrucciones del Coordinador.”</p>	<p>Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, los Coordinados podrán operar en tiempo real sus instalaciones a través de un Centro de Control común que opere simultáneamente instalaciones de más de un Coordinado. Para estos efectos, los Coordinados correspondientes deberán suscribir y presentar al Coordinador un convenio con el representante del Centro de Control común, el que debe dar cuenta que éste último efectuará la operación de las instalaciones cumpliendo las instrucciones del Coordinador además de lo que indique la normativa.</p>
349.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 133 punto c)	Se solicita modificar texto, identificando el tipo de reserva.	c. Niveles y tipos de reserva por unidad generadora y verificación del requerimiento de reserva sistémico; y
350.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 137	Se solicita definir “Mercado de Corto Plazo”.	
351.	TRANSELEC		Artículo 137	<p>El Coordinador debe garantizar la continuidad de la cadena de pago. Para dichos efectos, este borrador de Reglamento propone que las empresas generadoras con contratos de suministro emitan una boleta de garantía para cubrir tres meses de compra de energía. En caso de rompimiento de la cadena de pagos respecto de los balances de inyecciones y retiros de energía, el Coordinador debe ejecutar la boleta de garantía y suspender a la empresa incumplidora de participar en el mercado spot.</p> <p>Considerando que las boletas de garantía es la estrategia comúnmente utilizada para asegurar el cumplimiento de obligaciones monetarias, solicitamos extender el uso de dicha boleta a todas las obligaciones monetarias de los generadores con contrato de suministro: pagos por balance de potencia, servicios complementarios, peajes nacionales y zonales, etc.</p> <p>En caso contrario, se produce un desequilibrio en la forma como la normativa asegura el cumplimiento de la cadena de pagos. En particular, considerando</p>	<p><i>De acuerdo a lo observado se solicita reemplazar en todo el Reglamento “Mercado de Corto Plazo” por “Mercado Eléctrico”. Asimismo, proponemos la siguiente modificación al Artículo 137: “El Coordinador deberá determinar, coordinar y garantizar las transferencias económicas entre las empresas sujetas a su coordinación, resultantes de los balances de energía, potencia y servicios complementarios provenientes del Mercado Eléctrico de Corto Plazo.</i></p> <p><i>Para estos efectos, Asimismo, le corresponderá al Coordinador la determinación y coordinación de los siguientes pagos u obligaciones, los cuales deberán efectuarse en consistencia con lo establecido en el presente título y en la normativa vigente:</i></p> <p>a) Cálculo de costos marginales instantáneos del sistema.</p> <p>b) Pagos por los balances de energía;</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>que, la Ley establece que las empresas de transmisión tienen el derecho a recaudar el 100% de su AVI+COMA y no se logrará esta observancia sin activar una estrategia similar a la aplicada para los balances de energía.</p> <p>Sin embargo, lo más preocupante es el incentivo que la normativa estaría ofreciendo a las empresas generadoras con contratos de suministro y con problemas de liquidez, al no existir una sanción explícita por suspender todos los pagos no relacionados con los balances de energía, con el fin de generar caja para financiar los pagos por balances de energía.</p> <p>Conforme lo anterior, se solicita reemplazar en todo el Reglamento "Mercado de Corto Plazo" por "Mercado Eléctrico", y establecer garantías respecto de todos los pagos del Mercado Eléctrico correspondientes a tres meses de operación.</p>	<p><i>c) Pagos por los balances de potencia;</i></p> <p><i>d) Pagos por los servicios complementarios;</i></p> <p><i>e) Pagos a los Coordinados titulares de instalaciones de transmisión Nacional, Zonal, Dedicada, para polos de desarrollo y de sistemas de interconexión internacional, según corresponda;</i></p> <p><i>f) Reliquidaciones entre Empresas Distribuidoras originadas por las diferencias de facturación producidas por la aplicación de los mecanismos de ajuste o recargo y de reconocimiento a la generación local que se refiere el Artículo 157° y de equidad tarifaria residencial señalado en el Artículo 191° de la Ley;</i></p> <p><i>g) Las relativas al cumplimiento de la obligación de generación por medios de generación renovables no convencional a que se refiere los Artículos 150° bis y 150° ter de la Ley;</i></p> <p><i>h) Las relativas a las reliquidaciones originadas por la aplicación del impuesto que grava las emisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 8° de la Ley N° 20.780;"</i></p>
352.	ENEL Generación		Artículo 137	Se solicita agregar la frase: "de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios" al Artículo 137, inciso a.	<p>Artículo 137 El Coordinador deberá determinar y coordinar las transferencias económicas entre las empresas sujetas a su coordinación, resultantes de los balances de energía, potencia y servicios complementarios provenientes del Mercado de Corto Plazo.</p> <p>Asimismo, le corresponderá al Coordinador la determinación y coordinación de los siguientes pagos u obligaciones:</p> <p>a. Pagos a los Coordinados titulares de instalaciones de transmisión Nacional, Zonal, Dedicada, de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios ,para polos de desarrollo y de sistemas de interconexión internacional, según corresponda;</p> <p>b. Reliquidaciones entre Empresas Distribuidoras originadas por las diferencias de facturación producidas por la aplicación de los mecanismos de ajuste o recargo y de reconocimiento a la generación local que se refiere el Artículo 157° y de equidad tarifaria residencial señalado en el Artículo 191° de la Ley;</p> <p>c. Las relativas al cumplimiento de la obligación de generación por medios de generación renovables no</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>convencional a que se refiere los Artículos 150° bis y 150° ter de la Ley;</p> <p>d. Las relativas a las reliquidaciones originadas por la aplicación del impuesto que grava las emisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 8° de la Ley N° 20.780; y</p> <p>e. Y los demás establecidos en la Ley y demás normativa vigente.</p>
353.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 137	<p>El Coordinador debe garantizar la continuidad de la cadena de pago. Para dichos efectos, este borrador de reglamento propone que las empresas generadoras con contratos de suministro emitan una boleta de garantía para cubrir tres meses de compra de energía. En caso de rompimiento de la cadena de pagos respecto de los balances de inyecciones y retiros de energía, el Coordinador debe ejecutar la boleta de garantía y suspender a la empresa incumplidora de participar en el mercado spot.</p> <p>Considerando que las boletas de garantía es la estrategia comúnmente utilizada para asegurar el cumplimiento de obligaciones monetarias, solicitamos extender el uso de dicha boleta a todas las obligaciones monetarias de los generadores con contrato de suministro: pagos por balance de potencia, servicios complementarios, peajes nacionales y zonales, etc.</p> <p>En caso contrario, se produce un desequilibrio en la forma como la normativa asegura el cumplimiento de la cadena de pagos. En particular, considerando que, la Ley establece que las empresas de transmisión tienen el derecho a recaudar el 100% de su AVI+COMA y no se logrará esta observancia sin activar una estrategia similar a la aplicada para los balances de energía.</p> <p>Sin embargo, lo más preocupante es el incentivo que la normativa estaría ofreciendo a las empresas generadoras con contratos de suministro y con problemas de liquidez, al no existir una sanción explícita por suspender todos los pagos no relacionados con los balances de energía, con el fin de generar caja para financiar los pagos por balances de energía.</p> <p>Conforme lo anterior, se solicita reemplazar en todo el reglamento “Mercado de Corto Plazo” por “Mercado Eléctrico”, y establecer garantías respecto de todos los pagos del Mercado Eléctrico correspondientes a tres meses de operación.</p>	<p><i>De acuerdo a lo observado se solicita reemplazar en todo el reglamento “Mercado de Corto Plazo” por “Mercado Eléctrico”. Asimismo, proponemos la siguiente modificación al Artículo 137: “El Coordinador deberá determinar y coordinar y garantizar las transferencias económicas entre las empresas sujetas a su coordinación, resultantes de los balances de energía, potencia y servicios complementarios provenientes del Mercado Eléctrico de Corto Plazo.</i></p> <p><i>Para estos efectos, Asimismo, le corresponderá al Coordinador la determinación y coordinación de los siguientes pagos u obligaciones, los cuales deberán efectuarse en consistencia con lo establecido en el presente título y en la normativa vigente:</i></p> <p><i>a. Cálculo de costos marginales instantáneos del sistema.</i></p> <p><i>b. Pagos por los balances de energía;</i></p> <p><i>c. Pagos por los balances de potencia;</i></p> <p><i>d. Pagos por los servicios complementarios;</i></p> <p><i>e. Pagos a los Coordinados titulares de instalaciones de transmisión Nacional, Zonal, Dedicada, para polos de desarrollo y de sistemas de interconexión internacional, según corresponda;</i></p> <p><i>f. Reliquidaciones entre Empresas Distribuidoras originadas por las diferencias de facturación producidas por la aplicación de los mecanismos de ajuste o recargo y de reconocimiento a la generación local que se refiere el Artículo 157° y de equidad tarifaria residencial señalado en el Artículo 191° de la Ley;</i></p> <p><i>g. Las relativas al cumplimiento de la obligación de generación por medios de generación renovables no convencional a que se refiere los Artículos 150° bis y 150° ter de la Ley;</i></p> <p><i>h. Las relativas a las reliquidaciones originadas por la aplicación del impuesto que grava las emisiones, de acuerdo a lo</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>dispuesto en el inciso final del Artículo 8° de la Ley N° 20.780; y</p> <p>i. Y los demás establecidos en la Ley y demás normativa vigente.”</p>
354.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 138	<p>Conforme la Ley, el Coordinador debe coordinar las transferencias económicas entre todas las empresas sujetas a su coordinación. Para dichos efectos, el Coordinador debe necesariamente coordinar los procesos de facturación y pago de las empresas.</p> <p>Esta coordinación es fundamental toda vez que la normativa no exige la suscripción de acuerdos bilaterales que permitan reglar dicha operatoria entre las empresas, provocando un desorden operativo entre las empresas que atenta contra la calidad y oportunidad de la información que requiere el Coordinador para el cumplimiento del Artículo 72-11 de la Ley denominado “Monitoreo de la Cadena de Pagos”.</p> <p>Si bien el Artículo 138 establece que el Coordinador deberá <i>“disponer de herramientas tecnológicas que faciliten la interacción entre los Coordinados y garanticen la publicidad y transparencia de la información”</i>, esta herramienta tecnológica será de poca efectividad si la autoridad no establece en un anexo técnico con los estándares necesarios para la emisión y pago de las instrucciones del Coordinador.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos los siguientes incisos al final del Artículo 138:</p> <p><i>“El Coordinador será responsable de coordinar los procesos de facturación y pago de las empresas sujetas a coordinación, conforme los estándares dispuestos en la norma técnica, para el cumplimiento de las transferencias económicas instruidas por dicho organismo.</i></p> <p>La norma técnica establecerá el contenido de los documentos tributarios, las condiciones de pago, el canal de comunicación operativo entre las empresas, el manejo de la información comercial, la trazabilidad con estampa de tiempo de la información, las oficinas del Coordinador a las empresa que mantengan impagos, la emisión de los cuadros de pago de intereses por atraso y los análisis de incumplimiento de las empresas, que permitan garantizar la eficiencia y efectividad de los procesos de facturación y pago de las empresas.”</p>
355.	TRANSELEC		Artículo 138	<p>Conforme la Ley, el Coordinador debe coordinar las transferencias económicas entre todas las empresas sujetas a su coordinación. Para dichos efectos, el Coordinador debe necesariamente coordinar los procesos de facturación y pago de las empresas.</p> <p>Esta coordinación es fundamental toda vez que la normativa no exige la suscripción de acuerdos bilaterales que permitan reglar dicha operatoria entre las empresas, provocando un desorden operativo entre las empresas que atenta contra la calidad y oportunidad de la información que requiere el Coordinador para el cumplimiento del Artículo 72-11 de la Ley denominado “Monitoreo de la Cadena de Pagos”.</p> <p>Si bien el Artículo 138 establece que el Coordinador deberá <i>“disponer de herramientas tecnológicas que faciliten la interacción entre los Coordinados y garanticen la publicidad y transparencia de la información”</i>, esta herramienta tecnológica será de poca efectividad si la autoridad no establece en un anexo técnico los estándares necesarios para la emisión y pago de las instrucciones del Coordinador.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos los siguientes incisos al final de este artículo:</p> <p><i>“El Coordinador será responsable de coordinar los procesos de facturación y pago de las empresas sujetas a coordinación, conforme los estándares dispuestos en la norma técnica, para el cumplimiento de las transferencias económicas instruidas por dicho organismo.</i></p> <p>La norma técnica establecerá el contenido de los documentos tributarios, las condiciones de pago, el canal de comunicación operativo entre las empresas, el manejo de la información comercial, la trazabilidad con estampa de tiempo de la información, las oficinas del Coordinador a las empresa que mantengan impagos, la emisión de los cuadros de pago de intereses por atraso y los análisis de incumplimiento de las empresas, que permitan garantizar la eficiencia y efectividad de los procesos de facturación y pago de las empresas.”</p>
356.	ACERA		138	<ul style="list-style-type: none"> Se propone eliminar “En particular, en lo referente al Mercado de Corto Plazo” 	<p>“El Coordinador deberá implementar las medidas establecidas en el Capítulo 3 del presente Título”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
357.	ACERA		139	<ul style="list-style-type: none"> El artículo en su letra d) consagra el concepto de garantía que son tratadas más adelante en el capítulo. La señalada garantía es una exigencia económica que acorde al avance del mercado no se justifica, aumenta la carga económica a las generadoras, y su realización será determinada por una norma infra reglamentaria como lo es una Norma Técnica. 	
358.	ENORCHILE		139	El artículo en su letra d) consagra el concepto de garantía que son tratadas más adelante en el capítulo.	La señalada garantía es una exigencia económica que acorde al avance del mercado no se justifica, aumenta la carga económica a las generadoras, y su realización será determinada por una norma infra reglamentaria como lo es una Norma Técnica.
359.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 139	Se debe precisar en este artículo que también se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a SSCC y Plan de Transmisión.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá coordinar el funcionamiento del Mercado de Corto Plazo, en el que los Coordinados transan su inyección de energía eléctrica de acuerdo a la minimización de costos y los principios de la coordinación indicados en el Artículo 72°-1 de la Ley y sus retiros de energía del sistema eléctrico, efectuados con el objeto de abastecer a sus contratos destinados a clientes finales o permitir los procesos de almacenamiento de energía, considerando destinados a la prestación de servicios complementarios, para infraestructura asociada a los sistemas de transmisión o para el arbitraje de precios de energía, la capacidad de generación compatible con la suficiencia del sistema y los compromisos de demanda de punta asociados al suministro de dichos clientes, dando cumplimiento a los estándares de seguridad y calidad de servicio establecidos en la normativa vigente.”</i>
360.	TRANSELEC		Artículo 139	Se debe precisar en este artículo que también se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a SSCC y Plan de Expansión de la Transmisión.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“El Coordinador deberá coordinar el funcionamiento del Mercado de Corto Plazo, en el que los Coordinados transan su inyección de energía eléctrica de acuerdo a la minimización de costos y los principios de la coordinación indicados en el Artículo 72°-1 de la Ley y sus retiros de energía del sistema eléctrico, efectuados con el objeto de abastecer a sus contratos destinados a clientes finales o permitir los procesos de almacenamiento de energía, considerando destinados a la prestación de servicios complementarios, para infraestructura asociada a los sistemas de transmisión o para el arbitraje de precios de energía, la capacidad de generación compatible con la suficiencia del sistema y los compromisos de demanda de punta asociados al suministro de dichos clientes, dando cumplimiento a los estándares de seguridad y calidad de servicio establecidos en la normativa vigente.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
361.	Potencia S.A		140	Letra d, menciona disponer de garantías a coordinados que efectúan retiros de energía con el objeto de abastecer contratos de suministro destinados a usuarios finales. Esto es una exigencia económica adicional que afectará a todo coordinado, por lo que se solicita eliminar.	
362.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi		140	Letra a), las empresas propietarias del sistemas de transmisión participan de las transferencias recaudando sus ingresos tarifarios, deben ser agregadas como participantes del mercado de corto plazo.	a. Ser titulares de una instalación de generación, de transmisión, Sistema de almacenamiento o instalación para la prestación de servicios complementarios, energizada e interconectada al sistema eléctrico.
363.	COLBUN S.A.		Artículo 141	En el inciso 3 se hace referencia de que el Coordinador con antelación deberá informar al cliente libre el término del contrato con un generador. En la práctica este proceso está demás ya que tanto generadores como clientes libres saben cuándo termina cada contrato, e informan al Coordinador.	
364.	ACERA		141	<ul style="list-style-type: none"> El artículo en su inciso 2ª consagra el deber del Coordinador de informar con debida antelación a los respectivos clientes libres suministrados por una Empresa Generadora el término del contrato de suministro, según los plazos y formas dispuestos en la norma técnica. La relación entre un cliente libre y una empresa generadora, se consagra en base a la autonomía de la voluntad, razón por la cual los términos de contratos no siempre involucran únicamente un plazo, si no que condiciones, o hechos. Con lo anterior, consideramos que es prácticamente inviable o una carga innecesaria para el CEN, en habida consideración a que los clientes libres son los responsables de sus propios contratos de suministro. 	
365.	ENORCHILE		141	El artículo en su inciso 2ª consagra el deber del Coordinador de informar con debida antelación a los respectivos clientes libres suministrados por una Empresa Generadora el término del contrato de suministro, según los plazos y formas dispuestos en la norma técnica.	La relación entre un cliente libre y una empresa generadora, se consagra en base a la autonomía de la voluntad, razón por la cual los términos de contratos no siempre involucran únicamente un plazo, si no que condiciones, o hechos. Con lo anterior, consideramos que es prácticamente inviable o una carga innecesaria para el CEN, en habida consideración a que los clientes libres son los responsables de sus propios contratos de suministro.
366.	GPM AG		141º - 143º	No se hace mención a los contratos entre generadores lo que consideramos un gran error. Dichos contratos, ya sea por respaldo o comercialización, son acuerdos válidos que inciden en las transferencias de energía y en los retiros asignables a los suministradores. Estos contratos suscritos entre empresas generadoras son una herramienta fundamental para la cobertura de riesgos y competitividad particularmente de	Incorporar de forma explícita en el Reglamento los contratos de cobertura entre generadores en el Informe de Balance del Coordinador. Lo anterior, replica exactamente lo que ocurre hoy en día, y cualquier modificación al respecto, significa una discriminación arbitraria que causaría efectos económicos negativos a empresas, particularmente, pequeñas y medianas generadoras.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				pequeñas y medianas empresas generadoras, por lo que su exclusión del balance de transferencias impone una limitación arbitraria a la competencia del mercado eléctrico. Sacarlos del balance significa una pérdida importante respecto a la transparencia del mercado de corto plazo y las transacciones respectivas.	
367.	TRANSELEC		Artículo 141	En el presente artículo se señala el derecho de las empresas generadoras de vender energía que inyecten al sistema a costo marginal. Sin embargo, es importante destacar que los sistemas de almacenamiento, que participan en el arbitraje de energía, están habilitadas para participar en el balance de transferencias y también pueden vender su energía inyectada al costo marginal de energía resultante de la operación real que programe y coordine el Coordinador.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Las Empresas Generadoras o los sistemas de almacenamiento, que correspondan de acuerdo a la normativa vigente, tendrán derecho a vender la energía que inyecten al sistema eléctrico al costo marginal de energía resultante de la operación real que programe y coordine el Coordinador (...)”</i>
368.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 141	En el presente artículo se señala el derecho de las empresas generadoras de vender energía que inyecten al sistema a costo marginal. Sin embargo, es importante destacar que los sistemas de almacenamiento, que participan en el arbitraje de energía, están habilitadas para participar en el balance de transferencias y también pueden vender su energía inyectada al costo marginal de energía resultante de la operación real que programe y coordine el Coordinador.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Las Empresas Generadoras o los sistemas de almacenamiento, según corresponda de acuerdo a la normativa vigente, tendrán derecho a vender la energía que inyecten al sistema eléctrico al costo marginal de energía resultante de la operación real que programe y coordine el Coordinador.</i> <i>Las Empresas Generadoras que suscriban contratos de suministro de energía eléctrica destinados a abastecer a clientes libres o regulados, deberán reconocer los respectivos retiros al costo marginal resultante de la operación real del sistema, con independencia de sus niveles de generación.</i> <i>El Coordinador deberá informar con debida antelación a los respectivos clientes libres suministrados por una Empresa Generadora el término del contrato de suministro, según los plazos y formas dispuestos en la norma técnica.”</i>
369.	Agri Energía S.A.	Femenino	141	Incorporar en el inciso primero el derecho a venta de los excedentes de energía de los Autoprodutores	Artículo 141. Las Empresas Generadoras y los Autoprodutores tendrán derecho a vender la energía que inyecten al sistema eléctrico al costo marginal de energía resultante de la operación real que programe y coordine el Coordinador.
370.	Arauco Bioenergía SA		Artículo 141	Los autoprodutores equivalen a una central generadora en lo que respecta a sus excedentes de energía y potencia. Por lo anterior, el artículo 141 se debe modificar a efectos de reconocer esta situación.	Agregar un inciso segundo al artículo 141 que señale lo siguiente: <i>“Los Autoprodutores tendrán derecho a vender su energía excedente que inyecten al sistema eléctrico al costo marginal de la energía resultante de la operación real que programe y coordine el Coordinador.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
371.	Potencia S.A		143	Se solicita incorporar a las valorizaciones de inyecciones y retiros de energía eléctrica efectuada al sistema los contratos de compra-venta entre empresas generadoras.	
372.	COLBUN S.A.		Artículo 143	Inciso 3, tiene un error de referencia.	
373.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	143	Error de referencia	
374.	TRANSELEC		Artículo 143	Se solicita corregir el error de la referencia que aparece en el segundo inciso.	
375.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 143	Se solicita corregir el error de la referencia que aparece en el segundo inciso.	
376.	ENEL Generación		Artículo 143	En el párrafo 2 del artículo, existe un error de referencia a otro Artículo del reglamento.	NA
377.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 143, 2º párrafo	Se debe arreglar referencia faltante en segundo párrafo de este artículo, donde marca Error al actualizar.	Artículo 143 ... El Coordinador deberá considerar únicamente la valorización de inyecciones y retiros físicos reales de energía, según la información de los retiros informados por los Coordinados y en consistencia con indicado en el Artículo 10 del presente Reglamento.
378.	ACENOR A.G		Artículo 143, 2º párrafo	Se debe arreglar referencia faltante en segundo párrafo de este artículo, donde marca Error al actualizar.	Artículo 143 ... El Coordinador deberá considerar únicamente la valorización de inyecciones y retiros físicos reales de energía, según la información de los retiros informados por los Coordinados y en consistencia con indicado en el Artículo 10 del presente Reglamento.
379.	Eugenio H. Fernández	Masculino	Artículo 144º	Indica que los precios de los PMGDs se refieren al alimentador más cercano al sistema de transmisión. Sin embargo no se menciona la existencia del precio estabilizado, el cual en caso de ser retirado corresponde una merma para los proyectos PMG/PMGDs importante ya que es la terminación forzada de un contrato PPA que puede llevar las centrales a la quiebra.	Modificar el artículo como sigue: "Las inyecciones provenientes de medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución y que no estén acogidas al régimen de precio estabilizado indicado en el art. 149º de la ley, deberán ser valorizadas en la barra del sistema de transmisión que corresponda al punto de ingreso al sistema de distribución de acuerdo a lo señalado en la norma técnica".
380.	Potencia S.A		145	Favor dejar explícitamente definido a que se refiere el concepto de "retiros específicos", y el porqué la inyección de una empresa, cualquiera sea el caso, no sería asignable para abastecer dichos retiros del coordinado.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
381.	PARQUE EÓLICO LOS CURUROS LTDA		145	Pagos en el Balance de Transferencias	Para el pago de facturas asociadas, favor considerar un mínimo de 8 días hábiles para pago, considerando la alta carga administrativa de un coordinado cuyo estatus es deficitario lo que significa en la actualidad tener que revisar y aprobar para pago casi 300 facturas en solo 2 días
382.	Asociación de Generadoras de Chile		145	<p>Con relación a los contratos entre generadores (de energía, potencia u otros), este Reglamento ha excluido su tratamiento de manera explícita. Esta situación repercute negativamente en dichos contratos, muchos con carácter similar a un PPA. La incorporación de estos contratos en el balance del Coordinador, aunque sea en cuadros apartes al de transferencias económicas producto de las inyecciones y retiros del sistema, permite validar confiablemente la energía que compromete como retiro el generador que vende en la barra donde se realiza la transacción y la misma energía que queda disponible en esa barra como inyección para el generador que compra. Así, este cálculo realizado, para todos los contratos suscritos entre generadores, por un órgano independiente y garante como es el Coordinador permite auditarlos confiablemente tanto por el mismo Coordinador, en su función de monitoreo del mercado, como en los procesos de auditoría internos y externos que son sometidos las propias empresas contrapartes de estos contratos.</p> <p>Por otro lado, este cálculo "oficial" evita que dichos contratos sean sometidos a tratamientos impositivos fuera del giro de comercialización de energía, y que por ende sean considerados como derivados. Entendemos que su inclusión, en los términos señalados, no afecta la exposición de pago de los distintos actores.</p>	<p>Incorporar en el sistema de información pública del Coordinador, que se regula en el Título IV del borrador de reglamento, el balance físico y valorizado que se origina por los contratos suscritos entre generadores.</p> <p>Así, se propone que el Coordinador siga publicando los balances de energía y potencia físicos y valorizados incluyendo los contratos entre generadores, tal como lo hace hoy. Entendemos que esto no afecta la exposición de pago de los distintos actores.</p> <p>En su defecto, y en caso que la Comisión decida no considerar los mencionados contratos dentro de los balances de energía y potencia, se solicita que estas transferencias se reconozcan igualmente dentro de los balances, pero en la forma de una tabla anexa que indique montos físicos y su valorización a costo marginal asociados a dichos contratos.</p>
383.	AES Gener		Artículo 145	<p>La Comisión pretende simplificar los balances de inyección y retiros de energía y potencia para el cálculo de las transferencias económicas mensuales eliminando los contratos de compraventa de energía y potencia entre empresas generadoras.</p> <p>No se ve el sentido de eliminar estos contratos del balance, por lo que se solicita a la Comisión que el Coordinador siga considerándolos dentro de sus balances mensuales, o en su defecto como una tabla anexa, sustentado en que es una solución que actualmente es implementada, además de que evita que dichos contratos sean sometidos a tratamientos impositivos fuera del giro de comercialización de energía, y que por ende sean considerados como derivados. Entendemos que su inclusión no afecta la exposición de pago de los distintos actores.</p>	<p>Se propone a la Comisión que el Coordinador siga publicando los balances de energía físicos incluyendo los contratos entre generadores, tal como lo hace hoy. Entendemos que esto no afecta la exposición de pago de los distintos actores.</p> <p>En su defecto, y en caso que la Comisión decida no considerar los mencionados contratos dentro de los balances de energía y potencia, se solicita que estas transferencias se reconozcan igualmente dentro de los balances, pero en la forma de una tabla anexa que indique montos físicos y su valorización a costo marginal asociados a dichos contratos.</p>
384.	ENEL Generación		Artículo 146	En relación con los contratos entre generadores, se considera necesario mantenerlos valorizados en el Balance de Transferencias, dado que aportan información relevante para preservar la transparencia del mercado y el Coordinador pueda cumplir adecuadamente con la función de Monitoreo del	Artículo 146 A efectos de la determinación de los saldos señalados en el Artículo anterior, deberán incorporarse los montos resultantes de la aplicación de la asignación de los ingresos tarifarios de cada uno de los segmentos del sistema de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Mercado.</p> <p>La transparencia respecto a esta información permite evaluar adecuadamente conductas que pongan en riesgo la continuidad de la cadena de pagos, y detectar comportamientos de mercado inadecuados.</p> <p>Asimismo facilita al Coordinador el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 72°-10 de la LGSE. A su vez, la valorización de los montos asociado a estos contratos, permiten que el Coordinador detecte las condiciones reales de competencia en el Mercado.</p> <p>Muchos de estos contratos poseen características de PPA en relación a la vigencia y duración de los compromisos asumidos. La incorporación de la información de estos contratos valorizados permite validar confiablemente la energía que compromete como retiro el generador que vende en la barra donde se realiza la transacción y la misma energía que queda disponible en esa barra como inyección para el generador que compra.</p> <p>Así, este cálculo para todos los contratos suscritos entre generadores se constituye en la herramienta que actualmente las empresas disponen para ser auditadas confiablemente, dado que los mismos usualmente hacen referencia a esta información del Balance.</p>	<p>transmisión, como los montos resultantes de las operaciones que impliquen inyecciones y retiros desde y hacia el sistema eléctrico producto de la prestación de Servicios Complementarios y Sistemas de almacenamiento, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, deberán considerarse los montos resultantes de los pagos que se deban efectuar debido a operaciones fuera de Orden Económico, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 4 del presente Título y aquellos que resulten para la remuneración de lo señalado en el Artículo 62 del presente reglamento.</p> <p>También, deberán considerarse los montos resultantes de los pagos que se deban efectuar debido a la valorización de los contratos entre Empresas Generadoras, informados según el Artículo 181 del presente reglamento.</p>
385.	TRANSELEC		Artículo 146	<p>Se propone una precisión con respecto a cómo se determina los saldos señalados en el artículo 145, en donde se indica que se considerarán los ingresos tarifarios, los servicios complementarios y los sistemas de almacenamiento.</p> <p>En particular, es necesario, que se indique que se considerarán los sistemas de almacenamiento según corresponda, ya que estos sistemas tienen una particularidad, al poder participar tanto en servicios complementarios como en arbitraje de energía, en algunos casos pueden participar en el balance de energía y potencia y en otros no.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“A efectos de la determinación de los saldos señalados en el Artículo anterior, deberán incorporarse los montos resultantes de la aplicación de la asignación de los ingresos tarifarios de cada uno de los segmentos del sistema de transmisión, como los montos resultantes de las operaciones que impliquen inyecciones y retiros desde y hacia el sistema eléctrico producto de la prestación de Servicios Complementarios y Sistemas de almacenamiento, que correspondan de acuerdo a la normativa vigente (...)”</i></p>
386.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 146	<p>Se propone una precisión con respecto a cómo se determina los saldos señalados en el artículo 145, en donde se indica que se considerarán los ingresos tarifarios, los servicios complementarios y los sistemas de almacenamiento.</p> <p>En particular, es necesario, que se indique que se considerarán los sistemas de almacenamiento según corresponda, ya que estos sistemas tienen una particularidad, al poder participar tanto en servicios complementarios como en arbitraje de energía, en algunos casos pueden participar en el balance de energía y potencia y en otros no.</p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“A efectos de la determinación de los saldos señalados en el Artículo anterior, deberán incorporarse los montos resultantes de la aplicación de la asignación de los ingresos tarifarios de cada uno de los segmentos del sistema de transmisión, como los montos resultantes de las operaciones que impliquen inyecciones y retiros desde y hacia el sistema eléctrico producto de la prestación de Servicios Complementarios y Sistemas de almacenamiento, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, deberán considerarse los montos resultantes de los pagos que se</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>deban efectuar debido a operaciones fuera de Orden Económico, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 4 del presente Título y aquellos que resulten para la remuneración de lo señalado en Artículo 62 del presente reglamento.”</i>
387.	Potencia S.A		147	Definir los criterios mínimos de las simplificaciones y/o agrupaciones que se mencionan.	
388.	AES Gener		Artículo 147	Se indica que el Coordinador podrá efectuar simplificaciones y agrupaciones de las transferencias resultantes con el objeto de disminuir el número de transacciones entre los agentes, manteniendo en cualquier caso los saldos totales de cada Empresa Excedentaria y Deficitaria, sin embargo, no se indica cómo se implementará este proceso ni los criterios para su aplicación. Se debe explicitar el mecanismo de pago y repartición entre aquellos actores que resulten agrupados.	Explicitar en el reglamento cómo se efectuarán las simplificaciones y agrupaciones para disminuir el número de transacciones. Del mismo modo, indicar mecanismo de pago y repartición entre aquellos actores que resulten agrupados.
389.	GPM AG		148º	<i>No tiene sentido contable ni de gestión tributaria establecer balances semanales, además de ser una carga administrativa que no aporta nada en el mejoramiento de los procesos de pagos del mercado de corto plazo.</i>	Establecer de forma expresa que los balances deben ser mensuales.
390.	Potencia S.A		148	Que exista la opción de realizar balances semanales dificulta el proceso de facturación y sobreexige a los coordinados de manera innecesaria. Se solicita mantener la periodicidad mensual.	
391.	Potencia S.A		149	El cliente libre, como coordinado de sistema, debiese ser quien posea el equipamiento de medición para llevar el registro de retiros efectuados en su punto de conexión.	
392.	TRANSELEC		Artículo 149	Para realizar los cálculos de las transferencias económicas entre las empresas coordinadas, el Coordinador requiere disponer de las medidas de los flujos por las instalaciones de transmisión, para cuyos efectos es necesario disponer de equipos de medida conforme sean las especificaciones que determine la norma técnica.	De acuerdo a lo observado proponemos intercalar entre el inciso primero y segundo de este artículo, lo siguiente: <i>“Las empresas coordinadas propietarias de instalaciones de transmisión deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía y su comunicación al Coordinador, por las inyecciones y por los retiros que se produzcan en los distintos tramos de transmisión, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la norma técnica.”</i>
393.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 149	Para realizar los cálculos de las transferencias económicas entre las empresas coordinadas, el Coordinador requiere disponer de las medidas de los flujos por las instalaciones de transmisión, para cuyos efectos es necesario disponer de equipos de medida conforme sean las especificaciones que determine la norma técnica.	De acuerdo a lo observado proponemos intercalar entre el inciso primero y segundo del Artículo 149, lo siguiente: <i>“Las empresas coordinadas propietarias de instalaciones de transmisión deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía y su comunicación al Coordinador, por las inyecciones y por los retiros que se produzcan en los distintos tramos de transmisión, de</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>acuerdo a las especificaciones señaladas en la norma técnica."</i>
394.	ACERA		150	<ul style="list-style-type: none"> El artículo establece que las empresas eléctricas que posean contratos de suministro para abastecer a clientes regulados, y que al inicio del período de suministro no cuenten con una instalación de generación que haya iniciado su etapa de puesta en servicio serán consideradas Empresas Generadoras (...). Lo anterior va directamente en contra de los términos establecidos en el art.149 de la LGSE. El presente reglamento no puede ir en contra de lo dispuesto en dicha ley, sobre todo considerando que la situación que se intenta reglamentar ya está resuelta en el artículo 135 ter de la Ley 20.805 de Licitaciones eléctricas. 	
395.	ENORCHILE		150	El artículo establece que las empresas eléctricas que posean contratos de suministro para abastecer a clientes regulados, y que al inicio del período de suministro no cuenten con una instalación de generación que haya iniciado su etapa de puesta en servicio serán consideradas Empresas Generadoras (...).	Lo anterior SUPERA y VULNERA directamente los términos establecidos en el art.149 de la LGSE. Se intenta "legalizar" artificialmente una situación de incumplimiento por medio de una norma reglamentaria.
396.	Eduardo Vergara	Masculino	150	Se debe solicitar respaldo de suministro a las empresas que inicien retiros regulados sin instalaciones de generación en servicio.	Las empresas eléctricas que posean contratos de suministro para abastecer a clientes regulados, y que al inicio del período de suministro no cuenten con una instalación de generación que haya iniciado su etapa de puesta en servicio serán consideradas Empresas Generadoras a efectos de las disposiciones establecidas en el presente Título, y deberán sujetarse a la coordinación, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al Coordinador y a la Comisión. <u>Sin embargo, deberán respaldar en un 100% sus contratos de suministro regulados a través de otras centrales de generación contratadas, durante el periodo de comienzo del contrato, y la etapa de puesta en servicio.</u> Asimismo, deberán efectuar los retiros necesarios con el objeto exclusivo de abastecer dichos contratos de suministro, no pudiendo efectuar retiros para suministrar a otros clientes finales, en tanto su instalación de generación no inicie su etapa de puesta en servicio.
397.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	152	La compra internacional no será tarifada al costo variable de la unidad(es) que inyecta(n)? La prorrata se refiere a quienes retiraron en la(s) hora(s) de inyección de la energía a través del sistema de interconexión o durante el mes?	
398.	Andes Mainstream	-	152	La compra internacional no será tarifada al costo variable de la unidad(es) que inyecta(n)? La prorrata se refiere a quienes retiraron en la(s) hora(s) de	

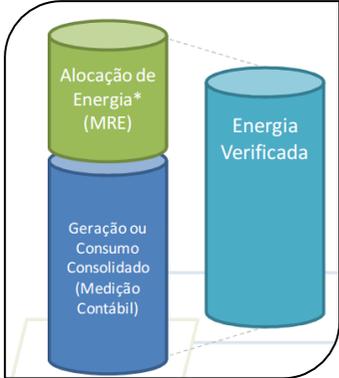
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	SpA			inyección de la energía a través del sistema de interconexión o durante el mes?	
399.	Potencia S.A		152	Definir criterio o casos excepcionales en los que se aplicaría dicho requerimiento.	
400.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 152	El traspasar el costo en proporción a los retiros favorece a los generadores que no poseen contratos y, por tanto, no realizan retiros en el sistema. Se sugiere, para incluir mayores incentivos a la eficiencia, que sean todos los generadores que participan en las inyecciones quienes contribuyan a financiar los costos.	Artículo 152 Excepcionalmente, en caso que para efectos de resguardar la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico, de acuerdo lo señalado en el Artículo 9, el Coordinador requiera la inyección de energía a través del sistema de interconexión internacional, dicha inyección deberá ser valorizada al costo marginal que corresponda y remunerada por las Empresas Generadoras que entreguen energía al sistema , a prorrata de sus inyecciones físicas de energía.
401.	ACENOR A.G		Artículo 152	El traspasar el costo en proporción a los retiros favorece a los generadores que no poseen contratos y, por tanto, no realizan retiros en el sistema. Se sugiere, para incluir mayores incentivos a la eficiencia, que sean todos los generadores que participan en las inyecciones quienes contribuyan a financiar los costos.	Artículo 152 Excepcionalmente, en caso que para efectos de resguardar la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico, de acuerdo lo señalado en el Artículo 9, el Coordinador requiera la inyección de energía a través del sistema de interconexión internacional, dicha inyección deberá ser valorizada al costo marginal que corresponda y remunerada por las Empresas Generadoras que entreguen energía al sistema , a prorrata de sus inyecciones físicas de energía.
402.	ENORCHILE		155 y siguientes	El artículo consagra el deber de las Empresas Generadoras participantes del Mercado de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto equivalente al que resultare de la suma de tres períodos de facturación de los balances de transferencias de energía, para el año inmediatamente siguiente.	Ver comentario 18. Artículos deben ser eliminados. A su vez, se debe considerar que los pagos involucran elementos adicionales en los propios procedimientos de cobro y pago internos y administrativos de cada empresa, como por ejemplo: Ges y ordenes de compra, que en efecto sus atarros o inconsistencias podría afectar la emisión del pago y considerarse un incumplimiento de la cade de pagos, y ejecutarse por ende la garantía.
403.	GPM AG		155º - 160º	Las garantías deben ser calculadas considerando el neto de las posiciones deficitarias, esto es, incluyendo los contratos de cobertura entre generadores. (ver observación N°10)	Establecer expresamente que las garantías deben considerar el neto resultado de la posición deficitaria de las empresas incluyendo los contratos de cobertura.
404.	ENGIE		155	Se recomienda ajustar el plazo de entrega de la boleta de garantía para que en caso de ser necesario inhabilitar a una empresa, los clientes libres cuenten con un tiempo prudente para buscar otra alternativa de suministro.	Las Empresas Generadoras participantes del Mercado de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre el 30 de noviembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto equivalente al que resultare de la suma de tres períodos de facturación de los balances de transferencias de energía, para el año inmediatamente siguiente
405.	ACERA		155	<ul style="list-style-type: none"> Si cada empresa de manera individual entrega una garantía por el monto equivalente a los tres meses de mayor déficit, el sistema quedaría sobre garantizado, con todos los costos financieros que 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>ello además implicaría. Esto está basado en la casi nula probabilidad de que el 100% de los actores entre en cesación de pagos de manera simultánea.</p> <p>Por otra parte, considera que la garantía se entregará una vez al año y por el equivalente a la proyección de los 3 meses con mayor déficit. Respecto a este último punto, el hecho de considerar los 3 meses con mayor déficit podría implicar una medida discriminatoria, pues existen participantes del balance que están sujetos a determinados regímenes de inyección y a variaciones estacionales de sus retiros, producto de lo cual se originan meses con balances marcadamente excedentarios y, por otra parte, meses marcadamente deficitarios, sin embargo, dichos participantes mantienen un comportamiento intachable respecto de los pagos que les corresponden en el Balance de Inyecciones y Retiros.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se propone que, como parte de la normativa, el Coordinador contrate un estudio que permita identificar el monto óptimo de un fondo a garantizar de forma que se tienda a cubrir de manera razonable el riesgo de incumplimiento de la cadena de pagos por parte de uno o más actores. Lo anterior basado en la obligación legal del Coordinador de operar el sistema al mínimo costo. 	
406.	Eduardo Vergara	Masculino	155	Este artículo no incluye la posibilidad de ruptura de la cadena de pagos por parte de empresas que solo vendan energía a costo marginal, precio estabilizado o que solo vendan potencia.	Incluir mecanismo de garantía para todas las empresas generadoras.
407.	ECOM Energía Chile SpA.		Artículo 155°: Las Empresas Generadoras participantes del Mercado de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto equivalente al que resultare de la suma de tres periodos de facturación de los balances de transferencias de energía, para el año inmediatamente siguiente. Para los efectos del inciso anterior, el Coordinador deberá	<p>Como es de vuestro conocimiento, actualmente el mercado eléctrico chileno carece de instrumentos que garanticen las obligaciones de pago entre sus participantes y que, luego del caso de insolvencia de la empresa Campanario, quedó al descubierto la necesidad de implementar un instrumento - a nivel de Ley y luego mediante Reglamento- que permitiese disminuir el riesgo de que un evento de esa naturaleza volviera a ocurrir.</p> <p>Queremos destacar que estamos a favor de la existencia de garantías financieras ("<u>Garantía</u>" o "<u>Garantías</u>"), éstas entregan seriedad al mercado y cubren los riesgos de no pago de las empresas generadoras que participan del mercado de corto plazo ("<u>Generador</u>" o "<u>Generadores</u>"). Sin embargo, nuestra visión es que el monto de la Garantía debería ser calculado en virtud de la exposición real que el Generador expone al sistema, y no sólo por sus inyecciones y retiros como se propone en el artículo 155°, ya que la fórmula propuesta produciría que los montos de las Garantías sean mayores para</p>	Artículo 155°: Las Empresas Generadoras participantes del Mercado de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto equivalente al que resultare de la suma de tres periodos de facturación de los balances de transferencias de energía, para el año inmediatamente siguiente. Para los efectos del inciso anterior, el Coordinador deberá determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones sumado a las compras de energía y retiros destinados a usuarios finales sumados a sus contratos de venta de energía, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. <u>La garantía se determinará como la suma de los tres periodos en que la empresa se encuentre con</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a usuarios finales, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. <u>La garantía se determinará como la suma de los tres períodos en que la empresa se encuentre con mayor déficit entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro.</u></p>	<p>ciertos tipos de Generadores, lo que se traduciría en: i) una concentración del mercado, generando beneficios a los Generadores de mayor capacidad instalada; ii) mayores barreras de entrada para Generadores ERNC, por sobre los de energía tradicional; todo lo anterior se terminaría en un aumento de los precios para los usuarios finales.</p> <p>Al respecto, el inciso segundo del artículo propuesto establece que: <i>“...el Coordinador deberá determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a usuarios finales, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. <u>La garantía se determinará como la suma de los tres períodos en que la empresa se encuentre con mayor déficit entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro.</u>” (Destacado es nuestro).</i></p> <p>Bajo nuestra interpretación: $G_{anual} = (In_n - Ret_n) + (In_{n-1} - Ret_{n-1}) + (In_{n-2} - Ret_{n-2})$ Donde: G_{anual}: Monto de la garantía anual determinada por el Coordinador In_n: Valorización a costo marginal de su generación. Ret_n: Retiros esperados valorizados a costo marginal <i>n</i>: Mes donde se encuentra la máxima diferencia del periodo de 12 meses <i>n - 1</i>: Segunda máxima diferencia del periodo de 12 meses <i>n - 2</i>: Tercera máxima diferencia del periodo de 12 meses</p> <p>De lo anterior se puede deducir que la propuesta de cálculo del monto de la Garantía no considera los contratos de compra y venta de energía entre Generadores, sino que sólo la propia generación de la planta. Por lo tanto, esto provocaría restricciones hacia el mercado dado que se produciría:</p> <ol style="list-style-type: none"> Concentración de mercado: Los grandes Generadores tendrán ventaja por sobre los más pequeños al momento de competir dado que podrían, debido a su gran capacidad instalada, no necesitar Garantías o aplicárselas con un monto menor. Por otro lado, los Generadores medianos o pequeños requerirán aportar garantías adicionales a los respaldos contractuales (contratos de compra de energía) que los mismos ya poseen en sus contratos de suministro eléctrico, todo para poder formar los bloques de energía que respalden sus ofertas. Esto sabiendo que el contrato en si ya es el respaldo de la oferta. <u>Beneficio a los generadores de mayor capacidad instalada.</u> 	<p><u>mayor déficit entre la valorización a costo marginal de: (a) su generación propia sumado a (b) contratos de compra energía y (c) los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro sumado a (d) contratos de venta de energía.”</u></p> $G_{anual} = ((a + b)_n - (c + d)_n) + ((a + b)_{n-1} - (c + d)_{n-1}) + ((a + b)_{n-2} - (c + d)_{n-2})$

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>2. Barreras de entrada: un Generador solar o eólico debe complementar sus inyecciones con contratos de respaldo (contratos de compra y venta de energía entre generadores) para poder realizar una oferta firme. Una vez que tenga un contrato para complementar deberá, <u>adicionalmente</u>, tener una Garantía por un monto mayor ya que no se considera el contrato de respaldo al momento de determinar el monto de ésta, esto lo tornará menos competitivo en relación a los Generadores que utilicen fuentes de energías tradicionales. <u>Barreras de entrada para algunas tecnologías de energía renovable no convencional.</u></p> <p>Por tanto, es una condición esencial que la metodología de cálculo de las Garantías signifique una solución lo <u>suficientemente robusta para garantizar los pagos entre Generadores y que, a su vez, no signifique i) generar mayores barreras de entrada, ii) se produzca una concentración de mercado; y iii) un encarecimiento del precio de la energía;</u> lo que esta propuesta inicialmente estaría produciendo.</p> <p>Para poder mitigar las restricciones nombradas anteriormente, se debe incluir en la metodología de cálculo de las Garantías los contratos entre Generadores, lo que permitiría disminuir: i) la concentración de mercado, dado que los medianos y pequeños Generadores podrían respaldar la energía con un contrato con otro Generador; ii) las barreras de entrada a las tecnologías que deben complementar sus inyecciones para poder realizar una oferta firme, dado que la Garantía sería menor.</p> <p>Dicho lo anterior, se mostrarán dos formas de calcular las Garantías para distintos mercados eléctricos alrededor del mundo, siempre considerando las diferencias entre éstos y el mercado chileno.</p> <p>i) Colombia: El mercado colombiano se divide en dos segmentos: mercado de contratos bilaterales-largo plazo- y la bolsa de energía -corto plazo- (“Bolsa”). La energía puede ser transada en Bolsa o mediante contratos bilaterales con otros generadores, comercializadores o directamente con los grandes consumidores o usuarios no regulados (aquellos cuya demanda es 100 kW o 55 MWh/mes).</p> <p>Los comercializadores son los que atienden usuarios y les prestan el servicio de facturación. Les pueden vender a los usuarios no regulados a precios libres y los otros a precios regulados. Los comercializadores y usuarios no regulados celebran contratos de energía con los generadores, estableciendo el precio de electricidad sin intervención del estado.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago de los generadores y comercializadores que se formen en el mercado mayorista a través de la Bolsa, entre si o respecto de los transportadores, la reglamentación exige garantías a favor del ASIC, de acuerdo con el nivel de exposición que los agentes tienen en la Bolsa:</p> <p>A. Para los comercializadores, el valor a garantizar mensualmente se calcula anualmente, como el producto entre el precio para garantías y la máxima diferencia mensual entre la proyección de demanda definida por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y la demanda contratada.</p> <p>B. Para los generadores, el valor a garantizar mensualmente se calcula anualmente, como el producto entre el precio para garantías y la máxima diferencia mensual entre la energía comprometida en contratos de energía a largo plazo y su energía firme.</p> <p>Recordar que en el caso de Chile, el generador cumple la función de comercializador y productor de energía, por lo tanto, se tendrían que proponer una fórmula que mezcle los casos A y B, esto es más visible en el caso de Brasil.</p> <p>II) Brasil: La Cámara de Comercialización de Energía Eléctrica (“CCEE”) tiene como atribución legal promover la liquidación financiera de las operaciones referentes al Mercado de Corto Plazo (“MCP”), que consiste en determinar la posición acreedor / deudora de cada agente referente a la compra y venta de energía eléctrica en el MCP. Como el proceso de liquidación financiera resulta en cantidades a pagar por los agentes “deudores” y a recibir por los agentes “acreedores”. Posibles incumplimientos por parte de los agentes deudores pueden comprometer la seguridad de las operaciones de compra y venta de energía eléctrica en el MCP. De esta forma, con el objetivo de mitigar esos efectos, se creó el mecanismo de cálculo de Garantías Financieras (“GFIN”), las cuales serán aportadas por los agentes con operaciones realizadas en CCEE, las que podrán utilizarse para cubrir eventuales incumplimientos en el procedimiento de liquidación financiera, similar a lo que se busca lograr en Chile.</p> <p>Este cálculo es un poco más detallado que el caso del mercado colombiano, sin embargo, se puede destacar lo siguiente: El valor final de las GFIN aportadas por los agentes se determinarán en</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>función de los valores obtenidos para las garantías referentes al Balance Energético, <u>diferencias sobre los importes declarados y realizados de Generación y Consumo</u>. Esto quiere decir que se toman en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>“Energía verificada”: Se considera la generación y consumo propios del agente, también la eventual asignación de energía del MRE. El MRE corresponde a una especie de fondo de estabilización de generación hidroeléctrica, lo que hace es crear un embalse equivalente y repartir la generación de todo el sistema en todos los participantes.</p>  <p>“Energía Contratada”: El volumen de energía contratada se asocia con la posición contractual neta del agente y <u>corresponde a la diferencia entre el total de contratos de venta y el total de contratos de compra</u>, ambos registrados en la CCEE conforme a los procedimientos de comercialización, tanto en el Ambiente de Contratación Libre, como en el Entorno de Contratación Regulada, en este caso sería la columna naranja que se presenta a continuación:</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<div data-bbox="1016 183 1283 544" data-label="Diagram"> </div> <p data-bbox="1016 576 1689 743">Finalmente cada mes, la CCE informa a los agentes los importes de las GFIN que deben constituirse, determinados a partir de sus operaciones de compra y venta de energía en el período contabilizado y aplicando todas las liquidaciones algebraicas y normas de comercialización relativas al proceso de contabilización del MCP.</p> <div data-bbox="1016 776 1507 1096" data-label="Diagram"> </div> <p data-bbox="917 1156 1689 1299">En base a lo anterior, <u>consideramos que los contratos de respaldo entre Generadores son en sí, un respaldo para el sistema</u>. Estos representan una transacción entre privados, con las correspondientes evaluaciones de riesgo entre las partes, y reducen la cantidad de energía que el Generador comprador requerirá obtener del mercado SPOT.</p> <p data-bbox="917 1328 1689 1442">*Para la redacción de la presente propuesta se revisaron otras legislaciones pero en ellas el órgano encargado de la liquidación financiera cuenta con una “clearing house” y operaciones en tiempo real, por lo anterior, estos casos no fueron incluidos ya que no son aplicables al modelo chileno.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
408.	PARQUE EÓLICO LOS CURUROS LTDA		155	En relación a las garantías para resguardar las obligaciones de pago	Como se espera calcular los tres períodos de facturación siguientes, para el caso de una central con generación variable que dependiendo de sus compromisos de retiro, 1 mes puede ser excedentario y al siguiente puede deficitario?
409.	Eugenio H. Fernández	Masculino	Artículo 155°	Se exige una garantía para todos los participantes del mercado de corto plazo, la cual consideramos es una exigencia inapropiada para todos los generadores que no representen retiros para clientes finales libres o regulados, ya que sus compromisos estarán atados a sus inyecciones.	Modificar el artículo como sigue: "Las Empresas Generadoras participantes del Mercado de Corto Plazo que representen retiros para clientes finales libres y/o regulados, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto equivalente al que resulte de la suma de tres periodos de facturación de los balances de transferencias de energía, para el año inmediatamente siguiente."
410.	TRANSELEC		Artículo 155	Ídem Observación N°351. El monto de la boleta de garantía debe cubrir todas las obligaciones de la Empresa Generadora, es decir, balances de inyecciones y retiros de energía y potencia, peajes de transmisión, servicios complementarios y demás pagos que procedan.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>"Las Empresas Generadoras participantes del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto equivalente al que resultare de la suma de tres períodos de facturación de los balances de transferencias de energía y potencia, pagos de peajes de transmisión, servicios complementarios y demás pagos que procedan para el año inmediatamente siguiente.</i> <i>Para los efectos del inciso anterior, el Coordinador deberá determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía. Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros de energía y potencia destinados a usuarios finales, valorizados para cada período de facturación del año siguiente, pagos de peajes de transmisión, servicios complementarios y demás pagos que procedan. La fracción de la garantía relacionada con los balances de transferencias de energía se determinará como la suma de los tres períodos en que la empresa se encuentre con mayor déficit entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro".</i>
411.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 155	Ídem Observación N° 37 El monto de la boleta de garantía debe cubrir todas las obligaciones de la Empresa Generadora, es decir, balances de inyecciones y retiros de energía y potencia, peajes de transmisión, servicios complementarios y demás pagos que procedan.	De acuerdo a lo observado, proponemos la siguiente modificación al Artículo 155: <i>"Artículo 155 Las Empresas Generadoras participantes del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago por un monto</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>equivalente al que resultare de la suma de tres períodos de facturación de los balances de transferencias de energía y potencia, pagos de peajes de transmisión, servicios complementarios y demás pagos que procedan para el año inmediatamente siguiente.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, el Coordinador deberá determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía. Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros de energía y potencia destinados a usuarios finales, valorizados para cada período de facturación del año siguiente, pagos de peajes de transmisión, servicios complementarios y demás pagos que procedan. La fracción de la garantía relacionada con los balances de transferencias de energía se determinará como la suma de los tres períodos en que la empresa se encuentre con mayor déficit entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro”.</p>
412.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	155	Falta un punto seguido en la siguiente frase del segundo párrafo.	Para los efectos del inciso anterior, el Coordinador deberá determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía. Para ello, deberá....
413.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	155	No se indica la posibilidad de no entregan boleta de garantía, por ejemplo si una empresa no tiene balances deficitarios.	
414.	Andes Mainstream SpA	-	155	No se indica la posibilidad de no entregan boleta de garantía, por ejemplo si una empresa no tiene balances deficitarios.	
415.	ENEL Generación		Artículo 155	<p>Se considera que incorporar Garantías Financieras en el mercado de corto plazo, es una señal correcta para evitar situaciones indeseadas en la cadena de pago del segmento de generación, sin embargo, en el borrador de reglamento identificamos aspectos de mejora en los siguientes temas:</p> <p>Riesgo: El cálculo y exigencias de las Garantías propuesto en el Reglamento pudiera no necesariamente estar haciéndose cargo de la mitigación de los riesgos de no pago que se pretende con esta constitución de Garantías. El resultado del cálculo puede llegar a ser discriminatorio exigiéndose Garantías de montos muy elevados a empresas con bajo nivel de riesgo, en contra de</p>	<p>Artículo 155 Las Empresas Generadoras participantes del Mercado de Corto Plazo, deberán entregar al Coordinador, a más tardar en diciembre de cada año, garantías que resguarden sus obligaciones de pago. por un monto equivalente al que resultare de la suma de tres períodos de facturación de los balances de transferencias de energía, para el año inmediatamente siguiente.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, el Coordinador deberá determinar anualmente, en el mes de octubre, el monto de la garantía. Para lo anterior, el Coordinador definirá una</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>montos de garantías muy bajos a empresas con nivel de riesgo de pago mayor. También debe considerar el riesgo de su cartera de clientes, por ejemplo, los contratos regulados poseen un menor riesgo de incumplimiento que debe ser considerado.</p> <p>Discriminación: El borrador indica que sólo las empresas contratadas en una situación deficitaria (según estimación del Coordinador) deben entregar Garantías. Sin embargo, las Empresas con contratos que sean excedentarias, también podrían romper la cadena de pagos por fallas mayores en sus instalaciones o cambios inesperados en la operación. Adicionalmente existen otros compromisos de pagos para los generadores sin contratos, que podrían incurrir en incumplimiento.</p> <p>Sobredimensionamiento: El borrador de reglamento define un monto de Garantía para la peor condición simultánea de insolvencia de todos los Generadores deficitarios. Esto deja sobre-cubierto el riesgo, con el consecuente Costo económico de inmovilizar una suma de dinero relevante. Este costo en última instancia podría ser traspasado al cliente final para los nuevos contratos, sin embargo los contratos vigentes no tienen esta posibilidad ya que su precio fue negociado con anterioridad.</p> <p>Es preferible simplificar la propuesta en el Reglamento y diseñar a nivel de Norma Técnica, un sistema de garantías más específica en el cual el Coordinador pueda considerar el apoyo de empresas evaluadoras de riesgo (seguros) para medir el riesgo tanto financiero, operacional y de mercado, de las distintas empresas que participan en la cadena de pagos, para luego dimensionar los montos de garantías necesarios y óptimos, ajustados al riesgo real de cada empresa.</p>	<p>metodología de nivel de Norma Técnica, que considere, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>i) Evaluación de Riesgo que considere, clasificación de riesgo de la empresa, composición de su cartera de clientes, identificando aquellos contratos que cuentan con respaldos y/o garantías de suministro y cláusulas de continuidad de la cadena de pagos, y</p> <p>ii) Nivel de Déficit Medio esperado para el año calendario siguiente.</p> <p>Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico, y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a usuarios finales, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. La garantía se determinará como la suma de los tres períodos en que la empresa se encuentre con mayor déficit entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro.</p>
416.	Duqueco SpA		artículo N° 155	<p>Si bien el concepto de supervigilar el mercado de corto plazo para evitar situaciones indeseadas en la cadena de pago del segmento de generación es relevante, las medidas deben ser consistentes con las situaciones que se quieren evitar.</p> <p>El cálculo y exigencias de las Garantías propuesto en el Reglamento pudiera no necesariamente estar haciéndose cargo de la mitigación de los riesgos de no pago que se pretende con esta constitución de Garantías. Además, de acuerdo a lo propuesto en el Reglamento, es altamente probable que se genere un sobredimensionamiento de las Garantías totales, debido a la consideración de simultaneidad del rompimiento de la cadena de pago de todos los deficitarios a la vez.</p>	<p>Reformular artículos 155 al 161, de modo tal que se identifique efectiva y ponderadamente a los causantes del riesgo de pago, y no sobrecargar a todo el sistema con un costo financiero importante.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Otro asunto no menor tiene que ver con el costo asociado a inmovilizar capital, que ha sido incorporado en los precios actuales, y que deberían ser incorporados en contratos futuros.</p> <p>Por otro lado, el resultado del cálculo puede llegar a ser discriminatorio exigiéndose Garantías de montos elevados a empresas con una política comercial sana, en contra de montos de garantías bajos a empresas con nivel de riesgo mayor.</p> <p>Por otro lado, el Coordinador y el Regulador cuentan con toda la información asociada a los compromisos de suministros de cada Coordinado (precios, montos, duración). Con esta información puede monitorear situaciones de riesgo y tomar las medidas preventivas que estime conveniente para garantizar la cadena de pago, focalizadas sólo en esos casos y no sobrecargar al resto de las empresas y a la larga a los clientes que terminarán haciéndose cargo de un costo adicional.</p> <p>Adicionalmente, ¿qué pasa en las situaciones en que no se puedan emitir boletas de garantías por temas administrativos, sin siquiera existir problemas de riesgo en la cadena de pago? Se podría provocar un daño mayor al sistema y a la empresa, sacándola de los balances.</p> <p>Finalmente, la entrega de garantías económicas podría constituirse en una barrera de entrada e incluso en una condición discriminatoria para el ingreso de nuevos actores al sector, que de por sí, tienen menor clasificación de riesgo.</p>	
417.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	157	Se debe indicar plazos para entrega de nueva garantía, en el caso de recalcular por cambios relevantes.	
418.	Andes Mainstream SpA	-	157	Se debe indicar plazos para entrega de nueva garantía, en el caso de recalcular por cambios relevantes.	
419.	ACERA		158	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>Los Coordinados titulares acreedores de acuerdo a los balances de transferencias del Mercado de Corto Plazo, deberán dar aviso al Coordinador en caso que se produzca un incumplimiento de pago no acordado con alguna empresa deudora.</p> <p>En tal caso, el Coordinador deberá:</p> <p>a. Dar aviso inmediato al cliente libre o empresa</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>distribuidora cuyo suministrador haya incumplido su obligación de pago, otorgando un plazo de 48 horas para regularizar el pago;</p> <p>b. Si el suministrador no regulariza sus pagos en el plazo antes señalado, ejecutar la garantía entregada por la empresa deudora;</p> <p>c. Repartir entre las empresas acreedoras el monto resultante de la ejecución, a prorrata de los montos no pagados por la empresa deudora; y</p> <p>d. En caso de que los montos resultantes de la ejecución de la garantía sean mayores a los saldos impagos, el Coordinador deberá devolver el excedente a la empresa deudora, una vez terminado los tres períodos de facturación que cubre la garantía ejecutada.</p> <p>En caso que el monto resultante de la garantía no cubra la totalidad de los montos impagos, la empresa deudora deberá efectuar los pagos por los saldos correspondientes a las empresas acreedoras.</p>
420.	TRANSELEC		Artículo 158	<p>Ídem Observación N°351.</p> <p>La garantía debe ser utilizada para pagar a todas las empresas acreedoras que participan en el Mercado Eléctrico. En caso contrario, el Coordinador estaría incumpliendo uno de los requisitos básicos de garantizar la continuidad de la cadena de pagos en particular a las empresas de transmisión, las cuales tiene el derecho a percibir el 100% de su AVI+COMA conforme a la Ley.</p> <p>Este borrador de Reglamento incentiva a las Empresas Generadoras a no pagar sus obligaciones distintas a los balances de energía, al no existir una sanción explícita por suspender todos los pagos que no digan relación con el balance de energía. Suspender los pagos distintos a los balances de energía podría ser utilizado por las empresas generadoras con problemas de liquidez para generar un capital de trabajo ficticio con el fin de pagar sus déficits de energía en el balance de energía, y evitar ser suspendidos del mercado spot.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación:</p> <p><i>“Los Coordinados titulares acreedores de acuerdo a los balances de transferencias del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, deberán dar aviso al Coordinador en caso que se produzca un incumplimiento de pago no acordado con alguna empresa deudora.</i></p> <p><i>En tal caso, el Coordinador deberá:</i></p> <p>a. <i>Dar aviso inmediato al cliente libre o empresa distribuidora cuyo suministrador haya incumplido su obligación de pago;</i></p> <p>b. <i>Ejecutar la garantía entregada por la empresa deudora;</i></p> <p>c. <i>Repartir entre las empresas acreedoras el monto resultante de la ejecución, a prorrata de los montos no pagados por la empresa deudora; y</i></p> <p>d. <i>En caso de que los montos resultantes de la ejecución de la garantía sean mayores a los saldos impagos más todas las obligaciones devengadas que sean determinadas en los procesos de facturación posteriores, el Coordinador deberá devolver el excedente a la empresa deudora, una vez repuesta la boleta de garantía conforme el procedimiento descrito en este título o la empresa haya quedado inhabilitada</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i>para participar en el Mercado Eléctrico terminado los tres periodos de facturación que cubre la garantía ejecutada.</i></p> <p><i>En caso que el monto resultante de la garantía no cubra la totalidad de los montos impagos, la empresa deudora deberá efectuar los pagos por los saldos correspondientes a las empresas acreedoras."</i></p>
421.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 158	<p>Ídem Observación N°37</p> <p>La garantía debe ser utilizada para pagar a todas las empresas acreedoras que participan en el Mercado Eléctrico. En caso contrario, el Coordinador estaría incumpliendo uno de los requisitos básicos de garantizar la continuidad de la cadena de pagos en particular a las empresas de transmisión, las cuales tiene el derecho a percibir el 100% de su AVI+COMA conforme a la Ley..</p> <p>Este borrador de reglamento incentiva a las Empresas Generadoras a no pagar sus obligaciones distintas a los balances de energía, al no existir una sanción explícita por suspender todos los pagos que no digan relación con el balance de energía. Suspender los pagos distintos a los balances de energía podría ser utilizado por las empresas generadoras con problemas de liquidez para generar un capital de trabajo ficticio con el fin de pagar sus déficits de energía en el balance de energía, y evitar ser suspendidos del mercado spot.</p>	<p>De acuerdo a lo observado proponemos las siguientes modificaciones al Artículo 158:</p> <p><i>"Artículo 158 Los Coordinados titulares acreedores de acuerdo a los balances de transferencias del Mercado Eléctrico de Corte Plazo, deberán dar aviso al Coordinador en caso que se produzca un incumplimiento de pago no acordado con alguna empresa deudora.</i></p> <p><i>En tal caso, el Coordinador deberá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>e. Dar aviso inmediato al cliente libre o empresa distribuidora cuyo suministrador haya incumplido su obligación de pago;</i> <i>f. Ejecutar la garantía entregada por la empresa deudora;</i> <i>g. Repartir entre las empresas acreedoras el monto resultante de la ejecución, a prorrata de los montos no pagados por la empresa deudora; y</i> <i>h. En caso de que los montos resultantes de la ejecución de la garantía sean mayores a los saldos impagos más todas las obligaciones devengadas que sean determinadas en los procesos de facturación posteriores, el Coordinador deberá devolver el excedente a la empresa deudora, una vez repuesta la boleta de garantía conforme el procedimiento descrito en este título o la empresa haya quedado inhabilitada para participar en el Mercado Eléctrico terminado los tres periodos de facturación que cubre la garantía ejecutada.</i> <p><i>En caso que el monto resultante de la garantía no cubra la totalidad de los montos impagos, la empresa deudora deberá efectuar los pagos por los saldos correspondientes a las empresas acreedoras."</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
422.	TECNORED S.A.	-	158 161	<p>El artículo 158 establece “Los Coordinados titulares acreedores de acuerdo a los balances de transferencias del Mercado de Corto Plazo, deberán dar aviso al Coordinador en caso que se produzca un incumplimiento de pago no acordado con alguna empresa deudora”. Por otro lado, el artículo 161 establece “La norma técnica establecerá los plazos, periodicidad, montos, vigencia, y condiciones de aplicación para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente capítulo”.</p> <p>Actualmente los pagos se deben realizar antes del día 22 del mes siguiente, siempre que la factura se haya recibido con al menos 2 días hábiles de anticipación, y si la entrega se realiza en forma posterior, se posterga el pago en el mismo número de días hábiles.</p> <p>Se requiere definir (en el reglamento, norma técnica o procedimiento) un mayor plazo para realizar el pago de las facturas, considerando los procesos administrativos de recepción, ingreso, aprobación y pago de las facturas. Por otro lado, para considerar que se ha producido un “incumplimiento de pago” se debiera considerar al menos un atraso de 30 días, respecto del vencimiento, siempre que la factura haya sido recibida.</p>	<p>Se propone considerar un plazo de pago de las facturas de al menos 7 días (debiera incluirse en la norma técnica o procedimiento).</p> <p>Se deben definir criterios para indicar que se ha producido un “incumplimiento de pago”, considerando al menos un atraso de 30 días, respecto del vencimiento, siempre que la factura haya sido recibida (debiera incluirse en el reglamento o norma técnica).</p>
423.	Potencia S.A		158	Establecer criterio o condiciones mínimas que facultará al Coordinador para hacer uso de la garantía (montos involucrados, % del valor garantizado, días de atraso, etc).	
424.	Potencia S.A		159	Modificar segundo párrafo, “...no podrá mantener saldos impagos y deberá presentar una nueva....”	“...no podrá mantener saldos reclamados y deberá presentar una nueva....”
425.	Potencia S.A		160	Dejar explícito en el literal a), sobre clientes libres, quién debe ejecutar la desconexión física.	
426.	GPM AG		160 ^o	<p>En el caso que clientes libres causen problemas en la cadena de pagos, debe quedar establecido expresamente que el Coordinador procederá a su desconexión.</p> <p>En efecto, frente a la situación de que algún cliente libre no pague a su suministrador, el Coordinador debe tener la facultad, considerando la información del propio suministrador, de desconectar al cliente.</p>	Establecer la facultad del Coordinador para desconectar a aquellos clientes libres que incurran en facturas impagas, determinado por el suministrador respectivo.
427.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	160	<p>Considerando que las transferencias económicas se liquidan a fines del mes siguiente al de las transferencias físicas, el no pago se verificará cuando se registren dos meses de transferencias físicas, la boleta cubre tres meses, por lo que habrá apenas un mes para que el cliente libre pueda buscar a un suministrador nuevo.</p> <p>Nuestra propuesta es que se debe dar un aviso previo de al menos 6 meses al Cliente Libre, para efectos de proporcionar un plazo prudente de contratación. También se debe indicar quién notifica al Cliente Libre y alguna</p>	<p>a. En el caso de los clientes libres, el Coordinador deberá notificar al respectivo cliente y proceder a su desconexión a partir del sexto mes contado desde dicha notificación, en caso que éste no disponga de un nuevo suministrador; y</p> <p>b. Si fuese necesario, el Coordinador deberá solicitar a una empresa generadora que realice los retiros de energía para el cliente por el período comprendido entre la suspensión de la empresa suministradora del cliente y los seis meses indicados en el literal anterior, por su parte el cliente</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>alternativa de apoyo para los clientes afectados.</p> <p>Las reglas de rompimiento de la cadena de pagos establecidas en el reglamento, parecieran adecuadas para cubrir riesgos en las empresas generadoras y lo clientes regulados, dejando con un alto riesgo falta de suministro a los clientes libres.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que los pocos eventos de no pagos en Chile no han tenido su origen en las decisiones de clientes libres, si no por el contrario, los clientes libres son los que mejor se han comportado en cuanto a sus relaciones comerciales, por lo que resulta en extremo discriminatorio que sea el único agente se puede ver perjudicado y no cubierto ante un rompimiento de la cadena de pagos.</p> <p>Por otra parte, es habitual que algunos clientes libres tengan dos o más suministradores. Por lo que no corresponde que sea desconectado por la suspensión del balance de uno sólo uno de sus suministradores.</p>	<p>deberá proporcionar garantías de pago a la empresa respectiva. En caso de no haber empresas generadoras interesadas en proporcionar energía al cliente, éste podrá retirar energía del sistema eléctrico transitoriamente por hasta por seis meses, proporcionando al Coordinador las garantías que cubran esta participación transitoria en el balance de transferencias.</p>
428.	ENGIE		160	<p>Se recomienda establecer un procedimiento de limitación de energía para los clientes libres que cuenten con 2 suministradores, de los cuales uno corresponde a una empresa deudora inhabilitada para participar en las transferencias de energía.</p>	
429.	Duqueco SpA		artículo N° 160	<p>Otra desventaja de este capítulo es que en caso de que una empresa deudora se vea impedida de participar en el mercado de corto plazo por el cobro de las garantías, todos sus clientes libres serán desconectados si no cuentan con un suministrador, generando otro efecto no deseado en el mercado.</p>	
430.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 160	<p>Se solicita que el cliente tenga un mayor plazo para volver a contratar suministro.</p> <p>El plazo propuesto es una barrera de entrada.</p>	<p>Artículo 160 Los retiros destinados al suministro de los clientes de la empresa deudora serán suministrados por el plazo cubierto por la garantía ejecutada y hasta un plazo de 90 días, admitiendo la posibilidad de comprar al costo marginal por el periodo que medie entre el término de la garantía y 90 días corridos mientras contrata con un nuevo suministrador.</p>
431.	Consejo Minero		160	<p>Este artículo señala que si una empresa generadora queda inhabilitada para participar en el Mercado de Corto Plazo, en el caso de los clientes libres el Coordinador deberá darles aviso y “proceder a su desconexión a partir del inicio del período no cubierto por la garantía”, en caso que el cliente no disponga de un nuevo suministrador.</p> <p>Al respecto, el artículo 72-11 de la Ley habilita al Coordinador para “adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos”. Sin embargo, esta habilitación no debiera llevar a que el Coordinador adopte medidas excesiva e innecesariamente gravosas, como sería la desconexión de clientes libres una vez que se termina la garantía.</p> <p>Sin afectar la continuidad en la cadena de pagos, una vez extinguida la garantía sería factible permitir al cliente libre, si así lo decide, seguir siendo transitoriamente suministrado por el generador con incumplimiento de</p>	<p>Reemplazar la letra a. por la siguiente:</p> <p>a. “En el caso de los clientes libres, dar aviso al respectivo cliente y permitir que por un período de 90 días, a partir del inicio del período no cubierto por la garantía, pueda continuar siendo suministrado por la empresa generadora con incumplimiento de pagos, a un precio igual al costo marginal del sistema, que el cliente pagará directamente a los demás generadores de acuerdo a las reglas generales del Mercado de Corto Plazo. Concluido el plazo de 90 días, si el cliente libre no dispone de un nuevo suministrador, el Coordinador podrá suspender el suministro contratado con la empresa inhabilitada; y”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				pagos, a un precio igual al costo marginal que va directamente a los generadores del sistema, de acuerdo a las reglas generales del mercado spot. Por otra parte, es habitual que algunos clientes libres dispongan de más de un suministrador. En ese caso, si uno de esos suministradores queda inhabilitado, no corresponde que el cliente sea desconectado, ya que subsiste el derecho a ser suministrado por las otras empresas generadoras con quienes mantiene contrato de suministro.	
432.	COLBUN S.A		Artículo 161	<p>Dado que el tema de garantías es nuevo, y no existe una Norma Técnica de Mercado de Corto Plazo, se sugiere considerar los siguientes puntos:</p> <p>Dentro de los requisitos de las garantías del Artículo 158, agregar que la boleta o póliza debe ser emitida por un banco con oficina en Chile (o bien esto especificarlo en la respectiva Norma Técnica). También se debería hacer mención a la clasificación del riesgo de dicho banco, especificando que no sea menor BBB- internacional o AA Local.</p> <p>Además la Norma Técnica debiese hacerse cargo del mecanismo a través de cual se modificarán las garantías: enmienda a la garantía Original (Monto), emisión de una nueva Garantía, etc.). En caso de que se modifique el monto de las garantías, se debiera solicitar una nueva garantía, lo que implica que el CEN debiera devolver ENDOSADA al tomador la garantía original.</p>	
433.	Potencia S.A		162	El costo marginal de energía para cada barra, se entenderá...	El costo marginal horario de energía para cada barra, se entenderá...
434.	TRANSELEC		Artículo 162	Acorde con lo establecido en el artículo 62 de este Reglamento, no se deberían considerar los costos de partida en la determinación del Cmg del sistema.	<p>De acuerdo a lo observado proponemos las siguientes modificaciones:</p> <p><i>“El costo marginal de energía para cada barra se entenderá como aquel costo, incluida la componente de racionamiento, en que el sistema eléctrico en conjunto incurre para suministrar una unidad adicional de energía eléctrica dado un nivel de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, se entenderá como el costo, incluida la componente de racionamiento, que se evita al dejar de producir la última unidad de energía eléctrica en la barra correspondiente. Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento”.</i></p>
435.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		162	Acorde con el artículo 62, no se deberá incluir los costos de partida	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El costo marginal de energía para cada barra se entenderá como aquel costo, incluida la componente de racionamiento, en que el sistema eléctrico en conjunto incurre para suministrar una unidad adicional de energía eléctrica dado un nivel de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, se entenderá como el costo, incluida la componente de racionamiento, que se</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>evita al dejar de producir la última unidad de energía eléctrica en la barra correspondiente. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento”.</i>
436.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		164	Se propone modificar para una mejor explicación de los entes involucrados acorde al artículo 2 del presente reglamento	Se propone la siguiente redacción: <i>“Se define Orden Económico como aquel resultante del despacho de instalaciones unidades de generación—o sistemas de almacenamiento, según corresponda, en orden creciente de menor a mayor costo de producción de energía eléctrica, de acuerdo al Listado de prioridad de colocación efectuado por el Coordinador”.</i>
437.	TRANSELEC		Artículo 164	Se propone modificar la referencia a unidades generadoras por instalaciones de generación (ver observación N°42). Además se debe precisar en este artículo que se refiere a los Sistemas de Almacenamiento destinados a arbitraje de precios de energía.	De acuerdo a lo observado proponemos las siguientes modificaciones: <i>“Se define Orden Económico como aquel resultante del despacho de instalaciones unidades de generación—o sistemas de almacenamiento dedicados para arbitraje de precios de energía, según corresponda, en orden creciente de menor a mayor costo de producción de energía eléctrica, de acuerdo al Listado de prioridad de colocación efectuado por el Coordinador”.</i>
438.	Potencia S.A		164	Se solicita modificar redacción de segundo inciso, con el fin de dar mayor claridad a lo que se intenta reglamentar.	
439.	Andes Sociedad Anónima	N/A	164	Dice: “Se define Orden Económico como aquel resultante del despacho de unidades de generación o sistemas de almacenamiento, según corresponda, en orden creciente de menor a mayor costo de producción de energía eléctrica, de acuerdo al Listado de prioridad de colocación efectuado por el Coordinador. Para la determinación del costo marginal real del sistema, no deben considerarse aquellas unidades que hayan resultado despachadas en la operación real fuera de Orden Económico y cuya operación haya sido instruida por el Coordinador con el objetivo de suministrar a la demanda a mínimo costo. ” No queda claro si esto se refiere a unidades a mínimo técnico, o centrales de peaking para cubrir rampas de demanda neta, que sí deberían marcar costo marginal cuando su aporte se extiende por un período de tiempo mayor al considerado por las reservas de regulación	
440.	Andes Sociedad Anónima	N/A	165	Dice: “La energía generada por aquellas unidades de generación que se encuentren operando en niveles de mínimo técnico , deberá ser valorizada a costo marginal. En caso que éstas hayan operado fuera de Orden Económico , con un costo variable superior al costo marginal, deberán ser retribuidas económicamente en sus costos variables no cubiertos, por las Empresas Generadoras que realicen retiros para dar suministro a clientes finales , sean	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>éstos libres o regulados, a prorrata de sus retiros físicos de energía.”</p> <p>Se recomienda revisar consistencia de este artículo con el 68 del reglamento de SSCC propuesto. Por lo demás, normalmente las centrales a mínimo técnico tienen un costo superior al marginal, lo que constituiría la generalidad, y en algunos casos el aporte es local y no sistémico, por lo que se debería indicar que la retribución correspondería a los retiros del subsistema.</p>	
441.	Potencia S.A		167	<p>Agregar al final del párrafo; “..., de acuerdo a los cálculos informados por el Coordinador.”</p>	
442.	COLBUN S.A.		Artículo 167	<p>Se debiese especificar en este Artículo que sucede con la retribución económica cuando una prueba incurrida por una empresa generadora es consecuencia de una auditoría del Coordinador.</p>	
443.	Potencia S.A		170	<p>Agregar al final del párrafo; “debidamente justificadas y respaldadas técnicamente.”</p>	
444.	Potencia S.A		172	<p>En el caso que el Coordinador instruya la realización de alguna auditoría, deberá entregar los antecedentes que justifiquen y respalden la necesidad de la misma, de igual forma en que se le demanda a un coordinado que solicite la realización de una auditoría.</p>	
445.	ACERA		174	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>El Coordinador podrá efectuar las auditorías con personal propio o a través de un auditor técnico independiente. En este último caso, el Coordinador podrá contratarlo directamente o mediante un proceso de licitación, en consideración al alcance, complejidad y duración de la auditoría. En cualquier caso, el auditor técnico independiente deberá ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, calificada para realizar la auditoría respectiva, y que a la fecha del requerimiento del Coordinador o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, no tengan o hubieren tenido interés en la empresa titular de la instalación sujeta a la auditoría.</p> <p>A efectos del presente reglamento se entiende que existe interés cuando los auditores técnicos independientes:</p> <p>a. Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, donde más del 20% de los ingresos del auditor hayan provenido del Coordinado auditado, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos;</p> <p>b. Hayan sido directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales del Coordinado auditado, las demás</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>sociedades del grupo económico del que formen parte, su controlador, en los últimos 2 años;</p> <p>c. Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con los ejecutivos principales del Coordinado auditado;</p> <p>d. Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 5% o más del capital del Coordinado auditado.</p> <p>e. Se encuentren participando en un proceso de licitación o de contratación directa convocado por el Coordinado auditado, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el auditor técnico independiente que sea determinado en un proceso de licitación deberá cumplir con las exigencias definidas por el Coordinador en las bases técnicas y administrativas que rijan el proceso licitatorio.</p>
446.	PAPELES BIO S.A.		Artículo 174, 1er. párrafo	Redacción: arreglar redacción al final del primer párrafo	<p>Artículo 174 El Coordinador podrá efectuar las auditorías con personal propio o a través de un auditor técnico independiente. En este último caso, el Coordinador podrá contratarlo directamente o mediante un proceso de licitación, en consideración al alcance, complejidad y duración de la auditoría. En cualquier caso, el auditor técnico independiente deberá ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, calificada para realizar la auditoría respectiva, y que a la fecha del requerimiento del Coordinador o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, no tengan o hubieren tenido interés en el la auditoría con el Coordinado afectado por la auditoría o por el solicitante de la auditoría.</p> <p>...</p>
447.	ACENOR A.G		Artículo 174, 1er. párrafo	Redacción: arreglar redacción al final del primer párrafo	<p>Artículo 174 El Coordinador podrá efectuar las auditorías con personal propio o a través de un auditor técnico independiente. En este último caso, el Coordinador podrá contratarlo directamente o mediante un proceso de licitación, en consideración al alcance, complejidad y duración de la auditoría. En cualquier caso, el auditor técnico independiente deberá ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, calificada para realizar la auditoría respectiva, y que a la fecha del requerimiento del Coordinador o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, no tengan o hubieren tenido interés en el la auditoría con el Coordinado afectado por la auditoría o por el solicitante de la auditoría.</p> <p>...</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
448.	ACERA		176	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	<p>El costo de las auditorías será de cargo del Coordinador, y deberá ser considerado en el presupuesto anual que elabore de acuerdo a lo señalado en el Artículo 212°-11 de la Ley.</p> <p>En caso de que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como respaldos, combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado auditado.</p>
449.	Potencia S.A		176	En caso que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado auditado.	En caso que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinador.
450.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 176, 2° párrafo	Considerar que en caso que las auditorías en instalaciones de Coordinados cumplan con los estándares especificados el costo asociado a pruebas sean del solicitante y no del coordinado auditado.	<p>Artículo 176</p> <p>...</p> <p>En caso que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado auditado, exceptuando el caso que las auditorías demuestren que las instalaciones del Coordinado auditado cumplan con los estándares especificados para el sistema eléctrico el costo asociado a las pruebas serán de cargo del solicitante y no del Coordinado auditado.</p>
451.	ACENOR A.G.		Artículo 176, 2° párrafo	Considerar que en caso que las auditorías en instalaciones de Coordinados cumplan con los estándares especificados el costo asociado a pruebas sean del solicitante y no del coordinado auditado.	<p>Artículo 176</p> <p>...</p> <p>En caso que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado auditado, exceptuando el caso que las auditorías demuestren que las instalaciones del Coordinado auditado cumplan con los estándares especificados para el sistema eléctrico el costo asociado a las pruebas serán de cargo del solicitante y no del Coordinado auditado.</p>
452.	AES Gener		Artículo 176	<p>En el artículo se establece que, en caso que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado auditado.</p> <p>En caso de que producto de la auditoría se identifique algún incumplimiento, es razonable que el costo sea de cargo del Coordinado auditado. En caso contrario, debiese ser de cargo del sistema.</p>	<p>Modificar el artículo según lo siguiente:</p> <p>“Artículo 176.- El costo de las auditorías será de cargo del Coordinador, y deberá ser considerado en el presupuesto anual que elabore de acuerdo a lo señalado en el Artículo 212°-11 de la Ley.</p> <p>En caso que la auditoría contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados auditados, los costos asociados a</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado auditado siempre y cuando se identifique algún incumplimiento por parte del mismo. En caso contrario, la auditoría será de cargo del sistema.
453.	ACERA		177	<ul style="list-style-type: none"> Favor de detallar a que se hace referencia cuando se enuncia "o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador" 	
454.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 177	Se sugiere incluir un plazo máximo para la publicación de los resultados de las auditorías.	<p>Artículo 177 Los antecedentes, notificaciones, comunicaciones, observaciones e informes que se generen a partir de la realización de una auditoría deberán estar disponibles en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>La información deberá publicarse en un plazo de 15 días, posterior a la conclusión de la auditoría.</p>
455.	ACENOR A.G		Artículo 177	Se sugiere incluir un plazo máximo para la publicación de los resultados de las auditorías.	<p>Artículo 177 Los antecedentes, notificaciones, comunicaciones, observaciones e informes que se generen a partir de la realización de una auditoría deberán estar disponibles en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>La información deberá publicarse en un plazo de 15 días, posterior a la conclusión de la auditoría.</p>
456.	TRANSELEC		Artículo 177	Dado lo sensible que puede ser la información económica y comercial para cada empresa, se debe contemplar en la calificación de reserva de dicha información lo que señale el auditado sobre la misma.	<p>De acuerdo a lo observado proponemos las siguientes modificaciones:</p> <p><i>"Los antecedentes, notificaciones, comunicaciones, observaciones e informes que se generen a partir de la realización de una auditoría deberán estar disponibles en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Para estos efectos, deberá ser oído el auditado."</i>
457.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 177	Dado lo sensible que puede ser la información económica y comercial para cada empresa, se debe contemplar en la calificación de reserva de dicha información lo que señale el auditado sobre la misma.	De acuerdo a lo observado proponemos las siguientes modificaciones al Artículo 158: <i>"Los antecedentes, notificaciones, comunicaciones, observaciones e informes que se generen a partir de la realización de una auditoría deberán estar disponibles en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Para estos efectos, deberá ser oído el auditado."</i>
458.	ACERA		179	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	"El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos con indicadores de corto, mediano y largo plazo, que den cuenta del desempeño del sistema y del cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio en las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos indicadores tendrán por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vigente, y deberán considerar aspectos económicos, técnicos y de suministro relacionados con la operación del sistema eléctrico, tales como costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, identificación, cantidad y duración de fallas, índices de indisponibilidad, desviaciones de los pronósticos de generación renovable con recursos primarios variables, pérdidas , entre otros..."
459.	TRANSELEC		Artículo 179	Se propone incluir índice de competencia en el sector de generación y de servicios complementarios, revisando que no existan, por ejemplo, barreras de entrada, salida y otros.	
460.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 179	Se propone incluir índice de competencia en el sector de generación y de servicios complementarios, revisando que no existan, por ejemplo, barreras de entrada, salida y otros.	
461.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 179, primer párrafo	Se sugiere agregar las palabras "gestión del sistema eléctrico" a los indicadores a efectos de reforzar que la idea de estos indicadores dé cuenta del desempeño creciente del sistema y del cumplimiento de estándares de seguridad y calidad de servicio.	Artículo 179 El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos con indicadores de gestión del sistema eléctrico de corto plazo... ...

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
462.	ACENOR A.G.		Artículo 179, primer párrafo	Se sugiere agregar las palabras “gestión del sistema eléctrico” a los indicadores a efectos de reforzar que la idea de estos indicadores dé cuenta del desempeño creciente del sistema y del cumplimiento de estándares de seguridad y calidad de servicio.	Artículo 179 El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos con indicadores de gestión del sistema eléctrico de corto plazo... ...
463.	ACERA		181	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. Favor de detallar a que se hace referencia cuando se enuncia “o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador” en la letra f “Información de contratación”. 	<p>“a. Características técnicas de las instalaciones. Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y clientes libres sujetos a coordinación y de instalaciones de distribución según corresponda y en los términos que establezca la normativa técnica, considerando aspectos tales como características eléctricas, constructivas y geográficas, incluyendo su ubicación georreferenciada, vida útil de diseño, RCA que aprobó la construcción y operación del proyecto y características nominales y operacionales de éstas...”</p> <p>f. Información de contratación. Información permanentemente actualizada con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos con resolución al menos anual. El Coordinador podrá incluir otros datos, cuya entrega será obligatoria, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p>
464.	Andes Sociedad Anónima	N/A	181	<p>Recomendamos agregar a la información a publicar la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Modelos matemáticos Bases de datos Procedimientos internos Informes de falla Criterios para desarrollo de estudios de operación, entre otros: asignación de reservas y su ubicación geográfica, y control de tensión Estudios exigidos por la NTSyCS y otras normas, no sólo los resultados Actas de evaluación técnico económica de licitaciones y subastas 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
465.	ACENOR A.G		Artículo 181, literal d.	Redacción: se debe eliminar “en” en “operación en real”.	Artículo 181 d. Operación real del sistema. Antecedentes de la operación en real del sistema tales como demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, la que deberá estar disponible en tiempo real;
466.	TRANSELEC		Artículo 181	Respecto de la información sobre las transferencias económicas, resulta relevante establecer al Coordinador la obligación de publicar ranking, indicadores, tablas, gráficos e informes de análisis respecto del comportamiento de pago histórico de las empresas sujetas a coordinación en pos de un mercado transparente.	De acuerdo a lo observado proponemos incorporar el siguiente inciso al final de la letra e: <i>“El Coordinador deberá calcular y publicar ranking, indicadores, tablas, gráficos e informes de análisis respecto del comportamiento de pago histórico de las empresas sujetas a su coordinación, así como toda otra información relevante que facilite la transparencia en el Mercado Eléctrico.”</i>
467.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 181	Respecto de la información sobre las transferencias económicas, resulta relevante establecer al Coordinador la obligación de publicar ranking, indicadores, tablas, gráficos e informes de análisis respecto del comportamiento de pago histórico de las empresas sujetas a coordinación en pos de un mercado transparente.	De acuerdo a lo observado proponemos incorporar el siguiente inciso al final de la letra e del Artículo 181: <i>“El Coordinador deberá calcular y publicar ranking, indicadores, tablas, gráficos e informes de análisis respecto del comportamiento de pago histórico de las empresas sujetas a su coordinación, así como toda otra información relevante que facilite la transparencia en el Mercado Eléctrico.”</i>
468.	TRANSELEC		Artículo 181 a.	Dada las características de las redes de distribución, se solicita incluir apartado independiente con la información pública que deberá tener disponible la empresa distribuidora.	De acuerdo a lo observado proponemos la siguiente modificación: <i>“Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y clientes libres sujetos a coordinación y de instalaciones de distribución según corresponda y en los términos que establezca la normativa técnica, considerando aspectos tales como características eléctricas, constructivas y geográficas, incluyendo su ubicación georreferenciada, y características nominales y operacionales de éstas”.</i>
469.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 181 a.	Dada las características de las redes de distribución, se solicita incluir apartado independiente con la información pública que deberá tener disponible la empresa distribuidora	Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y clientes libres sujetos a coordinación y de instalaciones de distribución según corresponda y en los términos que establezca la normativa técnica, considerando aspectos tales como características eléctricas, constructivas y geográficas, incluyendo su ubicación georreferenciada, y características nominales y

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					operacionales de éstas.
470.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 181 g.	En el literal g se solicita información sensible respecto de los clientes conectados en distribución. La entrega de dicha información podría vulnerar el derecho de propiedad de los clientes.	De acuerdo a lo observado, se solicita eliminar el siguiente párrafo: Adicionalmente, deberá incluir información relativa a la demanda de energía eléctrica, identificando, al menos, los distintos tipos de consumos por sector productivo, ubicación geográfica, curva de carga, entre otros. Asimismo, deberá mantener un catastro actualizado y público de los clientes regulados cuya potencia conectada les permita optar a régimen de precios libres. Para estos efectos, las Empresas Distribuidoras deberán disponer de información al Coordinador en el tiempo y forma que éste defina.
471.	ENEL Generación		Artículo 181	En caso de no acoger la observación N°12, alternativamente solicitamos respetuosamente que se incluya la información de estos contratos valorizados en la información pública del Coordinador, en un cuadro aparte al de Transferencias Económicas, en la plataforma de información pública de manera mensual.	Artículo 181 El Coordinador deberá implementar y mantener permanentemente sistemas de información pública que den cuenta de las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación y del funcionamiento del sistema eléctrico, con acceso y público y gratuito a través de su sitio web. Los sistemas de información pública deberán contener, al menos, la siguiente información: e. Información sobre transferencias económicas. Información detallada respecto a las transferencias económicas entre las empresas sujetas a coordinación, tales como balances de transferencias de energía y potencia, costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, información relativa a los pagos entre Coordinados a partir de los balances determinados por el Coordinador, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular al Coordinador de acuerdo a la normativa vigente; adicionalmente, publicará una valorización a costo marginal de los contratos entre empresas generadoras en forma mensual.
472.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 182, 3er. párrafo	Se sugiere agregar que el Coordinador deberá colocar la información del Sistema de Información Pública en una viñeta visible de la página web del Coordinador para facilitar su uso por parte de los usuarios.	Artículo 182 ... <i>El Coordinador deberá mantener permanentemente actualizados los datos contenidos en los sistemas de información pública, los que serán de libre acceso y sin costo alguno para todo interesado.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>Asimismo, y sin perjuicio de los programas computacionales que utilice en los distintos procesos que realice, deberá disponer de la información en formatos de uso común que permitan la identificación de la información por parte de los usuarios. Asimismo el Coordinador deberá disponer que la información del Sistema de Información Pública esté en una viñeta visible de la página web del Coordinador para facilitar su uso por parte de los usuarios.</i>
473.	ACENOR A.G.		Artículo 182, 3er. párrafo	Se sugiere agregar que el Coordinador deberá colocar la información del Sistema de Información Pública en una viñeta visible de la página web del Coordinador para facilitar su uso por parte de los usuarios.	Artículo 182 ... <i>El Coordinador deberá mantener permanentemente actualizados los datos contenidos en los sistemas de información pública, los que serán de libre acceso y sin costo alguno para todo interesado. Asimismo, y sin perjuicio de los programas computacionales que utilice en los distintos procesos que realice, deberá disponer de la información en formatos de uso común que permitan la identificación de la información por parte de los usuarios. Asimismo el Coordinador deberá disponer que la información del Sistema de Información Pública esté en una viñeta visible de la página web del Coordinador para facilitar su uso por parte de los usuarios.</i>
474.	TAMAKAYA ENERGIA SpA		Artículo 182	Agregar texto al final.	El Coordinador proveerá toda la información en un formato simple, organizado matricialmente, por campos en la primera fila y sus registros en las filas 2 y siguientes.
475.	TRANSELEC		Artículo 183 e.	Se solicita incluir el monitoreo de la competencia en las licitaciones y subastas de servicios complementarios	
476.	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 183 e.	Se solicita incluir el monitoreo de la competencia en las licitaciones y subastas de servicios complementarios	
477.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	183 letra f)	También se debería agregar la revisión de nuevas conexiones a líneas de transmisión dedicada	Interacción entre agentes del sistema. El Coordinador deberá analizar las interacciones entre los distintos agentes del sector eléctrico, con el objeto de evaluar sus implicancias en las condiciones de competencia en el mercado eléctrico. Por ejemplo, deberá analizar el comportamiento de los propietarios de instalaciones de transmisión sometidas al régimen de acceso abierto y de los terceros solicitantes de conexión, así como conexiones a los sistemas de transmisión.
478.	Andes Mainstream SpA	-	183 letra f)	También se debería agregar la revisión de nuevas conexiones a líneas de transmisión dedicada	Interacción entre agentes del sistema. El Coordinador deberá analizar las interacciones entre los distintos agentes del sector

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					eléctrico, con el objeto de evaluar sus implicancias en las condiciones de competencia en el mercado eléctrico. Por ejemplo, deberá analizar el comportamiento de los propietarios de instalaciones de transmisión sometidas al régimen de acceso abierto y de los terceros solicitantes de conexión, así como conexiones a los sistemas de transmisión.
479.	Potencia S.A		183	El monitoreo permanente de las condiciones de competencia en el mercado eléctrico, deben considerar, al menos los aspectos que se detallan en las letras (a hasta la g). Se solicita complementar este artículo, con una definición o explicación de lo que se entenderá como “Desempeño económico” y “posición comercial” de los agentes en el mercado eléctrico.	
480.	ACERA		183	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar propuesta de texto. 	d. Información técnica en el sector eléctrico. El Coordinador deberá analizar la información técnica que incida en los costos marginales, despacho económico , la demanda y en la oferta de generación disponible en el sistema eléctrico, Sistemas de Almacenamiento de Energía y/o prestación de Servicios Complementarios, para los distintos segmentos de las instalaciones sujetas a coordinación, con especial atención en mantenimientos y restricciones operativas de instalaciones, mínimos técnicos, potencias máximas, consumos específicos, entre otros. Asimismo, deberá analizar la relación entre los distintos parámetros técnicos y operacionales, y la posición comercial del agente respectivo en el mercado eléctrico.
481.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	183	Se solicita incorporar un literal h) respecto de reportar anualmente las propuesta regulatorias que pudieran surgir del monitoreo de la competencia. Si bien esto ya está regulado en el artículo 188, su publicación anual agrega transparencia y pone en conocimiento a los Coordinados, Comisión y Superintendencia.	Incorporar lo indicado
482.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	184	Se solicita establecer una menor periodicidad de publicación en la WEB del Coordinador, la publicación anual no es adecuada para monitorear aspectos más dinámicos, como la operación real, declaraciones de precios combustibles, estatus de obras licitadas por el Coordinador (sistema de transmisión, SSCC, etc.), resultados de subastas de SSCC, etc.	Agregar a continuación del primer párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador deberá elaborar un reporte mensual con el resumen de los principales elementos indicados en artículo 183. Dicho reporte estará disponible en la Web del Coordinador.
483.	Potencia S.A		184	Estamos de acuerdo con que el Coordinador elabore y publique anualmente, un informe que describa los mercados, permitiendo así, observar la evolución de las condiciones de competencia. No queda explícito y es necesario profundizar, quién o qué entidad definirá cuando se está o no en una condición de competencia.	
484.	ACENOR A.G.		Artículo 184, 2º párrafo	Se sugiere agregar que el Coordinador, en forma adicional a los reportes, deberá calcular índices de monitoreo de la competencia para facilitar la gestión y fiscalización de dicha actividad, para dar cuenta, sin ser exhaustivos,	Artículo 184 ... Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá elaborar y

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de la concentración de mercado de la generación; del número de participantes en los distintos mercados del sector eléctrico; de ventas a clientes finales, libres y regulados; de relación de propiedad con otras empresas de generación, transmisión, distribución, gas y otros insumos relevantes, etc.	publicar otros reportes relativos a los aspectos objeto de seguimiento y análisis conforme al Artículo anterior. Dichos reportes no dicen relación con los reportes de desempeño a que se refiere el Artículo 72°-15 de la Ley. Asimismo para facilitar la gestión y fiscalización de esta actividad el Coordinador deberá calcular e informar índices de monitoreo de la competencia, para dar cuenta del avance en el tiempo de aspectos, sin ser exhaustivos, como concentración de mercado de la generación; del número de participantes en los distintos mercados del sector eléctrico; de ventas a clientes finales, libres y regulados; de relación de propiedad con otras empresas de generación, transmisión, distribución, gas y otros insumos relevantes, etc.
485.	PAPELES BIO BIO S.A.		Artículo 184, 2° párrafo	Se sugiere agregar que el Coordinador, en forma adicional a los reportes, deberá calcular índices de monitoreo de la competencia para facilitar la gestión y fiscalización de dicha actividad, para dar cuenta, sin ser exhaustivos, de la concentración de mercado de la generación; del número de participantes en los distintos mercados del sector eléctrico; de ventas a clientes finales, libres y regulados; de relación de propiedad con otras empresas de generación, transmisión, distribución, gas y otros insumos relevantes, etc.	Artículo 184 ... Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá elaborar y publicar otros reportes relativos a los aspectos objeto de seguimiento y análisis conforme al Artículo anterior. Dichos reportes no dicen relación con los reportes de desempeño a que se refiere el Artículo 72°-15 de la Ley. Asimismo para facilitar la gestión y fiscalización de esta actividad el Coordinador deberá calcular e informar índices de monitoreo de la competencia, para dar cuenta del avance en el tiempo de aspectos, sin ser exhaustivos, como concentración de mercado de la generación; del número de participantes en los distintos mercados del sector eléctrico; de ventas a clientes finales, libres y regulados; de relación de propiedad con otras empresas de generación, transmisión, distribución, gas y otros insumos relevantes, etc.
486.	Potencia S.A		185	"...el coordinador podrá solicitar a los coordinados toda la información y todos los antecedentes que estime necesarios...".	"...el coordinador podrá solicitar a los coordinados toda la información y todos los antecedentes que estime necesarios justificadamente..."
487.	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	-	186	En el artículo se indica "...debiendo dictar un Procedimiento Interno según el Artículo 72°-4 de la Ley, fijando los criterios y formas en la cual resguardará dicha confidencialidad o reserva". Se recomienda que en un artículo transitorio se establezca un plazo para la emisión de este Procedimiento Interno.	Agregar un artículo transitorio que establezca: El Procedimiento Interno, según artículo 72 de la Ley, a que se refiere el artículo 186 del presente Reglamento, deberá ser desarrollado por el Coordinador y puesto a observaciones de Coordinados a más tardar 180 días a contar de la fecha de publicación del presente Reglamento. El proceso de observaciones hasta la emisión del procedimiento definitivo, lo establecerá el Coordinador en un Plan de Trabajo, que debe contener a lo menos, periodo de observaciones, respuestas de observaciones, versión definitiva y proceso de recurrir al Panel de Expertos, en caso que algún o algunos Coordinados lo estimen necesario.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
488.	Potencia S.A		187	Segundo párrafo, eliminar "o de la autoridad correspondiente".	
489.	Consejo Minero		188	<p>El primer inciso de este artículo señala que el Coordinador podrá proponer a las autoridades modificaciones normativas que tiendan a mejorar el funcionamiento y la eficiencia de los mercados analizados y la libre competencia en ellos.</p> <p>Estimamos que lo anterior es adecuado, pero debiera añadirse, como paso previo a la propuesta a las autoridades, un informe público del Coordinador con las falencias regulatorias detectadas en su labor de monitoreo de la competencia y que la afectan o tienden a afectarla.</p>	<p>Reemplazar el primer inciso de este artículo por el siguiente: "En el ejercicio de la función de monitoreo de la competencia, el Coordinador deberá incluir, en el informe señalado en el artículo 184, un análisis de las falencias regulatorias detectadas que a su juicio afectan o tienden a afectar la libre competencia. Además, en la instancia que estime oportuna, podrá proponer a las autoridades competentes medidas y/o propuestas de modificaciones normativas que tiendan a mejorar el funcionamiento y la eficiencia de los mercados analizados y la libre competencia en ellos."</p>
490.	COLBUN S.A.		Artículo Transitorio	Faltaría un artículo transitorio que manifieste los plazos para la elaboración de normas técnicas y la entrada en vigencia del presente reglamento, así como también la derogación de algunos reglamentos existentes a partir de la entrada de este documento (en particular, el reglamento para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica)	